TITULO II

RIESGO CREDITICIO

TABLA DE CONTENIDO

Capítulo I:	Directrices Generales para la Gestión del Riesgo de Crédito
Sección 1:	Aspectos generales
Sección 2:	Principios generales para la gestión del riesgo de crédito en cartera
Sección 3:	Tipos de crédito
Sección 4:	Principios generales para la calificación de deudores
Sección 5:	Disposiciones transitorias
Capítulo II:	Reglamento de la Central de Información Crediticia
Sección 1:	Aspectos generales
Sección 2:	Normas de reporte de información
Sección 3:	Normas generales para el registro y reporte de obligados
Sección 4:	Normas generales para el registro de operaciones
Sección 5:	Normas generales para el registro de garantías
Sección 6:	Procedimientos para la atención de informes confidenciales vía Supernet
Sección 7:	Otras disposiciones
Sección 8:	Disposiciones transitorias
Capítulo III:	Reglamentos de los Límites de Exposición Crediticia
Sección 1:	Recaudación de tributos fiscales
Sección 2:	Operaciones de boletas de garantía contra-garantizadas por cartas de crédito Stand- by
Capítulo IV	Reglamento para la Evaluación y Calificación de Cartera de Créditos
Sección 1:	Consideraciones generales y definiciones
Sección 2:	Evaluación y calificación de cartera

Seccion 3:	Regimen de previsiones
Sección 4:	Responsabilidades
Sección 5:	Acciones judiciales
Sección 6:	Castigo de créditos y registro en cuentas de orden
Sección 7:	Garantías
Sección 8:	Información y documentación mínima
Sección 9:	Otras disposiciones
Sección 10:	Disposiciones transitorias
Capítulo V:	Reglamento de Garantías No Convencionales
Sección 1:	Aspectos generales
Sección 2:	Garantías no convencionales
Sección 3:	Tipos de garantías no convencionales
Sección 4:	Criterios de valoración de las garantías no convencionales aplicados por las entidades supervisadas
Sección 5:	Garantías no convencionales para operaciones de crédito debidamente garantizadas
Sección 6:	Otras disposiciones
Capítulo VI:	Reglamento de Límites para el Financiamiento entre Entidades de Intermediación Financiera
Sección 1:	Aspectos generales
Sección 2:	Del control
Sección 3:	Políticas y procedimientos
Sección 4:	Ampliación del límite para recibir financiamientos
Sección 5:	Otras disposiciones
Sección 6:	Disposiciones transitorias

CAPÍTULO I: DIRECTRICES GENERALES PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE CRÉDITO

SECCIÓN 1: ASPECTOS GENERALES

- **Artículo 1° (Ámbito de aplicación)** Las disposiciones contenidas en el presente Capítulo son de aplicación obligatoria para todas las entidades de intermediación financiera y empresas de arrendamiento financiero, en adelante EIF, para efectos del presente Reglamento, que cuenten con licencia de funcionamiento emitida por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI), en estricta sujeción a la Ley N° 393 de Servicios Financieros, al Código de Comercio y demás disposiciones vigentes sobre la materia.
- **Artículo 2° (Objeto)** El presente Reglamento tiene por objeto establecer los principios mínimamente exigibles para la gestión del riesgo de crédito inherente a la cartera de créditos que realizan las EIF.
- **Artículo 3° (Principales definiciones)** A continuación se presentan algunos términos utilizados con frecuencia, que no deben ser considerados como limitativos en su aplicación:
- **a. Riesgo de crédito:** probabilidad de que un deudor incumpla, en cualquier grado, con el repago de su(s) obligación(es) con la EIF de modo tal que se genere una disminución en el valor presente del contrato;
- **b. Gestión del riesgo de crédito:** proceso de identificación, medición, monitoreo, control, y divulgación del riesgo de crédito, en el marco del conjunto de objetivos, políticas, procedimientos y acciones establecidas por la EIF para este propósito;
- c. Directorio u Órgano equivalente: Órgano principal de dirección y administración de las entidades supervisadas, designado por la Junta General de Accionistas o Asamblea General de Socios o Asociados, según corresponda a su naturaleza jurídica;
- d. Comité de riesgos: órgano creado por la EIF, responsable del diseño de las políticas, sistemas, metodologías, modelos y procedimientos para la eficiente gestión integral de los riesgos crediticio, de mercado, liquidez, operativo, legal- y de proponer los límites de exposición a éstos.
 - Este Comité está integrado al menos por un miembro del Directorio, el gerente general y el responsable de la Unidad de gestión de riesgos.
 - Para el caso de la Entidad Financiera de Vivienda y la Entidad Financiera Comunal, al menos un socio o un miembro de la organización de productores elegido aleatoriamente debe formar parte del Comité de riesgos, en el marco de lo dispuesto en los artículos 256 y 307 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros (LSF), respectivamente;
- **e. Unidad de gestión de riesgos:** órgano autónomo responsable de identificar, medir, monitorear, controlar y divulgar todos los riesgos crediticio, de mercado, liquidez, operativo, legal que enfrenta la EIF. Esta unidad deberá ser independiente de las áreas de negocios y del área de registro de operaciones, a fin de evitar conflictos de intereses y asegurar una adecuada separación de responsabilidades.

Su tamaño y ámbito deberán estar en relación con el tamaño y la estructura de la EIF y con el volumen y complejidad de los riesgos en los que incurra.

SECCIÓN 2: PRINCIPIOS GENERALES PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE CRÉDITO EN CARTERA

Artículo 1° - (Política de gestión de riesgo de crédito) Las EIF deben contar con políticas formalmente aprobadas por la totalidad del Directorio que establezcan los principios sobre los cuales gestionan el riesgo de crédito en todas sus etapas y aspectos.

Estas políticas deben responder a la complejidad y al volumen de las operaciones que caracterizan a su modelo de negocios y al apetito al riesgo que está asumiendo, de manera que se logre una adecuada relación entre riesgo y rentabilidad. Asimismo, las políticas deben estar diseñadas en concordancia con la misión, visión y estrategia de negocios de largo plazo de la EIF.

- **Artículo 2° (Gestión del riesgo de crédito)** Las EIF deben establecer los objetivos e implementar un conjunto de políticas, procedimientos y acciones que constituyan un sistema para la gestión del riesgo de crédito que permita identificar, medir, monitorear, controlar y divulgar sus niveles de exposición de este riesgo.
- **Artículo 3° (Gestión del crédito productivo)** En el marco de la gestión del riesgo de crédito, se debe crear un conjunto de productos destinados al sector productivo, realizar gestiones para su inserción en el mercado y establecer los porcentajes de participación y crecimiento de dicha cartera en los portafolios crediticios de la EIF, los cuales deben ser reflejados en su estrategia comercial.
- **Artículo 4° (Responsabilidades)** La gestión del riesgo de crédito es responsabilidad del Directorio, del gerente general y del responsable de la Unidad de gestión de riesgos.
- **Artículo 5° (Funciones relacionadas con la gestión de riesgos)** Las funciones del Directorio, entre otras, son las siguientes:
- **a.** Establecer, aprobar, revisar y realizar el seguimiento y vigilancia de las estrategias y políticas con relación al riesgo de crédito;
- **b.** Asegurar que se establezcan y se revisen los procedimientos y mecanismos orientados a generar un sistema adecuado de la gestión del riesgo de crédito;
- **c.** Conocer los principales riesgos de crédito, establecer niveles aceptables de concentración, tolerancia al riesgo y rentabilidad, asimismo asegurarse que la gerencia general los cumpla;
- **d.** Aprobar los manuales de organización y funciones y de procedimientos acerca de la gestión del riesgo de crédito;
- **e.** Asegurar que permanentemente se revise la actualización de los manuales de organización y funciones y de procedimientos relacionados con la gestión del riesgo de crédito;
- f. Designar a los miembros del Comité de riesgos;
- g. Conformar una Unidad de gestión de riesgos y designar al responsable de esta Unidad;

- h. Asegurar que la Unidad de gestión de riesgos desarrolle sus funciones con absoluta independencia, para lo cual deberá otorgarle un nivel jerárquico cuando menos equivalente al inmediato nivel ejecutivo después de la Gerencia General o asignarle dependencia directa del Directorio:
- i. Asegurar que el Comité de riesgos y la Unidad de gestión de riesgos implementen y ejecuten, según corresponda, las disposiciones establecidas en las políticas y procedimientos;
- **j.** Debe asumir una actitud proactiva y preventiva frente a la gestión de los riesgos y garantizar la efectividad de los mecanismos de difusión de la cultura de gestión de los riesgos hacia todos los niveles de la estructura organizacional;
- **k.** Establecer estrategias y lineamientos crediticios para la gestión del crédito al sector productivo, debiendo para el efecto establecer formalmente dentro de su estructura orgánica una Unidad dependiente del área de negocios, cuya finalidad sea la de coadyuvar al crecimiento de la mencionada cartera.
- **Artículo 6° (Organización, funciones y responsabilidades)** Para la gestión del riesgo de crédito, las EIF deben establecer una adecuada estructura organizacional que delimite claramente las obligaciones, funciones y responsabilidades de las unidades de negocios, operacionales y de monitoreo, las cuales deben estar adecuadamente segregadas. Todos estos aspectos deben estar contemplados en un manual de organización y funciones.
- **Artículo 7° (Límites internos de concentración crediticia)** Las EIF deben definir en sus políticas, criterios de diversificación de cartera al menos por las siguientes variables: sector económico, región geográfica y tipo de crédito. Tales criterios definen los límites tolerables de concentración propios de cada EIF, dadas sus características particulares y su modelo de negocios.

Tales límites internos deben ser revisados y aprobados por el Directorio cuando las condiciones del mercado así lo requieran, sobre la base de análisis documentados.

- **Artículo 8° (Definición de tolerancia al riesgo y rentabilidad esperada)** Las EIF deben contar con políticas que establezcan el nivel de riesgo que están dispuestas a asumir frente a cada tipo de negocio. Asimismo, las políticas de fijación de tasas de interés deben guardar estrecha relación con el nivel de riesgo medido en todos los casos.
- **Artículo 9° (Criterios de selección de clientes)** Las EIF deben contar con políticas que definan las características de su mercado objetivo, las características de sus potenciales clientes, y los atributos que definen a un cliente para que pueda ser considerado como sujeto de crédito en cada EIF.
- **Artículo 10° (Principios mínimos para la evaluación de deudores)** Cada EIF debe contar con políticas de evaluación de deudores, las que deben contener al menos los siguientes criterios de evaluación:
- **a. Factores generales:** Se refieren a factores de riesgo que afectan a un conjunto de prestatarios indistintamente:

- **1. Indicadores macroeconómicos:** cada EIF debe contar con procedimientos que le permitan incluir efectivamente este tipo de indicadores en sus evaluaciones;
- **2. Análisis del sector:** Cada EIF debe contar con información que le permita evaluar la industria a la que pertenece el deudor durante todas las etapas del ciclo crediticio;
- **3. Análisis grupal:** En el caso de créditos hipotecarios de vivienda, consumo o microcréditos, debe medirse y evaluarse el comportamiento del evaluado en relación a grupos de características relevantes similares.
- **b. Factores individuales:** Se refieren a factores de riesgo que son particulares de cada deudor, y que deben ser considerados además como criterios de selección de clientes:
 - **1. Evaluación de la capacidad de pago:** La capacidad de pago constituye el principio fundamental de la evaluación de deudores¹;

Asimismo, cada EIF debe definir criterios que le permitan tomar decisiones sobre la base del análisis financiero, la capacidad de generación de flujos de caja positivos, su estabilidad, su tendencia, la suficiencia de los mismos en relación con la estructura de pasivos del deudor ajustados al ciclo productivo del negocio y los factores internos y externos que podrían motivar una variación de la capacidad de pago tanto en el corto como en el largo plazo;

En el caso de deudores con créditos masivos, cada EIF debe contar con criterios que le permitan tomar decisiones sobre la base de la estabilidad de la fuente de repago, los factores de riesgo que pueden disminuir los ingresos y el análisis de endeudamiento global.

2. Comportamiento de pagos: debe analizarse el comportamiento de pagos histórico del deudor, tanto en la EIF así como en otras EIF:

Artículo 11° - (Política de reprogramaciones) La EIF debe establecer una política de reprogramaciones, en el marco de sanas prácticas, identificando las causas que son aceptables para dar origen a una reprogramación.

Artículo 12° - (Política de recalificación de deudores) La EIF debe contar con políticas de recalificación de deudores. Esta política deberá estar enmarcada en la política general de evaluación de deudores.

Artículo 13° - (Reportes de información) La EIF debe contar con políticas establecidas de reportes de información en distintos niveles y con distintas frecuencias, de modo que los responsables de la gestión crediticia sean debidamente informados acerca del nivel de riesgo inherente en la cartera de créditos.

Artículo 14° - (Políticas de Incentivos al Pago Pleno y Oportuno) Las EIF deben contar con políticas de beneficios e incentivos, destinados a mejorar las condiciones de financiamiento de clientes que registren pleno y oportuno cumplimiento en el pago de sus obligaciones crediticias.

¹ Modificación 1

En concordancia con lo determinado en la Cláusula Tercera de las Disposiciones Transitorias de la Ley N°393 de Servicios Financieros (LSF), dichas mejoras en las condiciones de financiamiento deben consistir en menores tasas de interés o la otorgación de otras condiciones más favorables para el cliente, en las nuevas operaciones de préstamo que vaya a contratar en cualquier EIF autorizada por ASFI.

El Registro de clientes cuyo comportamiento de pago es de pleno y oportuno cumplimiento en todas sus obligaciones crediticias, se encuentra disponible en la Central de Información Crediticia y podrá ser consultado por las EIF siempre y cuando la solicitud del crédito haya superado la etapa de evaluación de la capacidad de pago del prestatario.

El hecho de que el cliente se encuentre o no comprendido en el Registro de Clientes con Pleno y Oportuno Cumplimiento de Pago (Registro CPOP), no debe incidir en la evaluación y otorgación del crédito.

SECCIÓN 3: TIPOS DE CRÉDITO

Artículo 1° - (Definición de tipos de crédito) Sin perjuicio de que las EIF definan subcategorías más detalladas, para efectos de información, las EIF deben enmarcar a sus clientes en los siguientes tipos:

- **a. Créditos individuales:** créditos que, por su naturaleza, deben ser evaluados sobre la base de características propias de cada deudor utilizando sus metodologías, mismas que deberán capturar la esencia de este tipo de créditos;
- **b. Créditos masivos**: créditos que, por su naturaleza, pueden ser evaluados en forma grupal utilizando metodologías que agrupen deudores con características relevantes similares desde el punto de vista del riesgo.

Cada EIF debe definir tipos de crédito con mayor detalle, siempre que la política de gestión de riesgo de crédito y las metodologías utilizadas así lo requieran.

SECCIÓN 4: PRINCIPIOS GENERALES PARA LA CALIFICACIÓN DE DEUDORES

Artículo 1° - (Alcance de la evaluación y calificación) Las EIF deben evaluar permanentemente al total de su cartera de créditos, incluidos los activos contingentes que puedan materializar un riesgo de crédito en el futuro.

Artículo 2° - (Metodologías para la evaluación y calificación de deudores) Cada EIF debe determinar las metodologías para evaluar y calificar a sus deudores, con base en sus políticas y procedimientos de gestión de riesgos.

Tales metodologías podrán basarse en fundamentos matemáticos, estadísticos o de otra naturaleza, que permitan a la EIF alcanzar el objetivo global de gestionar eficientemente el riesgo de crédito en cartera.

El Directorio deberá aprobar las metodologías a utilizar, así como toda modificación posterior.

- **Artículo 3° (Calificación y previsión).** Las EIF, sobre la base de sus metodologías deben estimar el monto a previsionar, a través de la estimación de la pérdida esperada. La pérdida esperada está compuesta por la probabilidad de incumplimiento (PI), la pérdida dado el incumplimiento (PDI) y la exposición al momento del incumplimiento (E):
- **a.** La PI se refiere a la probabilidad de que un deudor incumpla sus obligaciones con la EIF en cualquier grado;
- **b.** La PDI estima la pérdida que asume la EIF una vez que se ha producido el evento de incumplimiento; es decir, corresponde a la diferencia entre el monto adeudado deduciendo el valor presente neto de realización de la(s) garantía(s) que respaldan la(s) operación(es) del deudor:
- **c.** La exposición al momento de incumplimiento (E) es el monto total comprometido con el deudor; en consecuencia, su estimación comprende la exposición potencial por operaciones contingentes que puedan convertirse en cartera en el futuro;

Cada EIF debe adoptar metodologías sustentadas en las mejores prácticas de gestión del riesgo de crédito, pudiendo utilizar información externa, interna o una combinación de ambas, según lo establezca su metodología y que sean adecuadas a la naturaleza de su negocio y contribuyan eficientemente al logro de los objetivos de largo plazo de la EIF.

El Directorio debe aprobar las metodologías, los tipos de crédito, las categorías internas de riesgo, y pronunciarse sobre la suficiencia del nivel de previsiones.

Dentro del proceso de gestión del riesgo de crédito, deben considerarse pruebas constantes y periódicas que permitan medir la eficiencia del modelo a través del contraste entre los resultados efectivamente alcanzados y los resultados estimados por la metodología que utilice cada EIF.

SECCIÓN 5: DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 1° - (Complementaciones) ASFI debe emitir oportunamente complementaciones al presente Reglamento detallando:

- Las fases a cumplir por parte de las EIF;
- b. Los criterios de previsión y aspectos contables;
- Los requerimientos de flujo de información interna, reportes a la ASFI e información a ser provista al deudor;
- **d.** Los criterios de homologación de previsiones.

Las EIF deben cumplir con las fases hasta lograr la aprobación final de ASFI y poder aplicar el presente reglamento en los términos a ser indicados. ASFI dará su aprobación en cada una de las fases llevando a cabo actividades específicas para cada una de las etapas.

Artículo 2° - (Vigencia del presente Reglamento) Desde la promulgación del presente reglamento y hasta que cada EIF logre la aprobación de todas y cada una de las fases mencionadas en el Artículo 1º de la presente Sección, deben dar cumplimiento a lo establecido en el Reglamento para la Evaluación y Calificación de Cartera de Créditos.

Artículo 3° - (Plazo para implementar las políticas de incentivos al pago pleno y oportuno) Las Entidades Financieras, deben aplicar las políticas de incentivos para Clientes con Pleno y Oportuno Cumplimiento de Pago (CPOP), señaladas en el artículo 14°, Sección 2 del presente Reglamento, a partir del 17 de febrero de 2014.

Inicial

ASFI/225/14 (02/14) Modificación 1

Circular SB/492/05 (03/05)

CAPÍTULO II: REGLAMENTO DE LA CENTRAL DE INFORMACIÓN CREDITICIA

SECCIÓN 1: ASPECTOS GENERALES

Artículo 1° - (Objeto) El presente Reglamento tiene por objeto establecer el funcionamiento de la Central de Información Crediticia (CIC).

Artículo 2º - (Ámbito de aplicación) Se encuentran sujetas al ámbito de aplicación del presente Reglamento, las Entidades de Intermediación Financiera (EIF), las Empresas de Arrendamiento Financiero y los Burós de Información, con Licencia de Funcionamiento otorgada por ASFI, denominadas en adelante como entidad supervisada.

Artículo 3º - (Definiciones) Para efectos del presente Reglamento se utilizarán las siguientes definiciones:

- **a.** Cadena productiva: Conjunto de agentes y actividades económicas integradas e interrelacionadas entre sí, a través de un insumo o materia prima sujeto a diferentes etapas de un proceso productivo, a lo largo del cual es objeto de algún tipo de transformación, hasta la constitución de un producto o servicio sujeto a consumo final;
- b. Cédula de Identidad (CI): Documento de carácter público, individual, único e intransferible, de obtención y renovación obligatoria, que acredita la identificación de las bolivianas y los bolivianos individualizándolos del resto de los habitantes del Estado Plurinacional de Bolivia, oponible y válido en la jurisdicción territorial;
- c. Cédula de Identidad de Extranjero (CIE): Documento de carácter público, individual, único e intransferible, que acredita la identificación de ciudadanos extranjeros residentes en el Estado Plurinacional de Bolivia, individualizándolos del resto de los habitantes, oponible y válido en la jurisdicción territorial;
- **d.** Central de Información Crediticia (CIC): Base de Datos que registra el comportamiento histórico mensual de los pagos realizados por los prestatarios del sistema financiero y sus niveles de endeudamiento.
 - Contiene información a nivel individual, sobre el endeudamiento total (directo, indirecto y contingente) de personas naturales y jurídicas, en las entidades supervisadas, así como información agregada respecto del volumen y total de créditos otorgados por estas entidades en su conjunto;
- **e. Cliente:** Persona natural o jurídica que contrata productos y/o servicios financieros de una entidad supervisada, la cual le otorgó un crédito;
- **f.** Cliente potencial: Persona natural o jurídica que sin ser cliente de la entidad supervisada, ha solicitado una operación crediticia y autorizado por escrito la evaluación de su riesgo crediticio;
- **g.** Codeudor: Persona natural o jurídica que en el marco de un acuerdo contractual suscrito con una entidad supervisada, de manera conjunta con el Deudor, asume el pago de una cantidad de dinero recibido en calidad de préstamo mediante una operación crediticia;

- h. Complemento Alfanumérico: Dato compuesto de caracteres alfanuméricos, separado del número raíz por un guion, asignado a las cédulas de identidad de las personas que tienen el mismo número raíz. El Complemento Alfanumérico otorga al número de las cédulas de identidad (nacionales y de extranjeros) la característica de unicidad;
- i. **Deudor o Prestatario**: Persona natural o jurídica que en el marco de un acuerdo contractual suscrito con una entidad supervisada, asume el pago de una cantidad de dinero recibido en calidad de préstamo mediante una operación crediticia;
- j. Documento Especial de Identificación (DEI): Documento de identificación otorgado por el Ministerio de Relaciones Exteriores al personal extranjero acreditado en el país. Los tipos de Documentos Especiales de Identificación, conforme a las categorías dispuestas en el Decreto Supremo N° 23252 del 23 de agosto de 1992, son los siguientes:
 - 1. Carnet Diplomático;
 - 2. Carnet Consular;
 - 3. Credenciales.
- k. Extensión: Abreviatura del departamento donde fue emitida la Cédula de Identidad;
- **l. Garante**: Persona natural o jurídica que en el marco de un acuerdo contractual suscrito con una entidad supervisada, en caso de incumplimiento de pago por el deudor y/o codeudor, asume el pago de una cantidad de dinero recibido en calidad de préstamo por el deudor;
- **m. Historial Crediticio de Pagos (HCP):** Registro histórico de pagos efectuados por los prestatarios a las entidades supervisadas con las que mantienen o mantuvieron una o más obligaciones crediticias, dicho registro se encuentra consolidado en la CIC;
- n. Informe de Cliente con Pleno y Oportuno Cumplimiento de Pago: Documento que evidencia que la entidad supervisada realizó la verificación de clientes que registran pleno y oportuno cumplimiento de pagos, en la Central de Información Crediticia;
- o. Nota Rectificatoria: Registro que se realiza para dejar constancia que la información reportada por la entidad supervisada a la CIC se efectuó de forma indebida y/o errónea y en consecuencia no debe ser considerada como un antecedente del historial crediticio en los procesos de evaluación crediticia;
- p. Número de Cédula de Identidad: Es el dato alfanumérico que identifica de forma unívoca a la Cédula de Identidad, está compuesto por el Número raíz, el Complemento alfanumérico, en los casos que corresponda y la Extensión, cuando la Cédula de Identidad incluya este dato;
- q. Número de Cédula de Identidad de Extranjero: Es el dato alfanumérico que identifica de forma unívoca a la cédula de identidad de extranjero, está compuesto por el prefijo "E" seguido de guion "-", el Número Raíz y el Complemento Alfanumérico (cuando corresponda);
- r. Número de Documento Especial de Identificación: Es el dato alfanumérico que identifica de forma unívoca al Documento Especial de Identificación. Según el tipo de DEI, está compuesto por los siguientes elementos:
 - 1. Carnet Diplomático, Credenciales tipo "A", "C" y "D":

- i. La letra que identifica la serie de emisión y el número correlativo correspondiente al tipo de documento;
- ii. Un guion (-) seguido de un (1) carácter numérico (asignado a los familiares del personal extranjero acreditado ante el Ministerio de Relaciones Exteriores).
- 2. Carnet Consular y Credencial "B":
 - i. El número correlativo correspondiente al tipo de documento, seguido de una barra oblicua "/" y del año de emisión.

La Credencial (DCR) y Credencial Consular (DCO), son válidas hasta el cese de funciones en el país, de sus portadores.

- s. Número de Identificación Tributaria (NIT): Número otorgado por el Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), a los sujetos pasivos inscritos en el Padrón Nacional de Contribuyentes Biométrico Digital;
- Número raíz: Dato numérico de la cédula de identidad o de la cédula de identidad de extranjero;
- **u. Obligado:** Es la persona natural o jurídica que mantiene algún tipo de relación con una operación crediticia;
- v. Reprogramación: Es el acuerdo, convenio o contrato en virtud del cual se modifican las principales condiciones del crédito por deterioro en la capacidad de pago del deudor, ya sea estableciendo un monto diferente o un nuevo plan de pagos por el saldo del crédito.
 - La reprogramación debe estar instrumentada mediante un nuevo contrato o una adenda al contrato original, independientemente de que se encuentre o no amparado bajo una línea de crédito;
- w. Refinanciamiento: Es la cancelación de un crédito con un nuevo préstamo, incrementando la exposición crediticia del deudor en la EIF. El refinanciamiento es válido únicamente cuando la capacidad de pago del prestatario no presenta deterioro con relación a la determinada en el crédito cancelado con la nueva operación y cuando el deudor no se encuentre en mora. No se considera refinanciamiento cuando el monto otorgado se aplica a un destino y tipo de crédito diferente al establecido en la operación que se cancela;
- x. Registro de Clientes con Pleno y Oportuno Cumplimiento de Pago Registro CPOP: Conjunto de datos administrado por ASFI, en el que se consolida la información de todos los prestatarios con pleno y oportuno cumplimiento de pago;
- y. Registro Único de Identificación (RUI): Conjunto de datos administrados por el Servicio General de Identificación Personal (SEGIP), en el que se consolida la información referida a la identificación de las personas naturales nacionales y extranjeras radicadas en Bolivia;
- z. Unicidad: Cualidad del Número de Cédula de Identidad, del Número de Cédula de Identidad de Extranjero y del Número de Documento Especial de Identificación de ser único e irrepetible.

Artículo 4° - (Funciones de la CIC) Las principales funciones de la Central de Información Crediticia, son:

- **a.** Consolidar y gestionar la información reportada por las entidades supervisadas con relación a sus operaciones crediticias;
- **b.** Proveer un repositorio consolidado completo para que las entidades financieras, efectúen consultas en línea y obtengan información de carácter crediticio de sus clientes y clientes potenciales.

Artículo 5º - (Información) Las entidades supervisadas, deben contar con un sistema que permita generar la información crediticia para la CIC, remitida a ASFI mediante el Sistema de Captura de Información Periódica (SCIP), el cual provee los mecanismos que permiten la carga, validación de consistencia y envío de su información (en el formato establecido por ASFI).

La información debe ser reportada bajo la estructura de archivos de datos, cuyos nombres y formatos están definidos en el Manual de Envío de Información Electrónica a la CIC emitido por ASFI.

Artículo 6° - (Cliente con Pleno y Oportuno Cumplimiento de Pago - CPOP) Para que un prestatario sea considerado CPOP, su Historial Crediticio de Pagos (HCP) disponible en la Central de Información Crediticia (CIC), debe reflejar que durante los últimos sesenta (60) meses:

- a. Cuenta mínimamente con 24 reportes mensuales, consecutivos o no;
- **b.** El estado de sus operaciones crediticias, en todos los meses reportados, muestra que éstas se encuentran registradas contablemente en la cuenta 131.00 "Cartera Vigente", conforme a la nomenclatura establecida en el Manual de Cuentas para Entidades Financieras (MCEF);
- **c.** En los veinticuatro (24) reportes citados, la diferencia entre la fecha programada para el pago de la cuota y la fecha en que realizó el pago de la misma, no es mayor a tres (3) días, en no más de dos (2) cuotas continuas o cuatro (4) discontinuas.

Artículo 7° - (Registro de Clientes con Pleno y Oportuno Cumplimiento de Pago) Para considerar el Ingreso, Permanencia, Salida y Reincorporación de los clientes al Registro de Clientes con Pleno y Oportuno Cumplimiento de Pago, ASFI, tomará en cuenta los siguientes aspectos:

- **a. Ingreso**: Para ser incorporado en este Registro, el cliente debe cumplir con las condiciones señaladas en el Artículo 6° precedente;
- **b. Permanencia**: El cliente que en función a su comportamiento de pago fue registrado como CPOP, mantendrá dicha condición, aun cuando no presente operaciones reportadas en los últimos sesenta (60) meses;
- **c. Salida**: Será excluido del Registro de CPOP, el cliente cuyas operaciones presenten alguno de los siguientes aspectos:
 - 1. Un estado diferente a Vigente;
 - 2. La diferencia entre la fecha programada para el pago de la cuota y la fecha en que realizó el pago de la misma, es mayor a tres (3) días, en más de dos (2) cuotas continuas o cuatro (4) discontinuas, en un rango de doce (12) cuotas.
- **d. Reincorporación**: El cliente que fue excluido de este Registro, será reincorporado, transcurridos sesenta (60) meses de su salida, en los cuales se evidencie que:
 - 1. Mínimamente tiene registros en veinticuatro (24) reportes mensuales en la CIC;

- **2.** Sus operaciones crediticias en todos los meses reportados, se encuentran registradas contablemente en la cuenta 131.00 "Cartera vigente";
- **3.** En los veinticuatro (24) reportes, la diferencia entre la fecha programada para el pago de la cuota y la fecha en que se realizó el pago de la misma, no es mayor a tres (3) días, en no más de dos (2) cuotas continuas o cuatro (4) discontinuas.

Artículo 8° - (Condiciones de financiamiento) Al cliente que figure en el Registro de Clientes con Pleno y Oportuno Cumplimiento de Pago, se le deben conceder mejores condiciones de financiamiento en las futuras operaciones de préstamo que solicite en cualquier entidad supervisada autorizada por ASFI.

SECCIÓN 2: NORMAS DE REPORTE DE INFORMACIÓN

Artículo 1º - (Periodicidad y contenido del reporte) La información de las operaciones crediticias que la entidad supervisada reporta a la CIC con datos a fin de mes, debe ser enviada de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento para el Envío de Información de la RNSF. El reporte debe contener información sobre las operaciones, los obligados, las garantías reales, calificación y las cuentas contables.

Para el envío de información a la CIC, la entidad supervisada, debe considerar entre otros, los siguientes aspectos:

- **a.** Reportar, en todos los archivos enviados a la CIC, los siguientes campos:
 - 1. "FechaCorte": Fecha de corte a la que corresponde la información reportada;
 - 2. "CodEnvio": Código identificador único asignado a la entidad supervisada por ASFI, para el envío de información, el mismo que se utiliza en remplazo de los campos "CTENT" y "NCENT" conforme se detalla en la tabla "RPT007 ENTIDADES FINANCIERAS" del Manual de Envío de Información Electrónica a la CIC.
- **b.** La cuenta contable se desglosa en cinco campos (capítulo, grupo, cuenta, subcuenta y moneda);
- **c.** Los datos referentes a fechas contenidos en los diferentes archivos, se deben registrar para cada caso, en un solo campo que represente la fecha íntegra, conforme se detalla en el Manual de Envío de Información Electrónica a la CIC.

Eiemplo:

Los datos referidos al año, mes y día de inicio de una operación, deben ser consignados en el campo "FechaInicio" de la tabla "OPERACIONES" (archivo "CRAAAAMMDDK.CodEnvio").

Artículo 2° - (Cuadre de la información y validación) Los saldos consignados en la información de la CIC, deben igualar con los saldos de cartera registrados en los estados financieros de las entidades supervisadas, al nivel de cuentas y subcuentas, en forma mensual.

Para el cuadre de los saldos relacionados con operaciones crediticias de vivienda de interés social, las entidades supervisadas deben reportar adicionalmente, el monto de éstos a nivel de cuentas analíticas.

ASFI proporcionará a la entidad supervisada el Sistema de Captura de Información Periódica (SCIP), el cual permite la captura, validación de consistencia y envío de información para su registro en la CIC.

El SCIP habilitará la transmisión o envío de los datos hacia ASFI, una vez que la información a ser remitida no presente errores de consistencia ni diferencias de cuadre con la información financiera mensual remitida por dicho sistema. Para el efecto, en los casos que correspondan, la entidad supervisada debe utilizar los campos de regularización y cartera computable.

El SCIP acepta que los archivos contengan los caracteres especiales paréntesis "()", así como la utilización de la letra eñe (" \tilde{N} " o " \tilde{n} "), punto (".") y guion ("-", "_"), entre otros. Sin embargo, no se permite el uso de comillas simples ('') ni dobles ("").

Artículo 3º - (Procedimiento de validación) Para el envío de la información mensual a la CIC, la entidad supervisada debe efectuar la carga de los archivos ASCII en el SCIP y ejecutar el procedimiento de validación de formato de campos y consistencia de datos.

Artículo 4° - (Autorización para el envío) Concluido el procedimiento de carga y validación, dispuesto en el Artículo 3° de la presente sección, el Gerente General o en su ausencia, el funcionario designado formalmente por éste para el efecto, previo a realizar el envío de la información a ASFI, debe registrar su "clave de autorización", acción que certifica que la entidad supervisada verificó que la información cumple con las características detalladas en el Artículo 1°, Sección 7 del presente Reglamento.

El funcionario responsable de administrar el SCIP en la entidad, debe crear, en la opción "Administración de Usuarios", las cuentas de usuario con el rol "Firmante", para el Gerente General y para el funcionario designado para autorizar el envío de información a ASFI, asignándoles sus respectivas "claves de autorización", las cuales tienen carácter confidencial.

El Gerente General es responsable de velar por el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 1°, Sección 7 del presente Reglamento, en cuanto a las características de la información, inclusive en los casos en que la "clave de autorización" registrada al momento de realizar el envío de la información, corresponda al funcionario designado.

Artículo 5º - (Auditor interno) El Plan Anual de Trabajo de Auditoría Interna de la entidad supervisada, debe contemplar la realización de controles a sus sistemas de información que generan la información procesada para la CIC; estas tareas de revisión deben estar respaldadas con los informes de la Unidad de Auditoría correspondientes, cuya elaboración, presentación y archivo deben estar enmarcados en lo dispuesto en la Sección 8: Informes de Auditoría del Reglamento de Control Interno y Auditores Internos de la RNSF, en cuanto a los Informes de Auditoría.

Artículo 6° - (Tratamiento de la información de créditos castigados) La entidad supervisada tiene la obligación de remitir a la CIC, la información de sus operaciones crediticias castigadas, de acuerdo con lo señalado en el inciso j, Artículo 2°, Sección 4 del presente Reglamento, por veinte (20) años, computables a partir del registro contable de dicho castigo, vencido este plazo opera el "derecho al olvido", para el prestatario persona natural, no pudiendo ser reportado en adelante, con la deuda castigada, conforme a lo establecido en el inciso e) del Artículo 484 de la Ley N°393 de Servicios Financieros.

SECCIÓN 3: NORMAS GENERALES PARA EL REGISTRO Y REPORTE DE OBLIGADOS

Artículo 1º - (Tipos de relación de obligados) Para el reporte de obligados a la Central de Información Crediticia, la Entidad Supervisada debe considerar que existen diferentes tipos de relación de los obligados con las operaciones a las que están vinculados. Los tipos de relación entre obligado y operación están definidos en la tabla "RPT040 – TIPO DE RELACION" del Manual de Envío de Información Electrónica a la CIC.

Para fines de generación de reportes, la entidad supervisada debe identificar, en todas las operaciones al Deudor principal y cuando corresponda, al Codeudor o codeudores, registrando en el campo "CodTipoRelacion" de la tabla "OBLIGADOS" (archivo "CRAAAAMMDDP.CodEnvio") el tipo de relación existente entre obligado y operación, de acuerdo al siguiente detalle:

- a. El Deudor Principal de la operación se debe reportar con uno de los siguientes tipos:
 - "1A DEUDOR PRINCIPAL DE UNA OPERACIÓN";
 - "4A DEUDOR PRINCIPAL SOLIDARIO":
 - "5A DEUDOR PRINCIPAL CON GARANTIA A SOLA FIRMA";
 - "6A DEUDOR PRINCIPAL DE LA BANCA COMUNAL";
 - "7A DEUDOR PRINCIPAL DE SOCIEDAD ACCIDENTAL".
- b. Los obligados que son codeudores en una operación, deben ser reportados con el tipo de relación "1B - CODEUDOR DE UNA OPERACIÓN";
- c. El obligado que a la vez es deudor y garante (operación con garantía quirografaria), debe ser reportado con el tipo de relación "5A - DEUDOR PRINCIPAL CON GARANTÍA A SOLA FIRMA";
- **d.** Los obligados que son garantes personales en una operación deben ser reportados con el tipo de relación "02 GARANTE DE UNA OPERACIÓN".

Artículo 2° - (Registro de obligados) Para el registro de obligados, la entidad supervisada debe considerar la siguiente clasificación de personas:

- a. Personas naturales nacionales: Para los obligados que son personas naturales ciudadanas del Estado Plurinacional de Bolivia, la entidad supervisada debe registrar en los campos correspondientes a la identificación del obligado, los datos de la cédula de identidad de acuerdo a las características definidas por el Servicio General de Identificación Personal (SEGIP), único documento de uso válido para las operaciones crediticias y trámites relacionados que realicen las personas naturales nacionales en el sistema financiero, en cumplimiento a las disposiciones legales vigentes;
- b. Personas naturales extranjeras: Para los obligados que son personas naturales extranjeras con residencia legal en el territorio boliviano, la entidad supervisada debe registrar en los campos correspondientes a la identificación del obligado, los datos de la Cédula de Identidad de Extranjero emitida por el SEGIP, considerado como único documento válido para las

operaciones crediticias y trámites relacionados que realicen las personas naturales extranjeras en el sistema financiero, en cumplimiento a las disposiciones legales vigentes relativas al tema;

- c. Personas jurídicas nacionales: Para los obligados que son personas jurídicas nacionales, con o sin fines de lucro, la entidad supervisada debe registrar en el campo correspondiente a la identificación del obligado, el Número de Identificación Tributaria (NIT) otorgado por el Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), en función a lo establecido en la Ley N° 2492 del Código Tributario Boliviano de 2 de agosto de 2003;
- **d. Personas jurídicas extranjeras:** Para el registro de personas jurídicas constituidas en el extranjero, incluidos los Bancos del exterior, cada entidad supervisada debe asignar un código correlativo de acuerdo a lo establecido en el Artículo 10° de la presente Sección;
- e. Personas naturales extranjeras con Documento Especial de Identidad: Para los obligados que pertenecen al personal extranjero acreditado en el país, la entidad supervisada debe registrar en el campo correspondiente a la identificación del obligado, el número del Documento Especial de Identificación otorgado por el Ministerio de Relaciones Exteriores, en función a lo establecido por el Decreto Supremo N° 23252 del 23 de agosto de 1992.

De acuerdo con lo dispuesto en la Ley N° 145 del Servicio General de Identificación Personal y del Servicio General de Licencias para Conducir, el SEGIP es la única entidad pública facultada para otorgar la Cédula de Identidad (CI) a los bolivianos, bolivianas y extranjeros naturalizados; y la Cédula de Identidad de Extranjero (CIE) a los ciudadanos extranjeros con residencia legal en Bolivia.

En caso de que la entidad supervisada determine la existencia de errores en los datos registrados en las mencionadas Cédulas, debe comunicar este extremo al obligado con el propósito de que éste acuda al SEGIP y solicite el saneamiento correspondiente en los casos de multiplicidad, duplicidad y homonimia, mediante Resolución Administrativa expresa.

Acorde con lo dispuesto en el Decreto Supremo N°23252 del 23 de agosto de 1992, el Ministerio de Relaciones Exteriores es el único organismo estatal autorizado para la concesión de los Documentos Especiales de Identificación al personal extranjero acreditado en el país.

Para todos los casos, se debe tomar en cuenta que la asignación efectuada de tipo de persona de acuerdo a la tabla "RPT037 - TIPOS DE PERSONA" del Manual de Envío de Información Electrónica a la CIC, debe guardar relación con el tipo de identificación consignado.

Artículo 3° - (Registro del Código de Identificación de personas naturales nacionales) La entidad supervisada debe reportar para la incorporación del Código de Identificación de personas naturales ciudadanas del Estado Plurinacional de Bolivia en la CIC, en los campos "IdObligado", "NroRaizCedula", "ComplementoCedula", "LugarEmisionCedula" e "IdObligadoAnterior", según corresponda, los siguientes datos de la Cédula de Identidad:

a. Código de Identificación del Obligado - SEGIP Agregado ("IdObligado"): Compuesto por el Número Raíz, seguido del Complemento Alfanumérico (dos [2] caracteres), en los casos que corresponda y de la abreviatura del departamento dónde fue expedida la Cédula de Identidad, cuando la misma incluya este dato, de acuerdo a la codificación asignada en la tabla "RPT038 - DEPARTAMENTOS" del Manual de Envío de Información Electrónica a la CIC.

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13
2	4	5	4	5	7	2	В	L	Р			

CÓDIGO DE IDENTIFICACIÓN DEL OBLIGADO - SEGIP AGREGADO

Para las personas naturales nacionales con Cédula de Identidad emitida en el extranjero, sólo se debe registrar en este campo, el Número Raíz y el Complemento Alfanumérico (dos [2] caracteres), cuando corresponda;

b. Número de Cédula de Identidad: De forma desagregada, el Número Raíz, el Complemento Alfanumérico (dos [2] caracteres), en los casos que corresponda y la abreviatura del departamento donde fue emitida la Cédula de Identidad, cuando la misma incluya este dato.

En el caso de que en la Cédula de Identidad (CI) del obligado, se consigne como lugar de emisión una ciudad del extranjero, se debe registrar únicamente el Número Raíz y cuando corresponda, el Complemento Alfanumérico (dos [2] caracteres).

Adicionalmente, detallar el Código de Tipo de Documento "01" que corresponde a Cédula de Identidad (CI) o el código "18" que aplica para las Cédulas de Identidad emitidas en el extranjero, de acuerdo a la codificación asignada en la tabla "RPT049 - TIPOS DE IDENTIFICACION" del Manual de Envío de Información Electrónica a la CIC.

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10		1	2		1	2		1	2	3
2	4	5	4	5	7					-	2	В		L	Р		0	1	
		•	ľ	NÚMEI	RO RAÍ	ÍZ	•	•		•		IPLE- NTO	•		GAR SIÓN	•		DIGO T	

El código "10" que corresponde a Cédula de Identidad Duplicada (CID), no debe ser utilizado para el reporte de obligados nuevos a la CIC;

c. Código de Identificación Anterior del Obligado: Compuesto por el Número Raíz, la abreviatura del departamento dónde fue emitida la Cédula de Identidad, cuando la misma incluya este dato y el código "CD", este último en aquellos casos en que la Cédula de Identidad del Obligado presentaba problemas de duplicidad.

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13
2	4	5	4	5	7	L	Р	С	D			

CÓDIGO DE IDENTIFICACIÓN ANTERIOR DEL OBLIGADO

Si la Cédula de Identidad tiene asignado el Complemento Alfanumérico, debe reportar el Número Raíz, el Complemento Alfanumérico y la abreviatura del departamento donde fue emitida la Cédula de Identidad, cuando la misma incluya este dato.

En caso de que la Cédula de Identidad no tenga asignado el Complemento Alfanumérico, debe reportar el Número Raíz y la abreviatura del departamento dónde fue emitida la Cédula de Identidad, cuando la misma incluya este dato (para aquellas emitidas en el territorio nacional).

Para el registro de personas naturales nacionales como obligados en la CIC, las entidades supervisadas realizarán el reporte según se detalla en el Punto 1. Personas naturales nacionales del Anexo 1: Guía para el Registro del Código de Identificación de Obligado.

El registro de la Cédula de Identidad que no cumpla con las características definidas por el SEGIP, podrá ser mantenido en tanto la CI se encuentre vigente, si el obligado renueva su Cédula de Identidad, las entidades supervisadas deben realizar el reporte según se detalla en el Punto 1. Personas naturales nacionales del Anexo 1: Guía para el Registro del Código de Identificación de Obligado.

Artículo 4° - (Registro del nombre de personas naturales) Los nombres de las personas naturales se deben registrar con letras mayúsculas, in extenso y de forma desglosada, conforme se consigne en el documento de identificación (CI, CIE o DEI), incluyendo todos los apellidos y nombres que aparezcan en éste, respetando el siguiente orden:

- 1°. Primer Apellido;
- 2°. Segundo Apellido;
- **3°.** Nombres.

Ejemplos:

1.

CAMACHO RIVERA CLAUDIA	GABRIELA	
Ap	ellidos y Nombres ("NombreRazonSoc	rial")
САМАСНО	RIVERA	CLAUDIA GABRIELA
Primer Apellido ("PrimerApellido")	Segundo Apellido ("Segundo Apellido")	Nombre(s) ("Nombre")
ORTIZ PABLO NELSON		
Ap	ellidos y Nombres ("NombreRazonSoc	rial")
ORTIZ		PABLO NELSON
Primer Apellido ("PrimerApellido")	Segundo Apellido ("Segundo Apellido")	Nombre(s) ("Nombre")

Los nombres de mujeres casadas o viudas, deben registrarse conforme aparecen en el documento de identificación, en el siguiente orden:

- 1°. Primer Apellido;
- 2°. Segundo Apellido;
- 3º. Apellido del esposo precedido de la preposición "de" o "Vda. de" si corresponde y cuando el documento de identificación lo consigne, mostrando así la voluntad de la persona de que éste sea registrado;
- 4°. Nombres.

Ejemplos:

1.

ROJAS QUELALI DE POMACUSI CLAUDIA MARCELA								
Apellidos y Nombres ("NombreRazonSocial")								
ROJAS	QUELALI	DE POMACUSI	CLAUDIA MARCELA					
Primer Apellido ("PrimerApellido")	Segundo Apellido ("Segundo Apellido")	Apellido del Esposo ("ApellidoEsposo")	Nombre(s) ("Nombre")					

2.

TORRICO MOLLENDO VDA. DE ARCE LUCIANA

Apellidos y Nombres ("NombreRazonSocial")

TORRICO	MOLLENDO	VDA. DE ARCE	LUCIANA
Primer Apellido	Segundo Apellido	Apellido del Esposo	Nombre(s)
("PrimerApellido")	("SegundoApellido")	("ApellidoEsposo")	("Nombre")

Artículo 5º - (Registro del género y fecha de nacimiento de personas naturales) Para el caso de persona natural, la entidad supervisada debe reportar en el campo "CodGenero" de la tabla "OBLIGADOS" el código que corresponda, de acuerdo a la tabla "RPT140 - GENERO" del Manual de Envío de Información Electrónica a la CIC y en el campo "FechaNacimiento", la fecha de nacimiento del obligado, según lo establecido en el Manual de Envío de Información Electrónica a la CIC.

Artículo 6º - (Registro de la fuente de generación de ingresos de personas naturales) La entidad supervisada debe reportar, para las personas naturales que sean deudores y codeudores, en el campo "CodGeneracionIngresos" de la tabla "OBLIGADOS", el código "D" si la principal generación de ingresos para el pago de una operación específica, proviene de una actividad "Dependiente" o el código "I" si proviene de una actividad "Independiente", de acuerdo a la codificación asignada en la tabla "RPT201 - TIPO GENERACIÓN DE INGRESO" del Manual de Envío de Información Electrónica a la CIC.

Artículo 7º - (Registro de personas jurídicas nacionales) Para el registro de personas jurídicas nacionales, la entidad supervisada debe reportar los siguientes datos:

- En el campo correspondiente a la identificación del obligado ("IdObligado"), el Número de Identificación Tributaria (NIT) otorgado por el Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), en función a lo establecido en la Ley N° 2492 del Código Tributario Boliviano de 02 de agosto de 2003:
- Razón Social consignada en el Certificado del Registro de Comercio o Testimonio de Constitución, según corresponda, sin ninguna abreviatura (salvo las referidas a los tipos de sociedad), en el campo "NombreRazonSocial";
- Las abreviaturas referidas a los tipos de sociedad de personas jurídicas deben escribirse de acuerdo a los siguientes ejemplos:

Sociedad Anónima S.A.

Sociedad de Responsabilidad Limitada S.R.L. o LTDA.

Sociedad Colectiva (Compañía) CIA. Sociedad Anónima Mixta S.A.M.

El tipo de persona debe ser registrado en el campo "CodTipoPersona", con el código "03" (Empresa Unipersonal);

- **d.** La longitud del campo nombre o razón social del obligado es de 80 caracteres;
- El registro de empresas unipersonales, debe realizarse de la siguiente manera:
 - 1. El Número de Identificación Tributaria (NIT) en el campo "IdObligado";

Circular ASFI/663/2020 (última)

- **2.** El nombre completo de la empresa y a continuación el nombre del propietario en el campo "NombreRazonSocial", de acuerdo a los siguientes ejemplos:
 - i. FARMACIA YEROVI DE MARIACA GUARDIA DE QUINTEROS DELINA;
 - ii. LIBRERÍA JURÍDICA ZEGADA DE SAAVEDRA ZEGADA LUÍS.
- **3.** El tipo de persona debe ser registrado en el campo "CodTipoPersona", conforme a la codificación asignada en la tabla "RPT037 TIPOS DE PERSONA".
- **f.** Para el caso de obligados que tengan un código asignado por Resolución (organizaciones no gubernamentales, fundaciones y entidades civiles sin fines de lucro), se debe registrar en el campo correspondiente a la identificación del obligado ("IdObligado"), el número de la Resolución de reconocimiento de su personalidad jurídica asignado al momento de la inscripción y consignar en el campo "CodTipoIdentificacion", el código "08" (Por Resolución), de acuerdo a la codificación asignada en la tabla "RPT049 TIPOS DE IDENTIFICACIÓN" del Manual de Envío de Información Electrónica a la CIC.

Artículo 8° - (Asignación de número correlativo propio de la entidad supervisada) La asignación de un número correlativo consignado por la entidad supervisada como código de identificación de obligado en reemplazo del número de documento de identificación (NIT, CI o CIE), sólo podrá usarse en los siguientes casos:

- 1. Obligados involucrados en operaciones crediticias anteriores a 1989, de los que la entidad supervisada desconoce su identificación;
- 2. Deudores de operaciones crediticias en ejecución y/o castigadas de las que no se pueda pedir actualización de la información y/o se hubiese evidenciado que se trata de un número de documento de identidad duplicado;
- 3. Deudores de operaciones crediticias en ejecución y/o castigadas de los que se hubiese evidenciado la suplantación de identidad, mediante la verificación de sus datos en el Registro Único de Identificación administrado por el Servicio General de Identificación Personal (SEGIP), debiendo la entidad supervisada dejar constancia documentada de la citada verificación.

Para el registro de los casos señalados en los numerales 1 al 3 del presente Artículo, la entidad supervisada puede utilizar una de las siguientes opciones:

a. Registrar en el campo "IdObligado", el número correlativo asignado por la entidad supervisada y en las tres (3) posiciones siguientes colocar la abreviatura que le corresponda, conforme se detalla en la tabla "RPT007 - ENTIDADES FINANCIERAS" del Manual de Envío de Información Electrónica a la CIC;

Ejemplo:



b. Registrar en el campo "IdObligado", el número de documento de identificación (CI, CIE, o NIT) del obligado, seguido de la abreviatura de la entidad de acuerdo a la codificación asignada en la tabla "RPT007 - ENTIDADES FINANCIERAS" del Manual de Envío de Información Electrónica a la CIC.

Ejemplo:



Para ambos casos, se debe consignar en el campo "CodTipoIdentificacion", el código "04" que corresponde a "Correlativo Persona Natural" ("CPN") o el código "07" que corresponde a "Correlativo Persona Jurídica" ("CPJ"), de acuerdo a la codificación asignada en la tabla "RPT049 - TIPOS DE IDENTIFICACIÓN" del Manual de Envío de Información Electrónica a la CIC.

- 4. Deudores principales de operaciones otorgadas bajo la tecnología de Banca Comunal, para lo cual la entidad supervisada debe registrar en el campo "IdObligado", el número de identificación único asignado por la entidad supervisada a la Banca Comunal compuesto por los siguientes datos:
 - a. En las dos primeras posiciones los caracteres "BC" que refieren a Banca Comunal.
 - b. En las tres (3) posiciones siguientes la abreviatura que le corresponda, conforme se detalla en la tabla "RPT007 - ENTIDADES FINANCIERAS" del Manual de Envío de Información Electrónica a la CIC;
 - c. A continuación el número correlativo único asignado a la Banca Comunal.
 - d. Consignar en el campo "CodTipoIdentificacion", el código "27" que corresponde a "Número de Identificación de Banca Comunal", de acuerdo a la codificación asignada en la tabla "RPT049 TIPOS DE IDENTIFICACIÓN" del Manual de Envío de Información Electrónica a la CIC.

Ejemplos:



Artículo 9° - (Registro de personas naturales extranjeras) Se debe registrar el número asignado en la Cédula de Identidad de Extranjero emitida por el Servicio General de Identificación Personal, considerado como único documento válido para las operaciones crediticias y trámites relacionados que realicen las personas naturales extranjeras en el sistema financiero, en cumplimiento a las disposiciones legales vigentes relativas al tema.

El registro de la Cédula de Identidad de Extranjero que no cumpla con las características definidas por el SEGIP, podrá ser mantenido en tanto la CIE se encuentre vigente, si el obligado renueva su Cédula de Identidad de Extranjero, las entidades supervisadas deben realizar el reporte según se

detalla en el Punto 2. Personas naturales extranjeras del Anexo 1: Guía para el Registro del Código de Identificación de Obligado.

Para el registro del código de identificación de personas naturales extranjeras en la CIC, la entidad supervisada debe reportar en los campos "IdObligado", "NroRaizCedula", "ComplementoCedula", "LugarEmisionCedula" e "IdObligadoAnterior", según corresponda, los siguientes datos de la Cédula de Identidad de Extranjero:

a. Código de Identificación del Obligado - SEGIP Agregado (IdObligado): Compuesto por el prefijo "E" seguido de guion "-", el Número Raíz y finalmente, los dos (2) caracteres del Complemento Alfanumérico (cuando corresponda).

Ejemplo:

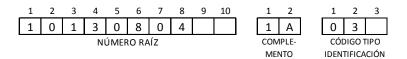
		-	-	_	-	-	_	_				13
Ε	-	1	0	1	3	0	8	0	4	1	Α	

CÓDIGO DE IDENTIFICACIÓN DEL OBLIGADO - SEGIP AGREGADO

b. Número de Cédula de Identidad de Extranjero: De forma desagregada, el Número Raíz y finalmente, los dos (2) caracteres del Complemento Alfanumérico, cuando corresponda, con los que fue emitida la Cédula de Identidad de Extranjero.

Adicionalmente, debe detallar el Código de Tipo de Documento "03" que corresponde a Cédula de Identidad de Extranjero (CIE), de acuerdo a la codificación asignada en la tabla "RPT049 - TIPOS DE IDENTIFICACIÓN" del Manual de Envío de Información Electrónica a la CIC.

Ejemplo:



c. Código de Identificación del Obligado Anterior: El Número Raíz con el que fue reportado previamente, sin las características asignadas por el SEGIP a las Cédulas de Identidad de Extranjeros.

Ejemplo:

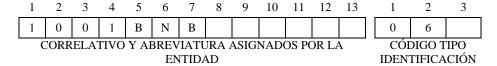


Para el registro de personas naturales extranjeras como obligados en la CIC, las entidades supervisadas deben realizar el reporte según se detalla en el Punto 2. Personas naturales extranjeras del Anexo 1: Guía para el Registro del Código de Identificación de Obligado.

Artículo 10° - (Registro de personas jurídicas extranjeras) En el caso de personas jurídicas extranjeras, incluidos los Bancos del exterior, cada entidad supervisada debe asignar en el campo "IdObligado", como número de documento de identificación, un código correlativo de la siguiente forma: el número correlativo asignado por la entidad supervisada y en las tres (3) posiciones subsiguientes la abreviatura que le corresponda (de acuerdo a la tabla "RPT007- ENTIDADES FINANCIERAS" del Manual de Envío de Información Electrónica a la CIC). En el campo

destinado al tipo de identificación consignar el código "06" que corresponde a "Empresa Extranjera" (EE) de acuerdo a la tabla "RPT049 - TIPOS DE IDENTIFICACIÓN" del Manual de Envío de Información Electrónica a la CIC.

Ejemplo:



Artículo 11° - (Reporte del Código de Tipo de Obligado de Operaciones bajo la Tecnología de Crédito Solidario) El obligado principal de operaciones bajo la tecnología de crédito solidario, debe ser reportado con el código "4A DEUDOR PRINCIPAL SOLIDARIO" y los demás obligados con el código "1B CODEUDOR DE UNA OPERACIÓN" de acuerdo a lo establecido en la tabla "RPT040 - TIPO DE RELACIÓN" del Manual de Envío de Información Electrónica a la CIC.

Artículo 12° - (Reporte del Código de Tipo de Obligado de Operaciones bajo la Tecnología de Banca Comunal) El reporte de los obligados de operaciones otorgadas bajo la tecnología de Banca Comunal se debe realizar considerando los siguientes aspectos:

- **a.** El obligado principal de la operación es la "Banca Comunal", constituida al efecto y la entidad supervisada debe consignar entre otros, los siguientes datos en la tabla "OBLIGADOS":
 - 1. En el campo "IdObligado" el número de identificación único asignado por la entidad supervisada a la Banca Comunal.
 - **2.** En el campo "CodTipoIdentificacion" el código "27 NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DE BANCA COMUNAL" de acuerdo a lo establecido en la tabla "RPT049 TIPOS DE IDENTIFICACIÓN" del Manual de Envío de Información Electrónica a la CIC.
 - **3.** En el campo "CodTipoPersona" "el código "18 ASOCIACIÓN DE HECHO" de acuerdo a lo establecido en la tabla "RPT037 TIPOS DE PERSONA" del Manual de Envío de Información Electrónica a la CIC.
 - **4.** En el campo "NombreRazonSocial" la denominación adoptada por los asociados de la Banca Comunal para identificar a la "Banca Comunal"
 - 5. En el campo "CodTipoRelacion" el código "6A DEUDOR PRINCIPAL DE LA BANCA COMUNAL" de acuerdo a lo establecido en la tabla "RPT040 TIPO DE RELACIÓN" del Manual de Envío de Información Electrónica a la CIC.
- b. Los obligados personas naturales que constituyen la Banca Comunal, deben ser reportados con el código "1B CODEUDOR DE UNA OPERACIÓN", de acuerdo a lo establecido en la tabla "RPT040 TIPO DE RELACIÓN" del Manual de Envío de Información Electrónica a la CIC.

Artículo 13° - (Reporte del Código de Tipo de Obligado para Operaciones con Sociedades Accidentales) El obligado principal de operaciones con sociedades accidentales, debe ser reportado con el código "7A DEUDOR PRINCIPAL DE LA SOCIEDAD ACCIDENTAL" y los demás obligados con el código "1B CODEUDOR DE UNA OPERACIÓN", de acuerdo a lo establecido en la tabla "RPT040 - TIPO DE RELACIÓN" del Manual de Envío de Información Electrónica a la CIC.

Artículo 14° - (Índice de Tamaño de la Actividad Económica del Deudor) Para identificar el tamaño de la actividad económica del obligado principal (empresarial, microcrédito y/o PYME), la entidad supervisada debe calcular el índice del tamaño de la actividad económica del obligado utilizando la metodología de cálculo establecida en el Artículo 2°, Sección 8 del Reglamento para la Evaluación y Calificación de Cartera de Créditos de la RNSF.

El índice calculado y los valores numéricos o monetarios, según corresponda, de las variables utilizadas para su cálculo, correspondientes al Patrimonio, Ingreso por Ventas o Servicios y Personal Ocupado, así como el valor de los Activos del obligado principal, deben ser reportados en los campos "IndiceActividadEconomica", "Activo", "Patrimonio", "IngresosVentasServicios" y "PersonalOcupado" de la tabla "OBLIGADOS", respectivamente.

Los valores de las variables Patrimonio, Ingreso por Ventas o Servicios y Activo, citadas precedentemente, deben ser reportados en moneda nacional.

Para diferenciar las actividades de producción, comercio y servicios, la Entidad Supervisada debe utilizar el siguiente criterio:

ACTIVIDAD	CÓDIGO CAEDEC DE LA ACTIVIDAD
Producción	Del Grupo A al Grupo G
Comercio	Grupo H
Servicios	Del Grupo I al Grupo Z

Artículo 15° - (Registro de personas naturales extranjeras con DEI) En el caso de personas naturales pertenecientes al personal extranjero acreditado en el país, se debe registrar en el campo "IdObligado", el número consignado en el Documento Especial de Identificación (DEI), emitido por el Ministerio de Relaciones Exteriores, considerado como único documento válido para las operaciones crediticias y trámites relacionados que dichas personas realicen en el sistema financiero, en cumplimiento a las disposiciones legales vigentes relativas al tema.

Para el registro en la CIC del código de identificación de personas naturales extranjeras con Documento Especial de Identificación (Carnet Diplomático, Carnet Consular o Credenciales), la entidad supervisada debe reportar en el campo "IdObligado" los siguientes datos:

- La sigla del tipo de documento, según la columna "tsidn" de la tabla "RPT049 TIPOS DE IDENTIFICACIÓN" del Manual de Envío de Información Electrónica a la CIC (tres [3] o cuatro [4] letras);
- 2. Identificador de la serie (una [1] letra en el caso de Carnet Diplomático y Credenciales tipo "A", "C" y "D");
- **3.** El número correlativo del documento especial de identificación (incluye los ceros (0) consignados en el documento);
- **4.** El carácter guion (-) seguido de un dígito numérico, cuando el DEI corresponda a un familiar del personal extranjero acreditado (en el caso de Carnet Diplomático y Credenciales tipo "A", "C" y "D");

Página 10/13

5. El año de emisión (cuatro dígitos) del documento (cuando se trate de Carnet Consular y Credencial tipo "B").

Ejemplos:



Para el registro de personas naturales extranjeras con DEI como obligados en la CIC, las entidades supervisadas deben realizar el reporte, según se detalla en el Punto 3. Personas naturales extranjeras con Documento Especial de Identificación del Anexo 1: Guía para el Registro del Código de Identificación de Obligado.

El registro del Documento Especial de Identificación que no cumpla con las características definidas por el Ministerio de Relaciones Exteriores, podrá ser mantenido en tanto el obligado presente su nuevo DEI vigente, aspecto que debe ser solicitado por la entidad supervisada al obligado, a efectos de actualizar la información y realizar el reporte según se detalla en el inciso b, del Punto 3. Personas naturales extranjeras con Documento Especial de Identificación, del Anexo 1: Guía para el Registro del Código de Identificación de Obligado.

Artículo 16° - (Nota Rectificatoria) Para aquellos casos en los cuales se hubiera evidenciado el reporte indebido y/o erróneo de los obligados o sus datos a la Central de Información Crediticia, la entidad supervisada realizará a través del Módulo de Informes CIC, el registro de la "Nota Rectificatoria", previa no objeción de ASFI, para el efecto debe considerar los siguientes aspectos:

- **a.** La entidad supervisada debe solicitar el registro de la "Nota Rectificatoria" en forma escrita a ASFI, adjuntando el Informe del Auditor Interno, en los siguientes casos:
 - 1. Reclamo presentado ante la entidad supervisada en primera instancia, por el obligado que ve afectados sus derechos por encontrarse registrado indebida y/o erróneamente en la CIC

- o por el reporte indebido y/o erróneo de información relacionada con sus operaciones crediticias;
- 2. Cuando la entidad detectó de oficio el error y/o indebido registro de la información reportada a la CIC:
- **3.** Dictamen Defensorial favorable al obligado emitido por ASFI o Acta de Conciliación firmada ante ASFI, en atención a un reclamo presentado en segunda instancia;
- **4.** Orden de Autoridad Competente favorable al obligado, conminando la aclaración y/o rectificación.
- **b.** El Informe remitido por la entidad supervisada debe detallar los siguientes aspectos:
 - 1. Código de Identificación del Obligado;
 - 2. Nombres y Apellidos del Obligado;
 - 3. Número(s) de Operación(es);
 - 4. Periodo(s) en los que reportó la(s) operación(es);
 - **5.** Número correlativo asignado por la entidad supervisada, como código de identificación del obligado en reemplazo del número de documento de identidad, para los casos establecidos en el Artículo 8°, de la presente Sección;
 - **6.** Motivo por el cual se debe realizar el registro de la "Nota Rectificatoria";
 - 7. Texto de la "Nota Rectificatoria", que incluya los datos señalados en los numerales 1 al 4 precedentes y que explique las razones por las cuales la información contenida en el reporte a la CIC, no debe ser considerada en el proceso de evaluación de créditos.
- **c.** La entidad supervisada, en el plazo de diez (10) hábiles de recibida la no objeción de ASFI, debe comunicar el registro de la "Nota Rectificatoria" realizado en el Módulo de Informes CIC, considerando los siguientes aspectos:
 - 1. Al consumidor financiero que presentó el reclamo;
 - **2.** A la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, adjuntando la documentación del citado registro.
- **d.** Ante cualquier error en el registro del contenido del texto de la "Nota Rectificatoria" en el Módulo de Informes CIC, la entidad supervisada podrá solicitar mediante nota a ASFI, que se habilite la opción para modificar dicho registro.

Artículo 17° - (Cambio de nombre y dato de sexo) A efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley N° 807 de Identidad de Género de 21 de mayo de 2016, ASFI comunicará a las entidades supervisadas los datos contenidos en la(s) Resolución(es) Administrativa(s) emitida(s) por el Servicio de Registro Cívico (SERECI), que autoriza(n) el cambio de nombre propio, dato de sexo e imagen.

Para registrar el cambio de nombre propio y dato de sexo en la CIC, la entidad supervisada reportará en la tabla "OBLIGADOS", para cada operación que el obligado mantenga en ella, el(los) nuevo(s) nombre(s) y el código que corresponda al nuevo dato de sexo, de acuerdo a la tabla "RPT140 - GENERO" del Manual de Envío de Información Electrónica a la CIC.

Página 12/13

La copia impresa de la comunicación emitida por ASFI, referida al cambio del nombre propio y dato de sexo, debe incorporarse en la respectiva carpeta de crédito.

SECCIÓN 4: NORMAS GENERALES PARA EL REGISTRO DE OPERACIONES

Artículo 1° - (Reporte de operaciones) El reporte de operaciones de cartera de créditos debe mostrar los importes correspondientes al capital del crédito, sin importar el tipo de documento mediante el cual se instrumentó la operación. Las operaciones pactadas en moneda nacional (MN) o Unidades de Fomento de Vivienda (UFV) deben ser reportadas en bolivianos, por su parte las operaciones efectuadas en moneda extranjera (ME) o en moneda nacional con mantenimiento de valor (MNV), deben ser reportadas en dólares americanos.

Artículo 2° - (Características del reporte de operaciones) La entidad supervisada debe reportar a la Central de Información Crediticia todas las operaciones relacionadas con las cuentas detalladas en la tabla "RPT013 - CUENTAS CONTABLES CENTRAL DE RIESGOS" y las cuentas analíticas señaladas en la tabla "RPT155 - CÓDIGOS DE CUENTAS ANALÍTICAS" del Manual de Envío de Información Electrónica a la CIC.

El número asignado a una operación para su identificación, se debe mantener hasta la cancelación total del crédito. Para el caso de operaciones con pacto de recompra o intercambiabilidad, se debe mantener el número de operación cuando estas operaciones vuelvan a la entidad de origen.

El número de una operación cancelada, no puede ser reutilizado, salvo en los casos de adelantos en cuenta corriente, tarjetas de crédito y créditos de consumo otorgados a través de medios electrónicos.

Para el registro de las operaciones, la entidad supervisada debe considerar lo siguiente:

- a. Documentos descontados: Se debe reportar el monto del capital prestado (valor nominal del documento menos intereses descontados al origen), de manera que el total reportado de estas operaciones coincida con la suma de los saldos de las subcuentas 131.03 "Documentos descontados vigentes", 133.03 "Documentos descontados vencidos", 134.03 "Documentos descontados en ejecución", 135.03 "Documentos descontados reprogramados vigentes", 135.53 "Documentos descontados reprogramados vencidos", 136.03 "Documentos descontados reprogramados vencidos", 137.03 "Documentos descontados reprogramados en ejecución" y 137.53 "Documentos descontados reestructurados en ejecución", que figuran a la misma fecha en el estado de situación patrimonial;
- b. Deudores por venta de bienes a plazo: En el campo "MontoSaldo", correspondiente al saldo de la cuenta asociada con la operación de crédito, se debe reportar el monto registrado en las cuentas analíticas 131.07.M.01, 133.07.M.01, 134.07.M.01, 135.07.M.01, 135.57.M.01, 136.07.M.01, 136.57.M.01, 137.07.M.01 o 137.57.M.01, según corresponda y en el campo de regularización "MontoRegularización", el monto correspondiente a las cuentas analíticas 131.07.M.02, 133.07.M.02, 134.07.M.02, 135.07.M.02, 135.57.M.02, 136.07.M.02, 136.57.M.02 o 137.57.M.02 "Ganancias a realizar de ventas por cobrar";
- c. Tarjetas de crédito: Se debe reportar en forma individual por cada cliente y la entidad supervisada debe verificar que el monto contratado y contingente sea el señalado en el contrato firmado con éste, según se consigna en la subcuenta 642.01 "Créditos acordados para tarjetas de crédito" en el estado de situación patrimonial, utilizando el campo "MontoSaldo" para registrar el saldo contingente. Una vez que existan montos utilizados éstos deben ser registrados contablemente en las subcuentas 131.08 "Deudores por tarjetas de crédito

vigentes", 133.08 "Deudores por tarjetas de crédito vencidos", 134.08 "Deudores por tarjetas de crédito en ejecución", 135.08 "Deudores por tarjetas de crédito reprogramados vigentes", 135.58 "Deudores por tarjetas de crédito reestructurados vigentes", 136.08 "Deudores por tarjetas de crédito reprogramados vencidos", 136.58 "Deudores por tarjetas de crédito reestructurados vencidos", 137.08 "Deudores por tarjetas de crédito reprogramados en ejecución" y 137.58 "Deudores por tarjetas de crédito reestructurados en ejecución", según corresponda, deduciéndose este saldo de la cuenta contingente.

Para el tipo de plan de pagos se debe elegir el código correspondiente al tipo "Otras cuotas variables", de acuerdo a la tabla "RPT015 - TIPO DE PLAN DE PAGOS" del Manual de Envío de Información Electrónica a la CIC:

- d. Créditos acordados en cuenta corriente (sobregiros): Se debe reportar como monto contratado y contingente en la subcuenta 641.01 el señalado en el contrato suscrito con el cliente. Una vez que el mismo efectúe un sobregiro en su cuenta corriente por un valor menor o igual al del contrato, éste debe ser registrado contablemente en la subcuenta 131.02 "Adelantos en cuenta corriente vigente". El excedente respecto al total contratado y los montos que no cuenten con un contrato previo deben ser registrados contablemente en la subcuenta 133.02 "Adelantos en cuenta corriente vencidos" o en la subcuenta 134.02 "Adelantos en cuenta corriente en ejecución" según corresponda. En caso de que los saldos utilizados sean sujetos de reprogramación o reestructuración éstos deben ser registrados contablemente, según su estado en las subcuentas (13x.02) "Adelantos en cuenta corriente reprogramados" o (13x.52) "Adelantos en cuenta corriente reestructurados":
- **e.** Cartas de crédito: Para el registro de una carta de crédito se deben tomar en cuenta los siguientes aspectos:
 - 1. Exportaciones de bienes o servicios: En las operaciones por convenio recíproco y con otros países, se debe registrar como deudor al banco emisor de la carta de crédito en el exterior;
 - 2. Importaciones de bienes o servicios: Se debe registrar como deudor al solicitante de la carta de crédito;
 - **3.** A la apertura de una carta de crédito se debe enviar un registro en la tabla "OPERACIONES" (archivo "CRAAAAMMDDK.CodEnvio"), con los datos generales de la misma, consignando la cuenta contingente respectiva y el monto estipulado en la carta de crédito;
 - 4. En el caso de cartas de crédito diferidas, una vez que se efectúen los embarques y pasen a constituirse como operaciones de cartera, el monto contingente se debe reducir en función al saldo que pasó a cartera directa. Las operaciones de cartera directa que se deriven de uno o más embarques deben ser registradas como operaciones independientes con números de operación diferentes, ya que pueden tener contratos y garantías particulares. Asimismo, cada una de las operaciones se debe reportar con el código de tipo de operación "13 Operación bajo carta de crédito" consignando el número de la operación inicial o de apertura de la carta de crédito, en el campo correspondiente;
 - 5. El programa permite el registro de cartas de crédito diferidas o a la vista que pueden ser a la vez cartas de créditos prepagadas, para el efecto se debe reportar como cuenta inicial la que corresponde a la carta de crédito a la vista o diferida y se deben reportar todas las cuentas involucradas con sus saldos respectivos en la tabla "CUENTA CONTABLE" (archivo "CRAAAAMMDDO.CodEnvio").

f. Líneas de crédito otorgadas y no utilizadas o comprometidas: Cuando una persona natural o jurídica, solicita abrir una línea de crédito, la Entidad Supervisada debe tomar en cuenta los siguientes aspectos:

Las líneas de crédito deben ser registradas en la tabla "LÍNEA DE CRÉDITO" (archivo "CRAAAAMMDDN.CodEnvio"), a cuyo efecto, el monto que se registre debe corresponder al comprometido que aún no ha sido utilizado.

Las operaciones otorgadas bajo línea de crédito, deben ser registradas de manera independiente en la tabla "OPERACIONES" (archivo "CRAAAAMMDDK.CodEnvio"), haciendo referencia a la línea de crédito de origen con los campos que identifican a la misma y el código de tipo de operación bajo línea de crédito que corresponda, de acuerdo a la tabla "RPT035 - TIPO DE OPERACIÓN" y el tipo de crédito de acuerdo a la tabla "RPT053 – TIPO DE CRÉDITO".

- 1. Líneas de crédito cuyos desembolsos requieran de una nueva evaluación y contrato:
 - i. El monto comprometido que aún no ha sido utilizado, registrado en la tabla "Línea de Crédito" debe igualar con los saldos registrados en la subcuenta 861.01 "Líneas de crédito otorgadas y no utilizadas" de los estados financieros.
 - ii. Las garantías deben ser reportadas asociadas a la línea de crédito, siempre y cuando no existan operaciones bajo esta línea. En el caso de que la línea de crédito tuviese otras operaciones, las garantías deben ser aplicadas de acuerdo con el orden de utilización entre las operaciones y se debe eliminar el registro correspondiente a la propia línea de crédito.
 - iii. Las operaciones bajo línea de crédito pueden tener garantías adicionales para el respaldo único de cada operación.
 - iv. Las garantías personales de la línea de crédito, deben también ser asociadas a cada una de las operaciones que están bajo esta línea de crédito, si éstas se constituyen como aval de las mismas.

La sumatoria de los saldos de las operaciones registradas bajo una determinada línea de crédito, no deben superar el monto registrado para la misma;

- 2. Líneas de crédito cuyos desembolsos no requieran de una nueva evaluación y contrato:
 - i. De uso simple: el monto comprometido y no utilizado registrado en la tabla "Líneas de Crédito", debe igualar con los saldos registrados en la subcuenta 644.02 "Líneas de crédito de uso simple comprometidas y no desembolsadas". Los desembolsos sucesivos deben igualar con la cuenta de cartera correspondiente de los estados financieros.

Las previsiones correspondientes a estas Líneas de Crédito, deben ser registradas, en la subcuenta 251.01 "Previsión específica para activos contingentes".

El tratamiento de las garantías para este tipo de líneas de crédito debe realizarse de manera similar a las otras operaciones de cartera;

ii. Operaciones de crédito otorgadas a través de medios electrónicos: El monto comprometido y no desembolsado, registrado en la tabla "Línea de Crédito" de la línea rotatoria, debe igualar con los saldos registrados en la subcuenta 644.01 "Líneas de Crédito comprometidas y no desembolsadas".

Estas líneas deben ser concedidas bajo los lineamientos previstos en el Reglamento para Operaciones de Crédito de Consumo a través de Medios Electrónicos, manteniendo una sola operación registrada en la tabla "OPERACIONES" (archivo "CRAAAAMMDDK.CodEnvio"), operación a la cual se adicionarán los saldos cada vez que sea utilizada.

Para el tipo de plan de pagos se debe elegir el código correspondiente al tipo "Otras cuotas variables", de acuerdo a la tabla "RPT015 - TIPO DE PLAN DE PAGOS" del Manual de Envío de Información Electrónica a la CIC.

- **3.** Para registrar el código de tipo de línea de crédito, se debe tener en cuenta la existencia de los siguientes tipos de líneas:
 - i. Simples con operaciones que duran hasta la vigencia de la línea;
 - ii. Simples con operaciones que duran más allá de la vigencia de la línea;
 - iii. Rotatorias con operaciones que duran hasta la vigencia de la línea;
 - iv. Rotatorias con operaciones que duran más allá de la vigencia de la línea.
- **4.** Cuando la línea de crédito sea utilizada en su integridad, se debe mantener el registro de la misma, reflejando saldo cero (0) hasta la cancelación de todas las operaciones que se encuentran bajo dicha línea de crédito;
- 5. Las cartas de crédito emitidas bajo línea de crédito, se deben registrar con el código tipo de operación "17 Carta de crédito bajo línea de crédito" y se deben aplicar los mismos criterios establecidos para los créditos bajo línea de crédito.
- g. Operaciones especiales (fideicomiso, administración de cartera y compraventa de cartera con el BCB y el FONDESIF): La entidad supervisada debe considerar para el envío de esta información, los requerimientos establecidos en la tabla "ADMINISTRACIÓN FIDEICOMISOS" (archivo "CRAAAAMMDDS.CodEnvio") del Manual de Envío de Información Electrónica a la CIC.

En casos particulares, la responsabilidad sobre la entidad supervisada responsable del envío de la información y las características que debe presentar la misma, debe ser claramente establecida en el documento de cesión de cartera. El envío de información debe ser realizado considerando los siguientes aspectos:

- Operaciones de patrimonios autónomos: La Entidad Supervisada que tiene la obligación de reportar la información a ASFI por medio de la CIC, es la que administra el patrimonio autónomo:
 - Operaciones de patrimonios autónomos constituidos con recursos privados: El reporte de operaciones de los patrimonios autónomos constituidos con recursos privados, se debe realizar utilizando las subcuentas: 873.01 "Cartera vigente", 873.03 "Cartera vencida", 873.04 "Cartera en ejecución", 873.05 "Cartera reprogramada o reestructurada vigente", 873.06 "Cartera reprogramada o reestructurada vencida", 873.07 "Cartera reprogramada o reestructurada en ejecución", 873.08 "Productos devengados por cobrar cartera" y 873.09 "Previsión específica para incobrabilidad de cartera", 873.95 "Líneas de Crédito otorgadas y no utilizadas", habilitadas en la CIC;

ii. Operaciones de patrimonios autónomos constituidos con recursos del Estado: El reporte de operaciones de patrimonios autónomos constituidos con recursos del Estado, se debe realizar utilizando las subcuentas: 883.01 "Cartera vigente", 883.03 "Cartera vencida", 883.04 "Cartera en ejecución", 883.05 "Cartera reprogramada o reestructurada vigente", 883.06 "Cartera reprogramada o reestructurada vencida", 883.07 "Cartera reprogramada o reestructurada en ejecución", 883.08 "Productos devengados por cobrar cartera" y 883.09 "Previsión específica para incobrabilidad de cartera", 883.95 "Líneas de Crédito otorgadas y no utilizadas", habilitadas en la CIC.

La entidad supervisada debe manejar por separado cada uno de los contratos de los patrimonios autónomos y enviar a la Central de Información Crediticia, un reporte diferenciado por operación para cada uno de ellos;

2. Administración de cartera: Para la cartera entregada en cobranza, la entidad supervisada que recibió dicha cartera es la responsable de efectuar el reporte, utilizando las subcuentas 822.01 "Cartera en administración vigente", 822.03 "Cartera en administración vencida", 822.04 "Cartera en administración en ejecución", 822.05 "Cartera en administración reprogramada o reestructurada vigente", 822.06 "Cartera en administración reprogramada o reestructurada vencida", 822.07 "Cartera en administración reprogramada o reestructurada en ejecución", 822.08 "Productos devengados por cobrar cartera en administración" y 822.09 "Previsión para incobrabilidad de cartera en administración".

La entidad supervisada que recibió cartera en administración, es la responsable de efectuar el reporte de la información a la Central de Información Crediticia;

- **3.** Compraventa de cartera (BCB, FONDESIF): Para el caso de entidades supervisadas en marcha, el reporte lo efectúa la entidad supervisada que realizó la operación con el BCB o FONDESIF de forma separada al reporte de las operaciones normales de la entidad supervisada, manteniendo la individualidad de las mismas.
 - Cuando se trata de transferencia de cartera de entidades liquidadas, el reporte debe ser efectuado por el nuevo acreedor (BCB o FONDESIF), de acuerdo a lo establecido expresamente en el documento de cesión de cartera.
- h. Transferencia de cartera entre entidades supervisadas: En caso que la entidad supervisada compradora pacte un precio de compra inferior al valor nominal de los créditos, debe consignar en el campo "MontoSaldo", el monto registrado contablemente en la cuenta analítica "Valor nominal..." correspondiente al tipo de cartera comprada (13X.xx.M.01) y en el campo "MontoRegularizacion" debe registrar el monto correspondiente a la cuenta analítica "Ganancias a realizar..." (13X.xx.M.02).
 - Si la entidad supervisada compradora pacta un precio de compra a la par o mayor al valor nominal de los créditos, la Entidad Supervisada sólo debe registrar el valor nominal de la cartera correspondiente al tipo de cartera comprada en el campo "MontoSaldo" (monto del saldo de la cuenta analítica asociada con la operación de crédito);
- i. Deudores por arrendamiento financiero: La entidad supervisada que realice una operación de arrendamiento financiero, debe registrar en el campo: "MontoContratado" el capital de riesgo de la operación, es decir, el importe a financiar; en el campo "MontoSaldo" el saldo de capital de la operación, es decir, el monto registrado contablemente en la subcuenta "deudores

por arrendamiento financiero" (13X.X9) y consignar cero (0) en el campo "MontoRegularizacion";

- **j. Operaciones castigadas:** La Entidad Supervisada debe reportar todos los créditos castigados por:
 - 1. Insolvencia, contabilizados en la subcuenta 865.01 "Créditos castigados por insolvencia";
 - 2. Administración de Cartera, contabilizados en la subcuenta 822.90 "Cartera castigada";
 - **3.** Cuentas deudoras de los Fideicomisos, contabilizados en la subcuenta 873.90 "Cartera castigada";
 - **4.** Cuentas deudoras de Fideicomisos con recursos del estado, contabilizados en la subcuenta 883.90 "Cartera castigada.

El procedimiento para registrar los datos de este tipo de operaciones, es el mismo que es utilizado para el resto de las operaciones de cartera;

- k. Operaciones judicialmente prescritas: Las entidades supervisadas no deben reportar a la CIC, las obligaciones que hubiesen sido declaradas judicialmente prescritas por autoridad competente;
- l. Operaciones condonadas voluntariamente por la entidad: A efectos de realizar el control y seguimiento de las operaciones crediticias de deudores afectados por el deslizamiento de tierras ocurrido el 26 de febrero de 2011 y que han sido condonadas voluntariamente por la Entidad, la Entidad Supervisada debe reportar las subcuentas 865.08, 822.92, 873.92, 883.92, utilizando el mismo procedimiento que el resto de las operaciones de cartera;
- m. Operaciones bajo la tecnología de crédito solidario: La entidad supervisada que otorgue operaciones bajo la tecnología de crédito solidario, debe registrar para cada obligado el porcentaje de deuda individual del crédito obtenido en la misma, de acuerdo a lo establecido en el contrato; la suma total de dichos porcentajes debe ser igual al cien por ciento (100%). Asimismo, la entidad supervisada debe identificar un deudor principal, que será el encargado o coordinador del grupo solidario;
- n. Operaciones bajo la tecnología de banca comunal: La entidad supervisada debe reportar en la tabla "OBLIGADOS BANCA COMUNAL" (archivo "CRAAAAMMDDA.CodEnvio"), el detalle de las operaciones otorgadas bajo la tecnología de banca comunal, así como el detalle de los obligados personas naturales de éstas, a cuyo efecto debe tomar en cuenta la estructura de datos, así como los valores permitidos, las validaciones y/o las aclaraciones establecidas para ésta, en el Manual de Envío de Información Electrónica a la CIC;
- o. Operaciones a sociedades accidentales: La entidad supervisada que otorgue operaciones a sociedades accidentales, debe registrar para cada obligado el porcentaje de deuda individual del crédito obtenido en la misma, de acuerdo a lo establecido en el contrato; la suma total de dichos porcentajes debe ser igual al cien por ciento (100%). Asimismo, la entidad supervisada debe identificar un deudor principal, que será el que mantenga el mayor nivel de endeudamiento con la entidad supervisada.

Cuando los niveles de participación en la deuda sean iguales, la entidad definirá en función a sus políticas a cuál de los obligados se registrará como deudor principal;

- p. Operaciones debidamente garantizadas: La entidad supervisada que otorgue operaciones debidamente garantizadas con garantía real, debe registrar la garantía de acuerdo a lo establecido en la Sección 5 del presente Reglamento, según corresponda;
- q. Operaciones crediticias sindicadas: La entidad supervisada, para el registro del importe de la obligación económica que asumió con el deudor, debe reportar en el campo "CodTipoOperacion" el código del tipo de Operación Sindicada que corresponda, de acuerdo con la tabla "RPT035 TIPO DE OPERACIÓN". Asimismo, el registro de la(s) garantía(s) debe realizarse de acuerdo a lo establecido en la Sección 5 del presente Reglamento.

A efectos de identificar la relación existente entre operaciones crediticias sindicadas, la entidad supervisada, debe reportar los códigos que identifiquen a la "Entidad Supervisada Agente", así como el año y número de la operación crediticia sindicada asignados por esta última, en los campos "CodEnvioSindicada", "AnioInicioSindicada" e "IdOperacionSindicada" de la tabla "Operacion";

- r. Construcción o compra de vivienda: La entidad supervisada que otorgue créditos cuyo objeto sea la construcción o compra de vivienda o la compra de terreno para construcción de vivienda, debe reportar en el campo "CodObjetoCredito" el Código de Objeto del Crédito que corresponda de acuerdo con la tabla "RPT139 OBJETO DEL CRÉDITO";
- s. Operaciones de vivienda de interés social: La entidad supervisada debe reportar las cuentas analíticas dispuestas en el Manual de Cuentas para Entidades Financieras, para el registro de las operaciones de crédito de vivienda de interés social; la sumatoria de los montos reportados a nivel de cuenta analítica, debe coincidir con el saldo reportado al Sistema de Información Financiera.
- t. Operaciones reportadas por el Fondo de Garantía: La entidad supervisada que administra el Fondo de Garantía de Créditos del Sector Productivo o el Fondo de Garantía para Créditos de Vivienda de Interés Social, debe reportar a la CIC la información para el registro del importe de la obligación económica, de la cual es acreedor el Fondo por el pago realizado del monto garantizado.

Al efecto, debe reportar en los campos "MontoContratado" y "MontoComputable" de la tabla "OPERACIONES", el citado importe. Asimismo, con el propósito de identificar la relación existente entre las operaciones crediticias, debe registrar los códigos que identifiquen a la entidad supervisada en la cual se originó la operación, así como el año y el número de la operación asignados por ésta, en los campos "CodEnvioOrigen", "AnioInicioOrigen" y "IdOperacionOrigen" de la tabla "Operacion".

- u. Proyectos de construcción de edificios multifamiliares y complejos de vivienda unifamiliar: La Entidad Financiera de Vivienda (EFV), que otorgue créditos destinados a proyectos de construcción de edificios multifamiliares y complejos de vivienda unifamiliar destinados a vivienda de interés social, debe consignar en la tabla "OPERACIONES" el tipo de Operación "28" Prestamo para Construcción de Edificios Multifamiliares o Complejos de Vivienda Unifamiliar, de acuerdo con la tabla "RPT035 TIPO DE OPERACIÓN".
- v. Ingresos financieros percibidos: La entidad supervisada debe registrar en el campo "IngresosFinancieros", el monto efectivamente percibido en el periodo, por concepto de cobro de intereses.

Artículo 3º - (Características de registro) La entidad supervisada debe registrar la información que reporta a la Central de Información Crediticia, de acuerdo a lo establecido en los párrafos siguientes:

a. Calificación de cartera: La entidad supervisada debe informar para cada deudor: la calificación asignada por la Entidad, producto de la evaluación de cartera que ha realizado, consignando cuando corresponda, los montos de previsión para créditos incobrables, según se tiene registrado en las subcuentas: 139.01 "Previsión específica para incobrabilidad de cartera vigente", 139.03 "Previsión específica para incobrabilidad de cartera vencida", 139.04 "Previsión específica para incobrabilidad de cartera reprogramada o reestructurada vigente", 139.06 "Previsión específica para incobrabilidad de cartera reprogramada o reestructurada vencida", 139.07 "Previsión específica para incobrabilidad de cartera reprogramada o reestructurada vencida", 139.07 "Previsión específica para incobrabilidad de cartera reprogramada o reestructurada en ejecución", 139.10 "Previsión Específica Adicional" y 251.01 "Previsión específica para activos contingentes".

Debido a que un crédito puede tener saldos contingentes y de cartera directa, se pueden reportar dos (2) registros de previsión a la vez;

- b. Ubicación geográfica de la Sucursal que consolida la información: La entidad supervisada debe reportar los datos del país, departamento y la ciudad o localidad donde se encuentra ubicada la sucursal que consolida la información, en los siguientes campos:
 - 1. "CodPaisSucursal". El código del país, de acuerdo a la tabla "RPT156 PAÍSES";
 - **2.** "CodDeptoSucursal". El código del departamento, de acuerdo a la tabla "RPT038 DEPARTAMENTOS";
 - **3.** "CodLocalidadSucursal". El código de la localidad o ciudad, de acuerdo a la tabla "RPT203 LOCALIDAD" del Manual de Envío de Información Electrónica a la CIC.

En el caso de Puntos de Atención Financiera en el Exterior (PAFE), la entidad supervisada únicamente reportará el Código del País ("CodPaisSucursal") donde se encuentra la sucursal que consolida la información, de acuerdo a la tabla "RPT156 – PAÍSES";

- c. Localidad geográfica de otorgación de la operación: La entidad supervisada debe registrar para cada operación en los campos "CodPaisOtorga", "CodDeptoOtorga" y "CodLocalidadOtorga", los códigos del país, departamento y localidad donde fue otorgada la misma, de acuerdo a las tablas "RPT156 PAÍSES", "RPT038 DEPARTAMENTOS" y "RPT203 LOCALIDAD" del Manual de Envío de Información Electrónica a la CIC, respectivamente.
 - Para operaciones otorgadas en un Punto de Atención Financiera en el Exterior (PAFE), la entidad supervisada, únicamente reportará el Código del País donde fueron otorgadas las mismas;
- d. Código de actividad económica y destino del crédito (CAEDEC): Con el propósito de evitar equivocaciones o confusiones por parte de la entidad supervisada al asignar el código de actividad económica y destino del crédito, debe utilizar el software del clasificador, los conceptos y manuales (técnico, de usuario y de instalación) diseñados para el efecto.
 - En la CIC, el código CAEDEC es utilizado dos (2) veces, la primera para informar la actividad económica de cada obligado y la segunda para reportar el destino del crédito. En ambos casos se deben considerar los códigos detallados en la Tabla "RPT043 CÓDIGOS DE

AGRUPACIÓN CAEDEC" del Manual de Envío de Información Electrónica a la CIC, tomando en cuenta los siguientes aspectos:

- 1. Actividad económica: Para efectos de registro, la entidad supervisada debe considerar el código de la actividad principal del obligado; entendiéndose ésta a la que genera la mayor parte del ingreso del mismo, a ser registrado en el campo "CodActividadEconomica" de la tabla "OperacionObligado";
- 2. Destino del crédito: Identifica el sector económico al cual se aplica la operación; en caso de que la misma sea aplicada en alguna de las etapas de la cadena productiva de la actividad del deudor principal, el código de destino debe coincidir con el registrado para la actividad económica del mismo, a ser registrado en el campo "CodActividadEconomica" de la tabla "Operacion".

Ejemplo:

Si el cliente de la Entidad Supervisada es un productor de calzados y quiere incrementar su volumen de producción mediante la compra de una máquina de coser, se podría afirmar que el destino del crédito es el mismo que la actividad económica del deudor si es que la máquina de coser va a ser utilizada en la cadena productiva de su negocio, caso contrario debe registrarse el sector con el que se realiza la transacción de compra y venta de la máquina de coser;

e. Objeto del crédito: Las entidades supervisadas, deben reportar el objeto del crédito en el campo "CodObjetoCredito" de la tabla "OPERACIONES", de acuerdo a los códigos descritos en la tabla "RPT139 - OBJETO DEL CRÉDITO" del Manual de Envío de Información Electrónica a la CIC.

Para el registro del objeto del crédito, se debe tomar en cuenta el tipo de crédito de la operación según se detalla en la siguiente tabla:

Tipo de crédito	Objeto del crédito					
Empresarial PYME	i) Capital de inversiones;					
Microcrédito	ii) Capital de operaciones;					
	i) Tarjeta de crédito;					
	ii) Compra de bienes muebles;					
Consumo	iii) Libre disponibilidad;					
Consumo	iv) Créditos otorgados a personas asalariadas que por cuenta de su empleador perciben el pago de su salario en la misma entidad.					
	 i) Adquisición de terreno para la construcción de vivienda individual o en propiedad horizontal; 					
Hipotecario de vivienda	ii) Construcción de vivienda individual o en propiedad horizontal;					
	iii) Compra de vivienda individual o en propiedad horizontal;					

Tipo de crédito	Objeto del crédito								
	iv) Refacción, remodelación, ampliación, mejoramiento de vivienda individual o en propiedad horizontal.								
Crédito de vivienda sin garantía hipotecaria	 i) Construcción de vivienda individual o en propiedad horizontal; ii) Refacción, remodelación, ampliación, mejoramiento de vivienda individual o en propiedad horizontal; iii) Anticrético de vivienda individual o en propiedad horizontal. 								
Crédito de vivienda sin garantía hipotecaria debidamente garantizado	 i) Construcción de vivienda individual o en propiedad horizontal; ii) Refacción, remodelación, ampliación, mejoramiento de vivienda individual o en propiedad horizontal. 								
Hipotecario de vivienda de interés social	 i) Adquisición de terreno con fines de construcción de vivienda individual o en propiedad horizontal; ii) Compra de vivienda individual o en propiedad horizontal; iii) Construcción de vivienda individual o en propiedad horizontal; iv) Refacción, remodelación, ampliación, mejoramiento de vivienda individual o en propiedad horizontal. 								
Crédito de vivienda de interés social sin garantía hipotecaria	 i) Construcción de vivienda individual o en propiedad horizontal; ii) Refacción, remodelación, ampliación, mejoramiento de vivienda individual o en propiedad horizontal; iii) Anticrético de vivienda individual o en propiedad horizontal. 								

f. Reprogramaciones o reestructuraciones: Cuando se efectúen reprogramaciones o reestructuraciones de créditos, el número asignado a la operación original, así como la fecha original de la operación, se deben mantener hasta la cancelación efectiva de los créditos, adicionalmente se debe registrar la fecha, el número de reprogramación o reestructuración a la cual corresponde y los saldos en la cuenta correspondiente según la tabla "RPT013 - CUENTAS CONTABLES".

Para el caso en que varias operaciones sean reprogramadas o reestructuradas fusionándose en una sola, dicha operación debe mantener el número y la fecha de inicio de la operación más antigua.

El plazo en días de una operación reprogramada o reestructurada se calcula entre la fecha de reprogramación y la fecha de vencimiento del crédito;

g. Intereses devengados: Los productos financieros devengados por cobrar, deben ser reportados cada fin de mes, de acuerdo al estado de los créditos que los originan, salvo operaciones atípicas como los Préstamos con Recursos del BCB que permitan registrar en diferentes estados a la vez (vigente, atraso, vencido o ejecución) el saldo del capital de las operaciones y los intereses devengados por cobrar.

El importe total registrado en la CIC por intereses devengados, debe igualar con las subcuentas del balance: 138.01 "Productos devengados por cobrar cartera vigente", 138.03 "Productos devengados por cobrar cartera vencida", 138.04 "Productos devengados por cobrar cartera en ejecución", 138.05 "Productos devengados por cobrar cartera reprogramada o reestructurada vigente", 138.06 "Productos devengados por cobrar cartera reprogramada o reestructurada vencida", 138.07 "Productos devengados por cobrar cartera reprogramada o reestructurada en ejecución";

h. Utilización del campo de regularización: El campo de regularización ("MontoRegularizacion") debe ser utilizado en aquellas operaciones cuyo saldo de riesgo del cliente es el que corresponde al nivel analítico y el cual difiera del saldo neto de la subcuenta, por ejemplo para los siguientes tipos de operación: deudores por venta de bienes a plazo y transferencia de cartera entre entidades supervisadas. Dicho campo debe contener únicamente valores positivos.

Para el cuadre de los saldos de cartera entre la información crediticia reportada a la CIC y la información financiera mensual remitida a través del SCIP, se debe tomar la diferencia entre los saldos registrados en el campo "MontoSaldo" y el campo "MontoRegularizacion" de la tabla "CuentaContableOperacion";

i. Utilización del campo de Cartera Computable: Se define al campo "Cartera computable" ("MontoComputable" conforme el Manual de Envío de Información Electrónica a la Central de Información Crediticia), como la diferencia entre el saldo a capital de la operación y el porcentaje del menor valor entre el valor de la garantía o el bien dado en arrendamiento financiero y el saldo a capital, según la siguiente fórmula:

Cartera Computable =
$$P - \% \cdot M$$

Dónde:

- P: Saldo del capital de la operación;
- **M**: Menor valor entre "P" v "G";
- G: Valor del bien inmueble en garantía hipotecaria en primer grado a favor de la entidad supervisada. Se entiende como valor neto de realización el valor comercial del bien inmueble obtenido del avalúo técnico, deducido el quince por ciento (15%). En el caso de operaciones con garantía auto-liquidable, G corresponde al monto de esa garantía. Para operaciones de arrendamiento financiero corresponde al valor comercial del bien dado en arrendamiento financiero, según la última evaluación realizada por la entidad supervisada;
- **%:** Porcentaje de deducción según la siguiente tabla:

Código	Cartera:	% de Deducción:
1	Con Garantía Auto-liquidable	100
2	Arrendamiento Financiero	55
8	Con Garantía Hipotecaria	50
0	Resto de Cartera	0

⁽º) Conforme los requisitos establecidos en el Reglamento para la Evaluación y Calificación de Cartera de Créditos.

Para el caso de operaciones de crédito respaldadas por más de una garantía, se define el campo "Cartera computable" como la diferencia entre el saldo a capital de la operación y el menor valor entre el importe de las garantías a favor de la entidad supervisada y el saldo a capital, según las siguientes relaciones:

$$P_1 = P - 100 \% \sum_{a=1}^{n} G_a$$

$$G_1 = \sum_{h=1}^n G_h$$

$$CarteraComputable = P_1 - 50\% \cdot M$$

Donde:

P: Saldo del capital del crédito;

 P_I : Saldo de la operación neta de garantías auto-liquidables, donde $P_I \ge 0$;

 G_a : Valor de las garantías auto-liquidables a favor de la entidad supervisada;

Gh: Valor de los bienes inmuebles registrados como garantías hipotecarias en primer grado de Bienes Inmuebles Urbanos y Rurales (Códigos HI, HO, HR y HT) a favor de la entidad supervisada;

 G_1 : Sumatoria del valor de las garantías hipotecarias en primer grado relacionadas a la operación;

M: Menor valor entre P_1 y G_1 .

Observándose que los valores G_a y G_h correspondan a los importes detallados en el campo "MontoGarantiaEntidad", según lo señalado en la Sección 5 del presente Reglamento, que hayan sido reportados con los porcentajes de deducción con código 1, 2 u 8 ("CodReduccionGarantia" conforme el Manual de Envío de Información Electrónica a la Central de Información Crediticia). Al respecto, se debe tomar en cuenta que estos importes resultan del producto del valor neto de mercado de la garantía por un factor o porcentaje que representa la porción por la cual está comprometida dicha garantía en una determinada operación de crédito.

El orden de la utilización de las garantías reales para efectos del cálculo de cartera computable se debe realizar según la siguiente tabla:

Código	Cartera:	Orden
1	Con Garantía Auto-liquidable	1ro.
8	Con Garantía Hipotecaria	2do.
0	Resto de Cartera	3ro.

⁽¹) Conforme los requisitos establecidos en el Reglamento para la Evaluación y Calificación de Cartera de Créditos.

Ejemplo:

$$\begin{split} \textbf{P} &= \$1.500, & \textbf{G}_{a1} &= \$200, & \textbf{G}_{a2} &= \$100 \\ \textbf{G}_{h1} &= \$100, & \textbf{G}_{h2} &= \$200, & \textbf{G}_{h3} &= \$1.000 \end{split}$$

Donde:

$$P_1 = \$1.500 - (\$200 + \$100) = \$1.200$$

 $G_1 = \$100 + \$200 + \$1.000 = \1.300
Cartera Computable = $\$1.200 - 0.5 \times (\$1.200) = \$600$

Asimismo, el valor registrado en este campo debe estar en la moneda original del crédito según la "Cuenta contable de origen", para operaciones de cartera y "Cuenta contable contingente", para cartas de crédito.

El saldo de "Cartera computable" reportado a la CIC, debe igualar con el saldo correspondiente de la información financiera mensual remitida a través del SCIP, cuyo control será efectuado al momento de realizar el envío a través del Sistema de Captura de Información Periódica;

- j. Fecha de incumplimiento del préstamo o cuota más antigua: Se debe reportar en la tabla "OPERACIONES", la fecha de la cuota incumplida más antigua de acuerdo al plan de pagos pactado. En caso de operaciones que no presenten incumplimientos o cuando se haya regularizado el total de las cuotas impagas a la fecha de reporte, este campo no debe contener ningún valor (vacío);
- **k.** Campos sin datos: Los campos que por las características de la operación no sean utilizados deben ser llenados con valor cero (0), vacío o nulo (""), conforme a lo señalado para cada caso en el Manual de Envío de Información Electrónica a la CIC;
- l. Punto de Atención Financiera dónde se otorgó el crédito: La entidad supervisada debe reportar en el campo "CodPAF" de la tabla "OPERACIONES", el Número de Identificación Único Secuencial asignado para su registro en el Módulo de Registro de Información Institucional del Sistema de Registro del Mercado Integrado, al Punto de Atención Financiera o Punto de Atención Financiera en el Extranjero, donde se otorgó la operación crediticia.
- m. Operaciones Contingentes: Las entidades supervisadas, deben realizar el reporte de operaciones contingentes: Boletas de Garantía, Garantías a Primer Requerimiento, Cartas de Crédito y Líneas de Crédito (excepto las referidas a tarjetas de crédito), considerando de manera adicional, los siguientes aspectos:
 - 1. Consignar en el registro correspondiente a la operación los siguientes valores:
 - i. En el campo "CodTipoOperacion" el código "02" correspondiente a "OPERACIÓN CONTINGENTE" (para Boletas de Garantía y Garantías a Primer Requerimiento) y el código de Línea de Crédito o Carta de Crédito, que corresponda de acuerdo con la

tabla de referencia "TIPO DE OPERACIÓN – RPT035" del Manual de Envío de Información Electrónica a la CIC.

- ii. En el campo porcentaje tasa de interés (PTINT) el valor cero (0.00)
- iii. En el campo código del tipo de interés (CTINT) el código "NA" correspondiente a "NO APLICA TASA DE INTERÉS" de acuerdo a la tabla de referencia "TIPOS DE INTERES RPT036" del Manual de Envío de Información Electrónica a la CIC.
- iv. En el campo: "MontoContratado" el capital de riesgo de la operación, es decir, el monto estipulado para la operación contingente.
- 2. Registrar en la cuenta contable 519.00 (Comisiones de Cartera y Contingente), el monto de la comisión cobrada.

El registro de las operaciones contingentes bajo línea de crédito o bajo carta de crédito, se debe realizar conforme lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del presente inciso, consignando el código de tipo de operación que corresponda.

n. Utilización del campo de Cartera Computable No Diferida: Se define al campo "Cartera Computable No Diferida" ("MontoComputableNoDiferido", conforme el Manual de Envío de Información Electrónica a la Central de Información Crediticia), según la siguiente fórmula:

$$\textit{Cartera Computable No Diferida} = \frac{\textit{Saldo No Diferido del Crédito}}{\textit{Saldo del Crédito}} \textit{Cartera Computable}$$

Artículo 4° - (Beneficios a CPOP) La entidad supervisada debe reportar, en la tabla "BENEFICIOS A CLIENTES CON PLENO Y OPORTUNO CUMPLIMIENTO DE PAGO" (archivo "CRAAAAMMDDB.CodEnvio"), el detalle de operaciones crediticias sujetas a mejores condiciones de financiamiento (beneficios), otorgadas a los Clientes con Pleno y Oportuno Cumplimiento de Pago (CPOP), conforme lo dispuesto en el numeral 20), Artículo 1°, Sección 1 del Reglamento para la Evaluación y Calificación de Cartera de Créditos, así como en el Artículo 8°, Sección 1 del presente Reglamento.

Para el envío de la información correspondiente al citado detalle, la entidad supervisada debe tomar en cuenta los siguientes aspectos:

- 1. La estructura de datos y las validaciones establecidas para la tabla "BENEFICIOS A CLIENTES CON PLENO Y OPORTUNO CUMPLIMIENTO DE PAGO" en el Manual de Envío de Información Electrónica a la CIC;
- 2. Incluir, en el reporte mensual, las operaciones crediticias sujetas a beneficios en consideración a la condición de CPOP del (los) obligado(s), que fueron otorgadas en el mes correspondiente a la fecha de corte, así como aquellas cuya fecha de inicio de la operación es anterior al mes de la fecha de corte y para las cuales los beneficios a CPOP se asignaron en el periodo de reporte de la información.

Artículo 5º - (Operaciones generadas en el periodo) La entidad supervisada debe reportar la siguiente información:

a. En la tabla "OPERACIONES GENERADAS EN EL PERIODO" (archivo "CRAAAAMMDDR.CodEnvio"), las operaciones generadas en el mes correspondiente a la fecha de corte, de acuerdo al siguiente detalle:

Página 14/17

- 1. Operaciones que corresponden a la otorgación de nuevos préstamos en la entidad supervisada;
- 2. Operaciones que tienen como origen la cancelación de una o más operaciones (otorgadas en la entidad supervisada que reporta la información o en otra(s) entidad(es) supervisada(s) incrementando la exposición crediticia del (los) obligado(s) en la EIF).
- **b.** En la tabla "OPERACIONES REFINANCIADAS" (archivo "CRAAAAMMDDU.CodEnvio"), la relación de las operaciones que fueron canceladas con las operaciones consignadas en la tabla "OPERACIONES GENERADAS EN EL PERIODO", citadas en el numeral 2 precedente.

Para el envío de la información contenida en las tablas "OPERACIONES GENERADAS EN EL PERIODO" y "OPERACIONES REFINANCIADAS", la entidad supervisada debe tomar en cuenta las estructuras de datos, así como los valores permitidos, las validaciones y/o las aclaraciones establecidas para éstas, en el Manual de Envío de Información Electrónica a la CIC.

Artículo 6° - (Operaciones transferidas) La entidad supervisada debe reportar en la tabla "OPERACIONES TRANSFERIDAS" (archivo "CRAAAAMMDDT.CodEnvio"), el detalle de las operaciones que le fueron transferidas, en el marco de lo dispuesto en el "Reglamento para la Transferencia de Cartera de Créditos entre Entidades de Intermediación Financiera", contenido en la Recopilación de Normas para Servicios Financieros.

Para el envío de la información contenida en la tabla "Operaciones Transferidas", la entidad supervisada debe tomar en cuenta la estructura de datos, así como los valores permitidos, las validaciones y/o las aclaraciones establecidas para ésta, en el Manual de Envío de Información Electrónica a la CIC.

Artículo 7° - (Alianzas estratégicas y otras formas de financiamiento al sector productivo) La entidad supervisada debe reportar, en los archivos "CRAAAAMMDDV.CodEnvio (CRÉDITOS DESTINADOS AL SECTOR PRODUCTIVO FINANCIADOS CON PRESTAMOS DE UNA ENTIDAD A OTRA)" y "CRAAAAMMDDW.CodEnvio (CRÉDITOS DESTINADOS AL SECTOR PRODUCTIVO OTORGADOS EN EL MARCO DE ALIANZAS ESTRATÉGICAS)", respectivamente, el detalle de las operaciones de créditos destinadas al sector productivo que fueron otorgadas en el marco de alianzas estratégicas conformadas por las entidades financieras, así como aquellas financiadas con préstamos de una entidad financiera a otra, conforme lo dispuesto en el Artículo 6°, Sección 2 del Reglamento para Operaciones de Crédito al Sector Productivo, contenido en la Recopilación de Normas para Servicios Financieros.

Para el envío de la información contenida en los archivos "CRAAAAMMDDV.CodEnvio" y "CRAAAAMMDDW.CodEnvio", la entidad supervisada debe tomar en cuenta las estructuras de datos, así como los valores permitidos, las validaciones y/o las aclaraciones establecidas para éstas, en el Manual de Envío de Información Electrónica a la CIC.

Artículo 8° - (Operaciones crediticias sindicadas con entidades de intermediación financiera extranjeras) Para el reporte de operaciones sindicadas entre la entidad agente y la entidad de intermediación financiera extranjera (EIFE), la entidad agente debe registrar entre otros, los siguientes datos:

a. En la tabla "OPERACIONES":

- 1. En el campo "MontoContratado" el importe total del crédito otorgado por la EIF;
- 2. En el campo "CodFuenteFinancia", el código de la fuente de financiamiento utilizada por la entidad supervisada en la otorgación del crédito, de acuerdo con la tabla "RPT010 FUENTE FINANCIAMIENTO";
- **3.** En el campo "CodTipoCredito" el código del tipo de crédito que corresponda, de acuerdo con la tabla "RPT053 TIPOS DE CREDITO";
- **4.** En el campo "CodTipoOperacion" el código del tipo de operación que corresponda, de acuerdo con la tabla "RPT035 TIPO DE OPERACIÓN".
- 5. Cuando se trate de operaciones originadas por la cobertura de una operación contingente sindicada con una EIFE, se deben completar los datos de dicha operación que correspondan, en los campos "CodEnvioSindicada", "AnioInicioSindicada" e "idOperacionSindicada".
- **b.** En el campo "MontoSaldo" de la tabla "CUENTA CONTABLE", el valor de los montos que corresponden a la entidad supervisada, en cada una de las cuentas contables asociadas con la operación;
- c. En la tabla "OPERACIONES SINDICADAS CON EIFE" archivo ("CRAAAAMMDDF.CodEnvio"), el detalle de datos que corresponden a la entidad agente y a la EIFE que participan en la operación, a cuyo efecto la entidad supervisada debe tomar en cuenta la estructura de datos, así como los valores permitidos, las validaciones y/o las aclaraciones establecidas para ésta, en el Manual de Envío de Información Electrónica a la CIC.

Artículo 9° - (Operaciones crediticias sindicadas con entidades aseguradoras) Para el reporte de operaciones sindicadas entre la entidad agente y la entidad aseguradora, la entidad agente debe registrar entre otros, los siguientes datos:

a. En la tabla "OPERACIONES":

- 1. En el campo "MontoContratado" el importe total del préstamo otorgado por la EIF;
- 2. En el campo "CodFuenteFinancia", el código de la fuente de financiamiento utilizada por la entidad supervisada en la otorgación del crédito que corresponda, de acuerdo con la tabla "RPT010 FUENTE FINANCIAMIENTO";
- **3.** En el campo "CodTipoCredito" el código del tipo de crédito que corresponda, de acuerdo con la tabla "RPT053 TIPOS DE CREDITO";
- **4.** En el campo "CodTipoOperacion" el código del tipo de Operación Sindicada con Entidad Aseguradora que corresponda, de acuerdo con la tabla "RPT035 TIPO DE OPERACIÓN".
- **b.** En el campo "MontoSaldo" de la tabla "CUENTA CONTABLE", el valor de los montos que corresponden a la entidad agente, en cada una de las cuentas contables asociadas con la operación;

c. En la tabla "OPERACIONES SINDICADAS CON ENTIDAD ASEGURADORA" archivo ("CRAAAAMMDDD.CodEnvio"), el detalle de datos que corresponden a la entidad agente y a la entidad aseguradora que participan en la operación, a cuyo efecto la entidad supervisada debe tomar en cuenta la estructura de datos, así como los valores permitidos, las validaciones y/o las aclaraciones establecidas para ésta, en el Manual de Envío de Información Electrónica a la CIC.

SECCIÓN 5: NORMAS GENERALES PARA EL REGISTRO DE GARANTÍAS

Artículo 1º - (Registro de garantías) La entidad supervisada debe reportar en la tabla "GARANTÍA" (archivo "CRAAAAMMDDL.CodEnvio"), el valor de las garantías vigentes, recibidas por operaciones de cartera, contingentes y otras, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento para la Evaluación y Calificación de Cartera de Créditos de la RNSF, en el Manual de Cuentas para Entidades Financieras y conforme con las especificaciones que se señalan en la presente Sección.

Artículo 2º - (Garantías hipotecarias) La entidad supervisada debe registrar las garantías hipotecarias vigentes recibidas, considerándose como tales:

- Los bienes inmuebles urbanos; los terrenos, casas, departamentos u oficinas de propiedad horizontal, galpones y otras edificaciones en fábricas:
- b. Los bienes inmuebles rústicos; las edificaciones y terrenos aptos para desarrollar actividades agrícolas, industriales y ganaderas localizadas en el área rural;
- Los vehículos, automotores, aeronaves y naves acuáticas; c.
- **d.** Las concesiones mineras.

Los datos complementarios que deben ser reportados para garantías hipotecarias de bienes inmuebles y concesiones mineras son:

- "CodIdentificacion1": En este campo se debe registrar la siguiente información:
 - En los casos en que se cuente con la Tarjeta Computarizada o Folio Real para el Registro de Propiedad en Derechos Reales, se debe insertar el número de Partida de Inscripción del bien o Matrícula;
 - 1.2 En caso de no contar con la Tarjeta Computarizada de Registro de Propiedad ni Folio Real, se debe insertar en este espacio el número de Libro, Partida y Folio de inscripción del bien en Derechos Reales.
- "CodIdentificacion2": En este campo se debe registrar la siguiente información:
 - 2.1 En caso de contar con Folio Real, se debe insertar la Matrícula de Derechos Reales, seguida de un guion "-" y el número de asiento del gravamen;
 - 2.2 En caso de contar con la Tarjeta Computarizada, se debe insertar el número de Partida Hipotecaria registrado en Derechos Reales;
 - 2.3 En caso de no contar con la Tarjeta Computarizada ni Folio Real, se debe insertar en este espacio el número de Libro, Partida y Folio de inscripción hipotecaria.
- 3. En el campo "Fechaldentificación1": Se debe registrar la fecha de inscripción del bien;
- En el campo "Fechaldentificación2": Se debe registrar la fecha de hipoteca del bien a favor de la entidad, en Derechos Reales;
- 5. En el campo "Fechaldentificación3": Para los casos en que la garantía se encuentre en proceso de perfeccionamiento a favor de la entidad, se debe consignar la fecha en la cual se inició el trámite de inscripción de hipoteca del bien en Derechos Reales.

Circular ASFI/588/2018 (última)

Los datos complementarios que deben ser registrados para garantías hipotecarias de vehículos son:

- **1. Para automotores:** El número de PTA o RUA del vehículo en el campo "CodIdentificación1" y la fecha de emisión de la misma en el campo "FechaIdentificación1";
- **2. Para aeronaves y naves acuáticas:** El número de matrícula en el campo "CodIdentificación1" y la fecha de emisión de la misma en el campo "FechaIdentificación1".

La entidad supervisada debe registrar en el campo:

- 1. "MontoGarantiaNeto": El valor neto de realización que determine un perito tasador independiente, de acuerdo a lo establecido en el Manual de Cuentas para Entidades Financieras en vigencia;
- 2. "MontoGarantiaEntidad": El monto por el cual está comprometida la garantía. En caso de tener más de un compromiso el valor de la garantía a favor de la Entidad Supervisada debe ser prorrateado de tal manera que la sumatoria iguale con el monto registrado en el valor de la garantía. En consecuencia, la suma de las columnas "MontoGarantiaOtras" y "MontoGarantiaEntidad" no puede ser mayor al valor registrado en la columna "Monto Valor de la garantía";
- 3. "MontoGarantiaOtras": En aquellas operaciones de crédito que no tengan garantías de primer grado (Ej. HI2, HI3, etc.) se debe registrar el valor de esta garantía que se encuentra respaldando otras operaciones en la misma entidad supervisada o en otras entidades financieras. En una operación con garantía de primer grado el valor debe ser cero (0).

Ejemplo:

"MontoGarantiaNeto" "MontoGarantiaOtras" "MontoGarantiaEntidad" 1.000 200 800

- **4.** "EstadoGarantiaEntidad": El estado en el cual se encuentra el registro de la garantía en favor de la entidad, indicando si la misma está en proceso de perfeccionamiento o si ya se ha registrado la hipoteca correspondiente en favor de la entidad. Debiendo utilizar al efecto, uno de los siguientes valores:
 - i. Cero ("0"): Garantía Hipotecaria en proceso de perfeccionamiento;
 - ii. Uno ("1"): Garantía Hipotecaria debidamente perfeccionada;
 - iii. Nulo (""): Cuando el tipo de garantía es diferente a hipotecaria de bienes inmuebles.

Asimismo, mientras la entidad no haya perfeccionado la garantía sobre el bien inmueble, el campo "Fechaldentificación2" deberá permanecer con valor nulo (""), conforme a lo señalado para cada caso en el Manual de Envío de Información Electrónica a la CIC.

Por otra parte, no corresponde la reducción de la previsión ni la ponderación del crédito en la Categoría IV (para el caso de créditos de vivienda), hasta que el proceso de perfeccionamiento haya finalizado.

Artículo 3° - (Garantía de depósito "Warrant" - Bonos de Prenda "W01") La entidad supervisada debe registrar como garantías reales, los bonos de prenda vigentes, emitidos por Almacenes Generales de Depósito en proceso de adecuación o con Licencia de Funcionamiento otorgada por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI).

Para el caso específico de las garantías warrant, se deben registrar los datos complementarios, relacionados con los certificados de depósito y bonos de prenda emitidos por los Almacenes Generales de Depósito, detallados a continuación:

- **a.** En el campo "CodIdentificacion1", el número de certificado de depósito;
- **b.** En el campo "Fechaldentificacion1", la fecha de emisión del Bono por parte del Almacén General de Depósito;
- **c.** En el campo "CodIidentificacion2", el número del bono de prenda emitido;
- d. En el campo "Fechaldentificacion2", la fecha de vencimiento del Bono de Prenda;
- e. En los campos "ctewr" y "ncewr" el valor de los campos "ctent" y "ncent" que identifican al Almacén General de Depósito que emitió el Certificado, de acuerdo a los códigos descritos en la tabla "RPT007 ENTIDADES FINANCIERAS" del Manual de Envío de Información Electrónica a la CIC.

Cuando exista la renovación de un bono de prenda, sólo debe modificarse la fecha de vencimiento. Asimismo, la entidad supervisada debe registrar en los campos:

- 1. "MontoGarantiaEntidad": El valor de endoso del título, el cual no debe ser superior al valor de giro del certificado de depósito, determinado por un perito valuador independiente o mediante cotizaciones documentadas;
- 2. "MontoGarantiaOtras": El monto por el cual está comprometida la garantía. En el caso de garantías warrant (W01), donde un mismo bono de prenda sirve de garantía para varias operaciones, se debe proceder de igual manera que en el caso de hipotecas de segundo o mayor grado.

Artículo 4° - (Garantías en títulos valores) La entidad supervisada debe registrar los títulos valores vigentes recibidos, al menor valor entre el valor de mercado y el valor nominal de los mismos, utilizando los códigos TV1 "Títulos valores BCB y TGN", TV2 "Títulos valores otras entidades públicas", TV3 "Títulos valores de deuda de entidades financieras del país", TV4 "Títulos valores de deuda en entidades financieras del exterior", TV5 "Títulos valores de deuda de otras entidades privadas del país y del exterior" y TV6 "Participación en el capital", según corresponda. Se exceptúan los títulos de depósito emitidos por la misma entidad supervisada u otras entidades financieras.

Para el reporte de Títulos Valores se debe registrar el número o identificación del Título en el campo "CodIdentificacion1" y la fecha de emisión del Título en el campo "FechaIdentificacion1".

Artículo 5º - (Garantías prendarías) La entidad supervisada debe registrar con los códigos destinados a las garantías prendarías, aquellas garantías vigentes recibidas que no sean en títulos valores.

Las garantías prendarías se diferencian por la posesión de la garantía por parte de la entidad supervisada en:

a. Garantías prendarías con desplazamiento: cuando la Entidad Supervisada tiene en su poder la garantía otorgada por el cliente;

b. Garantías prendarías sin desplazamiento: cuando el cliente no entrega a la entidad supervisada la garantía.

El monto del valor de la garantía prendaría y el monto del valor de la garantía a favor de la entidad supervisada que se debe registrar, es el valor neto de mercado (comercial) o valor corriente, determinado por un perito valuador independiente o sobre la base de cotizaciones documentadas.

Artículo 6° - (Garantías de depósitos en la entidad supervisada) La entidad supervisada debe reportar con los códigos "BM1" (Valor prepagado cartas de crédito), "BM2" (Depósitos a plazo pignorados a favor de la Entidad) y "BM9" (Otros depósitos en la entidad financiera); las garantías vigentes aceptadas por depósitos en la misma entidad supervisada.

Para las garantías del tipo "BM2" (Depósitos a plazo pignorados a favor de la entidad), se debe registrar el número asignado al Depósito a Plazo Fijo (DPF) en los campos "CodIdentificacion1" y "CodIdentificacion2". Las fechas de emisión y vencimiento del DPF se deben registrar en los campos "FechaIdentificacion1" y "FechaIdentificacion2", respectivamente.

Artículo 7° - (Garantías de Otras Entidades Financieras) Son consideradas como garantías de Otras Entidades Financieras: los Avales (BE1), Depósitos a plazo fijo pignorados a favor de la entidad acreedora (BE2), Cartas de crédito Stand-by (BE3), Avales garantizados por entidades financieras con calificación aceptable (BE4), Depósitos a plazo fijo pignorados de entidades financieras con calificación aceptable (BE5), Cartas de crédito Stand-by garantizados por entidades financieras con calificación aceptable (BE6), Otras Garantías de entidades financieras con calificación aceptable (BE8) y Otras garantías de Entidades Financieras (BE9).

Para los casos de operaciones con garantía de otras entidades financieras, se debe informar como deudor a la persona natural o jurídica beneficiaria del crédito, como garantía en los campos correspondientes, el código del tipo de garantía (BE1, BE2, BE3 o BE9), monto de la garantía (el valor nominal del documento), nombre del banco y su país de origen.

En el caso de garantías de otras entidades financieras con calificación aceptable (BE4, BE5, BE6 o BE8) se debe introducir el código de la entidad correspondiente.

Para el caso de garantías por depósitos a plazo pignorados a favor de la entidad supervisada (BE2 y BE5), se debe registrar el número correspondiente a dicho DPF en los campos "CodIdentificacion1" y "CodIdentificacion2". Las fechas de emisión y vencimiento del DPF se deben registrar en los campos "FechaIdentificacion1" y "FechaIdentificacion2", respectivamente.

Artículo 8º - (Otras garantías) Son consideradas como otras garantías las Semovientes de Ganado (OT1), Líneas Telefónicas (OT2), Fondos de Garantía (OT3), las garantías otorgadas por el Fondo de Garantía de Créditos para el Sector Productivo (OT4) o por el Fondo de Garantía de Créditos de Vivienda de Interés Social (OT5) y Otras Garantías (OT9).

Para el caso de garantías de Líneas Telefónicas (OT2), se debe registrar el número correspondiente a la Línea Telefónica en los campos "CodIdentificacion1" y "CodIdentificacion2". Las fechas de adquisición e hipoteca de la Línea Telefónica se deben registrar en los campos "Fechaldentificacion1" y "Fechaldentificacion2", respectivamente.

Para los casos de operaciones garantizadas por un Fondo de Garantía (OT3, OT4 u OT5), se debe registrar en el campo "CodIdentificacion1", los siguientes datos:

a. Para las garantías tipo "OT3", el nombre del Fondo de Garantía;

- b. Para las garantías tipo "OT4" y "OT5", la sigla correspondiente al Fondo de Garantía, contenida en el campo "TSENT" de la tabla "RPT007–ENTIDADES FINANCIERAS" del Manual de Envío de Información Electrónica a la CIC;
- c. En el campo "FechaIdentificacion1", se debe registrar la fecha en la que el Fondo de Garantía ha suscrito un contrato con la Entidad Financiera por la garantía de la operación o la fecha de suscripción del contrato de crédito entre la entidad y el obligado, según corresponda.

Para las garantías otorgadas por un Fondo de Garantía de Créditos para el Sector Productivo (OT4) o un Fondo de Garantía de Créditos de Vivienda de Interés Social (OT5), se debe registrar en el campo "CodEnvioFondoGarantia" el código que identifique al Fondo de Garantía, conforme a la tabla "RPT007–ENTIDADES FINANCIERAS" del Manual de Envío de Información Electrónica a la CIC.

El monto del valor de la garantía que se debe registrar en favor de la entidad supervisada, debe ser el importe que corresponda a la cobertura del Fondo de Garantía.

Artículo 9° - (Boletas de garantía contragarantizadas) Las boletas de garantía contragarantizadas deben ser reportadas con los siguientes datos:

- **a.** El código del tipo de garantía y el monto;
- b. El nombre, la ciudad (donde está localizado) y el país del Banco del exterior que contragarantiza.
 Ejemplo:
 - 1. Banco Sudameris Buenos Aires Argentina;
 - 2. Banco Sudamericano Santiago Chile;
 - 3. Banco do Brasil San Pablo Brasil.

Artículo 10° - (Cartas de crédito) Para el reporte de este tipo de operaciones se debe tomar en cuenta si se trata de exportaciones o importaciones de bienes y servicios:

- **a.** Exportaciones de bienes y servicios:
 - **1. Cartas de crédito confirmadas con convenio recíproco**, se debe reportar como garante al Banco Central de Bolivia y se debe registrar el código del tipo de garantía y el monto;
 - **2.** Cartas de crédito confirmadas con otros países, se debe reportar como garante al banco del exterior que emite la carta de crédito y se debe registrar el código del tipo de garantía y el monto.
- **b.** Importaciones de bienes y servicios, Se deben registrar las garantías establecidas en el documento suscrito entre el solicitante y el banco emisor y se debe registrar el código del tipo de garantía y el monto.

Artículo 11° - (Orden de preferencia de las garantías) Para las operaciones o líneas de crédito amparadas con varias garantías, se incluye el campo "Preferencia" en la tabla "CRT039 - Tipos de Garantía" del Manual de Envío de Información Electrónica a la CIC, el cual define el orden de preferencia únicamente para efectos de generación de estadísticas por tipo de garantía.

Artículo 12° - (Garantías No Convencionales) Son consideradas como garantías no convencionales (GNC), en el marco de lo dispuesto en el Artículo 99 de la Ley N°393 de Servicios Financieros y el Reglamento para Garantías No Convencionales de la RNSF, las siguientes:

- **a.** Fondo de Garantía GNC (NC1);
- **b.** Seguro Agrario (NC2);
- **c.** Documento en Custodia (NC3);
- **d.** Activos no Sujetos a Registro de Propiedad (NC4);
- e. Contratos o documentos de compromiso de venta a futuro (NC5);
- **f.** Avales o Certificaciones GNC (NC6);
- g. Producto Almacenado (NC7);
- **h.** Semoviente GNC (NC8);
- i. Patente de Propiedad Intelectual (NC9);
- j. Derecho sobre el Volumen Forestal Aprovechable (NCA);
- k. Producto agrícola (NCB);
- **l.** Planilla de avance de obra (NCC).

Estas garantías son utilizadas para la otorgación de créditos al sector productivo y están sujetas a registro en el Sistema de Registro de Garantías No Convencionales, administrado por el Banco de Desarrollo Productivo - Sociedad Anónima Mixta (BDP - S.A.M.) o por aquellas instancias autorizadas conforme a Ley.

SECCIÓN 6: PROCEDIMIENTOS PARA LA ATENCIÓN DE INFORMES CONFIDENCIALES VÍA SUPERNET

Artículo 1° - (Informes confidenciales) Las solicitudes de informes confidenciales efectuadas por la entidad supervisada a la Central de Información Crediticia, deben ser realizadas a través de la red Supernet.

Es responsabilidad de la entidad supervisada que la utilización de dicha información esté enmarcada dentro de las disposiciones sobre derecho a la reserva y confidencialidad de la información, establecidas en el Artículo 472 de la Ley N°393 de Servicios Financieros.

Artículo 2° - (Otorgamiento y vigencia de claves) La entidad supervisada debe solicitar a ASFI, mediante el módulo "Administración de Claves" que está disponible en la red Supernet, en la opción "Central de Información", la asignación de usuarios que accedan a la CIC. Dicha solicitud debe ser realizada por intermedio del usuario Administrador de Claves de Acceso, el cual debe ser nombrado por la entidad supervisada a través de una carta firmada por un funcionario con firma autorizada de categoría "A", a nivel Gerencial, su equivalente o superior.

El módulo "Administración de Claves" otorgará a cada usuario una clave secreta de acceso, siendo responsabilidad exclusiva de la entidad supervisada y de cada usuario, la utilización de la misma.

Artículo 3° - (Procedimientos de control) Con el propósito de supervisar la adecuada utilización de la Central de Información Crediticia y en el marco de la normativa vigente, cada vez que un usuario ingresa a consultar datos relativos al Informe confidencial o al Informe de Clientes con Pleno y Oportuno Cumplimiento de Pago en la red Supernet, se registra quién hizo la consulta, a qué hora y qué informe se obtuvo, reproduciendo las consultas realizadas en cada entidad supervisada.

Sobre la base del registro señalado en el párrafo anterior, ASFI efectuará inspecciones periódicas, para verificar la correcta utilización de los informes confidenciales y la existencia de la autorización respectiva.

La vigencia de la autorización otorgada por el cliente a la entidad supervisada, para efectuar consultas en la CIC, es para todo el período de vigencia de su contrato de crédito.

La entidad supervisada está obligada a imprimir en forma individual, las consultas efectuadas en la CIC e incorporar los informes obtenidos, en la carpeta del cliente o prestatario.

La entidad supervisada debe conservar una carpeta de todos los créditos rechazados, conteniendo como mínimo la siguiente documentación: solicitud de crédito, fotocopia del documento de identidad, informe confidencial y la correspondiente autorización del cliente o cliente potencial.

Artículo 4° - (Manejo de la red) Es responsabilidad de la entidad supervisada, la conexión a **ASFI**. La entidad supervisada debe ser capaz de administrar y velar por el mantenimiento de su línea, de los equipos terminales de comunicación y de la seguridad interna, siguiendo los estándares detallados en el Manual de Envío de Información Electrónica a la CIC.

Artículo 5° - (Emisión de productos) La consulta a la Central de Información Crediticia, a través de la red Supernet, proporciona cinco (5) tipos de productos:

Control de versiones

- **a. Informe Confidencial**: reporte individual disponible en el sitio web de la red **Supernet**, que debe ser utilizado únicamente cuando exista autorización expresa del cliente;
- **b. Deudores y garantes en ejecución**: información que está disponible en los sitios web de ASFI y de la red Supernet;
- **c. Informe de Riesgo de los clientes**: reporte que cuenta con la información sobre el endeudamiento de los clientes en la entidad supervisada y en el resto del sistema financiero;
- **d. Informe de CPOP**: reporte individual de clientes que registran pleno y oportuno cumplimiento de pago, debe ser utilizado siempre y cuando la solicitud del crédito haya superado la etapa de evaluación de la capacidad de pago del prestatario.
- **e. Nota Rectificatoria**: reporte individual disponible en el sitio web de la red **Supernet**, que debe ser obtenido cuando el Informe Confidencial indique su existencia.

SECCIÓN 7: OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 1º - (Responsabilidad) El Gerente General de la entidad supervisada, es responsable del cumplimiento y difusión interna del presente Reglamento y de velar porque la información que se registra es auténtica, legítima, fidedigna, exacta, veraz y actualizada.

Artículo 2º - (Régimen de Sanciones) El incumplimiento o inobservancia al presente Reglamento dará lugar al inicio del proceso administrativo sancionatorio.

SECCIÓN 8: DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 1° - (Plazo de implementación) Para la implementación del presente Reglamento, se disponen los siguientes plazos:

- 1. Las entidades supervisadas deben incorporar en la información remitida a la Central de Información Crediticia, las características establecidas para el registro del nombre de personas naturales en el Artículo 4° (Registro del Nombre de Personas Naturales) de la Sección 3 del presente Reglamento. Al efecto, el reporte de información a la CIC correspondiente al mes de mayo de 2015 y posteriores, debe cumplir con lo establecido en el presente Reglamento en lo referido al citado registro;
- **2.** Las entidades supervisadas deben remitir la información a la CIC, considerando los cambios dispuestos en el presente Reglamento, aprobados en el mes de agosto de 2015, en el reporte correspondiente al mes de octubre de 2015 y posteriores;
- 3. Así mismo, la información de las variables Patrimonio, Ingreso por ventas o servicios y Personal ocupado debe ser registrada para el conjunto de las operaciones de tipo empresarial, microcrédito y PYME reportadas a la CIC. Por su parte la información de la variable Activo debe consignarse para las operaciones de los mencionados tipos, otorgadas a partir del 1 de octubre de 2015:
- **4.** Las entidades supervisadas deben remitir la información a la CIC, referida al cambio de nombre y dato de sexo, a partir del reporte correspondiente al mes de agosto de 2016;
- **5.** Las entidades supervisadas deben remitir la información a la CIC, referida al reporte de garantías hipotecarias en proceso de perfeccionamiento y al registro de comisiones por operaciones contingentes, a partir del reporte correspondiente al mes de octubre de 2016;
- **6.** Para el reporte del detalle de operaciones crediticias sujetas a mejores condiciones de financiamiento (beneficios), otorgadas a Clientes con Pleno y Oportuno Cumplimiento de Pago (CPOP), dispuesto en el Artículo 4°, Sección 4 del presente Reglamento, la entidad supervisada debe remitir la información a la CIC, a partir del reporte correspondiente al mes de marzo de 2017, considerando los siguientes aspectos:
 - **a. Primer envío ("stock"):** Detalle de todas las operaciones crediticias sujetas a mejores condiciones de financiamiento (beneficios), otorgadas a clientes CPOP, desde la gestión 2014, hasta el 31 de marzo de 2017 (se deben incluir las operaciones canceladas);
 - **b.** Segundo envío y posteriores: Detalle de operaciones crediticias sujetas a mejores condiciones de financiamiento (beneficios) otorgadas a clientes CPOP, en el mes correspondiente a la fecha de corte (operaciones nuevas), así como aquellas cuya fecha de inicio de la operación es anterior al mes de la fecha de corte y para las cuales los beneficios a CPOP se asignaron en el periodo de reporte de la información.
- 7. El envío a la CIC, de la Información referida a operaciones generadas, refinanciadas y transferidas en el periodo, detalladas en los Artículos 5° y 6°, Sección 4 del presente Reglamento, así como el registro de operaciones contingentes conforme lo dispuesto en el inciso m, Artículo 3° Sección 4 del presente Reglamento, se realizará a partir del reporte correspondiente al mes de agosto de 2017.

- **8.** El envío a la CIC, de la información referida a los ingresos financieros percibidos y a las operaciones de crédito destinadas al sector productivo que fueron otorgadas en el marco de alianzas estratégicas conformadas por las entidades financieras, así como aquellas financiadas con préstamos de una entidad financiera a otra, dispuesto en el inciso w, Artículo 2° y en el Artículo 7°, Sección 4 del presente Reglamento, se realizará a partir del reporte correspondiente al mes de agosto de 2017.
 - El plazo para el primer envío de la información citada en el párrafo y numeral siete precedentes, es el quinto día hábil del mes de septiembre de 2017.
- **9.** Las entidades supervisadas deben remitir su información crediticia a la Central de Información Crediticia con las modificaciones que fueron aprobadas con Resolución ASFI/363/2020 de 19 de agosto de 2020, a partir del reporte correspondiente al mes de septiembre de 2020.

Artículo 2º - (Registro de bonos de prenda como garantía real) A partir del 2 de mayo de 2017, los bonos de prenda, para ser reportados como garantía real por las entidades supervisadas, deben ser emitidos únicamente por Almacenes Generales de Depósito que cuenten con Licencia de Funcionamiento otorgada por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI).

En el marco de lo dispuesto en la ley N° 975, los bonos de prenda emitidos por Almacenes Generales de Depósito en proceso de adecuación también deben ser reportados como garantía real por las entidades supervisadas.

Los bonos de prenda, recibidos y reportados por las entidades supervisadas como garantía real de operaciones crediticias, con anterioridad al 2 de mayo de 2017, que no cumplan con lo dispuesto precedentemente, deben continuar siendo reportados como garantía real a la CIC hasta el vencimiento de dichos bonos.

CONTROL DE VERSIONES

L03T02C02 Secciones						Anexos				
Circular	Fecha	1	2	3	4	5	6	7	8	1
ASFI/670/2021	15/01/2021	-			*		Ū	<u> </u>	U	-
ASFI/663/2020	24/12/2020	*		*						*
ASFI/653/2020	19/08/2020				*				*	
ASFI/634/2020	12/03/2020				*					
ASFI/606/2019	09/04/2019		*							
ASFI/604/2019	05/04/2019				*					
ASFI/594/2019	29/01/2019				*					
ASFI/588/2018	12/12/2018					*				
ASFI/572/2018	31/08/2018					*				
ASFI/568/2018	17/08/2018				*					
ASFI/526/2018	21/02/2018			*	*					
ASFI/495/2017	31/10/2017		*	*	*	*				
ASFI/491/2017	23/10/2017					*			*	
ASFI/478/2017	21/08/2017			*	*					
ASFI/467/2017	30/06/2017				*				*	
ASFI/462/2017	31/05/2017	*		*	*				*	*
ASFI/457/2017	03/04/2017					*			*	
ASFI/445/2016	29/12/2016		*	*	*	*		*	*	
ASFI/419/2016	23/09/2016	*	*	*	*	*	*		*	
ASFI/408/2016	19/08/2016			*					*	
ASFI/373/2016	18/02/2016	*								
ASFI/330/2015	01/10/2015	*								
ASFI/315/2015	28/08/2015	*	*	*	*	*	*		*	*
ASFI/289/2015	06/03/2015	*		*	*	*			*	*
ASFI/250/2014	22/07/2014	*	*	*	*	*		*		*
ASFI/225/2014	13/02/2014	*	*	*	*	*	*			
ASFI/198/2013	25/09/2013				*					
ASFI/196/2013	18/09/2013	*		*	*				*	*
ASFI/192/2013	09/09/2013				*					
ASFI/132/2012	20/07/2012	*		*					*	
ASFI/092/2011	06/10/2011				*					
ASFI/092/2011 ASFI/085/2011	10/08/2011				*					
ASFI/083/2011 ASFI/049/2010	16/08/2011	*	*	*	*		*			
ASFI/049/2010 ASFI/041/2010	29/03/2010					*				
ASFI/041/2010 ASFI/039/2010	25/02/2010			*	*					
ASFI/039/2010 ASFI/013/2009		*	*	*	*	*	*	*		
SB/0616/2009	25/08/2009 24/03/2009	Ė			*	*				
SB/IEN/573/2008				*						
	23/04/2008				*	*				
SB/534/2007	17/01/2007			<u> </u>				<u> </u>		

CONTROL DE VERSIONES

CONTROL DE VERSIONES										
L03T02C02				Anexos						
Circular	Fecha	1	2	3	4	5	6	7	8	1
SB/533/2006	21/12/2006				*	*				
SB/504/2005	15/07/2005				*	*				
SB/495/2005	12/05/2005				*	*				
SB/485/2004	29/12/2004			*						
SB/479/2004	24/11/2004	*	*	*	*	*	*			
SB/470/2004	21/07/2004				*	*				
SB/457/2004	16/01/2004				*	*				
SB/423/2003	14/03/2003				*	*				
SB/417/2002	20/12/2002		*		*	*				
SB/410/2002	21/10/2002		*		*	*				
SB/393/2002	12/07/2002	*	*	*	*	*	*			
SB/341/2001	29/01/2001		*							
SB/292/99	21/06/1999	*	*	*	*	*	*			

CAPÍTULO III: REGLAMENTO DE LOS LÍMITES DE EXPOSICIÓN CREDITICIA

SECCIÓN 1: RECAUDACIÓN DE TRIBUTOS FISCALES¹

Artículo 1^{\circ} - (Alcance) Se aplicará a todas las entidades de intermediación financiera no bancarias legalmente establecidas en el país.

Artículo 2° - (Objeto) Considerando el carácter transitorio de la operación, aquellos depósitos que las entidades no bancarias realizan en entidades bancarias, exclusivamente por concepto de recaudaciones tributarias que deben ser transferidas al Tesoro General de la Nación, no serán considerados dentro del límite de inversión establecido en el Artículo 79° inciso g) de la Ley de Bancos y Entidades Financieras.

Artículo 3° - (Prohibiciones) Las entidades de intermediación financiera no bancarias quedan prohibidas de utilizar las cuentas abiertas en las entidades bancarias con ese fin, en otro objeto que no sea el depósito de las recaudaciones por concepto de tributos fiscales.

Los fondos de estas cuentas tendrán una permanencia máxima de 24 horas desde el momento en que se depositaron.

_

¹ Modificación 1

SECCIÓN 2: Operaciones de Boletas de Garantía Contragarantizadas por Cartas de Crédito Stand-by

Artículo 1° - (Prohibición) Las entidades financieras quedan obligadas al cumplimiento de la disposición contenida en el Artículo 44° de la Ley de Bancos y Entidades Financieras, referida a que una entidad financiera no podrá conceder o mantener créditos a un prestatario o grupo prestatario por más del 20% (veinte por ciento) de su patrimonio neto, bajo sanción establecida en el Libro 7°, Título II, Capítulo II, Sección 2, Artículo 10° referido a las Sanciones Administrativas, exceptuándose únicamente los préstamos subordinados, en favor de entidades financieras con deficiencia patrimonial hasta el 40% de su patrimonio neto, con autorización expresa de la Autoridad de Supervisión

Artículo 2° - (Validez) De acuerdo a lo establecido en el Libro 3°, Título II, Capítulo I, Anexo 1 Sección 7, Artículo 2° de la presente Recopilación, referido a la Evaluación y Calificación de Cartera aprobado por el CONFIP, las cartas de crédito Stand By que contragarantizan operaciones de boletas o fianzas bancarias u otros tipos de crédito, son válidas únicamente para exceder el límite del 5% de su patrimonio neto, establecido en el Artículo 45° de la Ley 1488, hasta un máximo del 20%.

Artículo 3° - (Autorización)A partir del 19 de febrero de 1999, queda sin efecto cualquier autorización general o particular que se hubiese otorgado y que sea contraria a lo dispuesto por el Artículo 44° de la Ley antes mencionada.

CAPÍTULO IV: REGLAMENTO PARA LA EVALUACIÓN Y CALIFICACIÓN DE CARTERA DE CRÉDITOS

SECCIÓN 1: CONSIDERACIONES GENERALES Y DEFINICIONES

Artículo 1° - (Estrategias, políticas y procedimientos para la gestión de la cartera de créditos) La cartera de créditos es el activo más importante de las Entidades de Intermediación Financiera (EIF), debido a que constituye la principal fuente generadora de ingresos, por lo cual las operaciones de crédito deben sustentarse adecuadamente en análisis objetivos de riesgo y realizarse de acuerdo a estrategias, políticas y procedimientos establecidos por cada EIF, debidamente aprobadas por el Directorio u órgano equivalente y ajustarse a lo dispuesto en la Ley N° 393 de Servicios Financieros(LSF).

Las referidas estrategias, políticas y procedimientos deben comprender las etapas de solicitud, análisis y evaluacion, aprobación, desembolso, seguimiento y recuperación de los créditos, tanto para clientes nacionales como extranjeros y basarse en sanas y prudentes prácticas bancarias y crediticias, para cuyo efecto se deben tener en cuenta, entre otras, las siguientes consideraciones generales:

- La realización, desarrollo y resultado de cada una de las etapas de una operación de 1) crédito es de exclusiva competencia y responsabilidad de la EIF;
- Las EIF deben definir los tiempos máximos para la tramitación por tipo y producto de crédito, en las etapas de análisis, aprobación y desembolso del crédito. La difusión a los clientes de estos tiempos máximos debe estar contemplada en las políticas y procedimientos de la EIF. Dichos tiempos deben ser independientes de factores externos a la entidad, como ser la tramitación de documentos por parte del cliente o el tiempo de obtención de documentación en otras instituciones:
- 3) Las EIF deben velar que las operaciones activas y pasivas guarden entre sí la necesaria correspondencia, a fin de evitar desequilibrios financieros;
- Antes de conceder un crédito, las EIF deben cerciorarse de que el solicitante está en capacidad de cumplir sus obligaciones en las condiciones que sean pactadas, reconociendo el derecho de todo ciudadano para obtener crédito y evitar cualquier tipo de discriminación, incluyendo a las personas adultas mayores;
 - Para asegurar que el análisis de la solicitud de crédito, no sea afectado por información atribuida indebida y/o erróneamente al solicitante, la entidad supervisada debe obtener cuando corresponda, la "Nota Rectificatoria" y considerar en su evaluación el contenido de la misma.
- 5) Las EIF deben conceder sus créditos solamente en los montos y a los plazos necesarios para realizar las operaciones a cuya financiación se destinen;
- Los fondos prestados deben ser desembolsados al deudor en forma adecuada a la finalidad del crédito;
- Cuando se trate de créditos destinados a atender actividades productivas realizables durante un plazo prolongado, el importe de los mismos deberá ser distribuido durante el

Sección 1

Página 1/6

- período del crédito, para que el deudor haga uso de los fondos de acuerdo con la época en que deban realizarse las distintas labores a que se destina el préstamo;
- 8) Cuando se trate de créditos destinados a proyectos de construcción inmobiliarios, es responsabilidad de la EIF verificar que la fuente de repago originada por los ingresos del proyecto se encuentre libre de contingencias legales, evitando en todo momento daño económico que perjudique a los adjudicatarios que realizan o realizaron pagos, incluyendo a adjudicatarios que no tengan relación contractual con la entidad que otorga el préstamo;
- 9) Los fines de los créditos deben estar consignados en los contratos respectivos, así como la estipulación de que si la EIF comprobare que los fondos hubieren sido destinados a fines distintos de los especificados, sin que hubiere mediado previo acuerdo de la EIF, ésta podrá dar por vencido el plazo del préstamo y su monto insoluto podría ser inmediatamente exigible, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que el deudor pueda haber incurrido;
- 10) La amortización o plan de pagos de los créditos concedidos por las EIF deben adaptarse al ciclo productivo de la actividad financiada, la naturaleza de la operación y la capacidad de pago del deudor. En los créditos de mediano y largo plazo deberán estipularse pagos periódicos, que en ningún caso serán por períodos mayores a un año;
- 11) La política de reprogramación de créditos establecida por cada EIF, no debe estar orientada a demorar el reconocimiento de una mala situación en relación con la solvencia de los deudores;
- 12) Los deudores de los créditos concedidos por las EIF pueden, en cualquier tiempo anterior al vencimiento del plazo convenido, hacer amortizaciones extraordinarias o cancelar totalmente el saldo insoluto de la obligación;
- 13) Las tasas de interés que las EIF hayan fijado en sus contratos de crédito no pueden ser modificadas unilateralmente, cuando esta modificación afecte negativamente al cliente;
- **14)** Las EIF deben contar con políticas específicas para el avalúo y actualización del valor de bienes inmuebles o muebles recibidos en garantía, sean éstos perecederos o no;
- 15) Las EIF deben constatar periódicamente, las inversiones efectuadas por los prestatarios con el producto de los préstamos concedidos y las condiciones en que se encuentran las garantías reales;
- **16)** En los respectivos contratos de crédito debe estipularse que la EIF tiene el derecho a exigir a los prestatarios todo tipo de datos e información;
- 17) El deudor y/o depositario, en su caso, está obligado a dar aviso a la EIF de cualquier cambio que se produjere en las condiciones que estipule el contrato respecto de la conservación, ubicación y seguros de los objetos dados en garantía. El aviso respectivo debe hacerse por escrito dentro de los quince días siguientes a la fecha en que tal cambio o pérdida se hubiere producido;
- **18)** Las EIF deben requerir la autorización de sus clientes para efectuar:
 - a) La consulta de los antecedentes crediticios de los mismos, tanto en el (los) Buró (s) de Información (BI), la Central de Información Crediticia (CIC) de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI) así como en otras fuentes;

Capítulo IV

Sección 1

Página 2/6

- b) El reporte de los datos de su préstamo a la entidad aseguradora a fin de que ésta cuente con toda la información necesaria para la emisión de los certificados de Cobertura Individual, cuando se requiera de una póliza de seguro de desgravamen hipotecario;
- c) La verificación de sus datos, en el Registro Único de Identificación administrado por el Servicio General de Identificación Personal, para cada solicitud de crédito que realice;
- **d)** La verificación de la información domiciliaria y laboral, en función a los datos brindados en la solicitud de crédito.
- 19) Los planes de pago de los créditos de inversión destinados al sector productivo deben contemplar un periodo de gracia para la amortización a capital, ajustado a la naturaleza de la inversión. El plazo del periodo de gracia se determinará de acuerdo a metodología y procedimiento establecido por cada EIF;
- 20) Una vez que se verificó que el cliente cuenta con capacidad de pago, las EIF deben cerciorarse, a través de la Central de Información Crediticia, si éste registra o no un comportamiento de pleno y oportuno cumplimiento de pago y en consecuencia si le corresponde ser favorecido con mejores condiciones de financiamiento;
- 21) Las consultas realizadas por la entidad supervisada, al Informe Confidencial, al Informe de Cliente con Pleno y Oportuno Cumplimiento de Pago (Informe de CPOP) y la Nota Rectificatoria, deben corresponder a la misma fecha de corte;
- 22) Realizar la verificación de los datos del cliente, en el Registro Único de Identificación administrado por el Servicio General de Identificación Personal, debiendo mantener constancia documentada de dicha verificación, cuyo costo debe ser asumido por la EIF.
- 23) La EIF debe realizar la verificación de la información domiciliaria y laboral del cliente. Únicamente la verificación de la ubicación o dirección domiciliaria y laboral brindada por el cliente, para los créditos de vivienda y consumo a personas dependientes, podrá ser realizada mediante los servicios de Burós de Información.

Las normas contenidas en el presente Artículo, en lo conducente, deben consignarse en los contratos de crédito que celebren las EIF.

Artículo 2° - (Sistemas de evaluación) La evaluación permanente de la cartera de créditos permite conocer el grado y la naturaleza de los diferentes riesgos que pueden afectar a este activo y por tanto ocasionar pérdidas al patrimonio de la EIF, las que deben ser oportunamente identificadas para la constitución de previsiones.

En consecuencia, resulta imperativo que cada una de las EIF establezca adecuados sistemas de evaluación de cartera de créditos y control de sus riesgos inherentes, sobre la base de lo dispuesto en el presente Reglamento. El sistema de evaluación de cartera de cada EIF debe estar fundamentado en el análisis de información confiable y oportuna para la identificación de riesgos y las eventuales pérdidas asociadas, considerando expresamente que el criterio básico es la capacidad de pago del deudor y que las garantías, si existieran, son subsidiarias.

Artículo 3° - (Definiciones) Para efectos del presente Reglamento, se utilizarán las siguientes definiciones, siendo las mismas de carácter enunciativo y no limitativo:

Sección 1

Página 3/6

- 1) Actividad económica: Es la principal actividad del deudor que genera la fuente de repago del crédito;
- 2) Capacidad de pago: La capacidad de pago constituye el principio fundamental de la evaluación de deudores, la cual se determina sobre la base del análisis financiero, la capacidad de generación de flujos de caja provenientes de las actividades propias del giro del negocio, su estabilidad, su tendencia, la suficiencia de los mismos en relación con la estructura de pasivos del deudor ajustados al ciclo productivo del negocio y los factores internos y externos que podrían motivar una variación de la capacidad de pago tanto en el corto como en el largo plazo;
- 3) Crédito: Es un activo de riesgo, cualquiera sea la modalidad de su instrumentación, mediante el cual la EIF, asumiendo el riesgo de su recuperación, provee o se compromete a proveer fondos u otros bienes o garantiza frente a terceros el cumplimiento de obligaciones contraídas por su cliente.
 - Toda operación de crédito debe estar documentada mediante un contrato;
- 4) Crédito directo: Incluye el monto de las operaciones de préstamo, descuento, adelantos en cuenta corriente, operaciones de arrendamiento financiero y en general las obligaciones del prestatario con la EIF;
- 5) Crédito indirecto: Incluye el monto de las operaciones garantizadas ante la EIF para el pago de obligaciones de terceras personas;
- **6) Crédito contingente:** Incluye el monto de las fianzas, avales, cartas de crédito y otras garantías emitidas por la EIF a favor de terceras personas por cuenta del prestatario;
- 7) Crédito al sector productivo: Es el crédito de tipo empresarial, microcrédito o PYME cuyo destino corresponde a las siguientes categorías del Código de Actividad Económica y Destino del Crédito (CAEDEC) utilizado por ASFI:
 - a) Agricultura y Ganadería;
 - **b)** Caza, Silvicultura y Pesca;
 - c) Extracción de petróleo crudo y gas natural;
 - **d)** Minerales metálicos y no metálicos;
 - e) Industria Manufacturera;
 - f) Producción y distribución de energía eléctrica;
 - g) Construcción.

Asimismo, serán consideradas como financiamiento al sector productivo, las operaciones de crédito destinadas al sector turismo y a la producción intelectual, de acuerdo a lo previsto en las Secciones 3 y 4, respectivamente, del Reglamento para Operaciones de Crédito al Sector Productivo, contenido en el Capítulo XII, Título I, Libro 2° de la presente Recopilación.

El financiamiento de actividades definidas como servicios complementarios a la producción directos, de acuerdo a lo dispuesto en los Artículos 9° y 10° de la Sección 2 del Reglamento para Operaciones de Crédito al Sector Productivo, forma parte del crédito al sector productivo.

Capítulo IV

Sección 1

Página 4/6

Para fines de evaluación y calificación de la cartera y aplicación de lo establecido en el Título I, Libro 3° de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros, los créditos productivos destinados a financiar actividades económicas consignadas en las categorías A y B, antes descritas, excepto actividades de caza y actividades forestales no autorizadas por autoridad competente, se denominan Créditos Agropecuarios;

- 8) Crédito para capital de operaciones: Es el crédito obtenido por el deudor destinado a cubrir necesidades de financiamiento para el pago por concepto de insumos, materia prima, mano de obra y otros necesarios para ejecutar sus operaciones. Es característica que el financiamiento con este propósito sea de corto plazo;
- 9) Crédito para capital de inversión: Es el crédito obtenido por el deudor destinado a cubrir necesidades de financiamiento para el pago por concepto de maquinaria y equipo u otros bienes duraderos, para incrementar o mejorar la capacidad productiva o de ventas. Es característica que el financiamiento con este propósito sea de mediano y largo plazo;
- 10) Contrato de línea de crédito (apertura de crédito): Es un contrato en virtud del cual la EIF pone a disposición de su cliente recursos para ser utilizados en un plazo determinado en operaciones de crédito directo y contingente;
- 11) Cuota: Es el monto de capital e intereses, o únicamente intereses que se paga regularmente de acuerdo a lo establecido contractualmente en el plan de pagos;
- 12) Destino de crédito: Es la actividad económica en la cual se aplica el crédito;
- **13)** Endeudamiento total: Corresponde a los créditos directos e indirectos y contingentes de un prestatario con la EIF e incluye capital, intereses devengados y otros reajustes;
- 14) Mora: A efectos de la evaluación y calificación de la cartera de créditos, se entiende por mora al incumplimiento en el pago de los montos adeudados de capital o intereses, según el plan de pagos pactado, considerándose como incumplido el saldo total de la operación desde el día de vencimiento de la cuota atrasada más antigua hasta el día en que ésta sea puesta totalmente al día, tanto en capital como en intereses. En concordancia con lo establecido en el Artículo 794° del Código de Comercio los créditos que no tengan una fecha de vencimiento, se consideran vencidos desde su origen;
- **15) Reprogramación:** Es el acuerdo, convenio o contrato en virtud del cual se modifican las principales condiciones del crédito por deterioro en la capacidad de pago del deudor, ya sea estableciendo un monto diferente o un nuevo plan de pagos por el saldo del crédito. La reprogramación debe estar instrumentada mediante un nuevo contrato o una adenda al contrato original, independientemente de que se encuentre o no amparado bajo una línea de crédito;
- **16)** Refinanciamiento: Es la cancelación de un crédito con un nuevo préstamo, incrementando la exposición crediticia del deudor en la EIF. El refinanciamiento es válido únicamente cuando la capacidad de pago del prestatario no presenta deterioro con relación a la determinada en el crédito cancelado con la nueva operación y cuando el deudor no se encuentre en mora. No se considera refinanciamiento cuando el monto otorgado se aplica a un destino y tipo de crédito diferente al establecido en la operación que se cancela;
- 17) Reestructuración: Se aplica a los créditos otorgados a empresas que, se acojan a un proceso de reestructuración voluntaria, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley N° 2495 y

Capítulo IV

Sección 1

Página 5/6

Decretos Supremos Reglamentarios. Las condiciones de los créditos otorgados a dichas empresas reestructuradas deben enmarcarse a lo establecido en el Acuerdo de Transacción;

18) Valores negociables: Instrumentos del mercado monetario que pueden convertirse fácilmente en efectivo, de contenido crediticio, de participación o representativos de mercaderías.

SECCIÓN 2: EVALUACIÓN Y CALIFICACIÓN DE CARTERA

Artículo 1° - (Alcance) La evaluación y la calificación de la cartera de créditos comprende la totalidad (100%) de los prestatarios de la EIF, ya sean personas naturales o jurídicas.

Artículo 2° - (Tipos de crédito) Para la evaluación y calificación de la cartera, los créditos se clasifican en los tipos siguientes:

- 1) Crédito empresarial: Todo crédito otorgado a una persona natural o jurídica con el objeto de financiar actividades de producción, comercialización o servicios, y cuyo tamaño de la actividad económica se encuentre clasificado en el índice de Gran Empresa, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 2°, Sección 8 del presente Reglamento.
- 2) Crédito PYME: Todo crédito otorgado a una persona natural o jurídica con el objeto de financiar actividades de producción, comercialización o servicios, y cuyo tamaño de la actividad económica se encuentre clasificado en el índice de Mediana Empresa y Pequeña Empresa, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 2°, Sección 8 del presente Reglamento.
- 3) Microcrédito: Todo crédito otorgado a una persona natural o jurídica, o a un grupo de prestatarios, con el objeto de financiar actividades de producción, comercialización y servicios, cuya fuente principal de pago la constituye el producto de las ventas e ingresos generados por dichas actividades. Por el tamaño de la actividad económica se encuentra clasificado en el índice de microempresa, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 2°, Sección 8 del presente Reglamento.

De acuerdo a la tecnología crediticia utilizada por la EIF el microcrédito puede ser clasificado como:

- **3.1) Microcrédito Individual:** Microcrédito concedido a un prestatario, sea persona natural o jurídica, con garantía o sin garantía.
- **3.2) Microcrédito Solidario:** Microcrédito concedido a un grupo de prestatarios, conformado por personas naturales, con garantía mancomunada o solidaria.
- **3.3) Microcrédito Banca Comunal:** Microcrédito sucesivo y escalonado concedido a una agrupación de personas organizadas en al menos dos (2) grupos solidarios, con garantía mancomunada, solidaria e indivisible; para obtener además del microcrédito servicios complementarios con el fin de lograr el desarrollo humano y económico de sus asociados.
- 4) Crédito de vivienda: Todo crédito otorgado a personas naturales destinado exclusivamente para: Adquisición de terreno para la construcción de vivienda, Compra de vivienda individual o en propiedad horizontal, Construcción de vivienda individual o Refacción, remodelación, ampliación, mejoramiento de vivienda individual o en propiedad horizontal, según corresponda.

De acuerdo al tipo de garantía y/o tecnología crediticia utilizada por la EIF, el crédito de vivienda puede ser clasificado como:

SB/477/04 (11/04) Modificación 7

ASFI/119/12 (04/12) Modificación 15

ASFI/231/14 (04/14) Modificación 21

- **4.1) Crédito hipotecario de vivienda:** Todo crédito otorgado a personas naturales destinado exclusivamente para:
 - Adquisición de terreno para la construcción de vivienda
 - ii) Compra de vivienda individual o en propiedad horizontal
 - iii) Construcción de vivienda individual
 - iv) Refacción, remodelación, ampliación, mejoramiento de vivienda individual o en propiedad horizontal

El crédito hipotecario de vivienda se limita a una primera o segunda vivienda de propiedad del deudor, ocupada o dada en alquiler por el deudor propietario. Asimismo, la garantía debe ser la misma del destino del crédito.

No comprende los créditos destinados a financiar viviendas que no tengan las características anteriores o con fines comerciales, ni otros tipos de créditos amparados con garantía hipotecaria.

- 4.2) Crédito de vivienda sin garantía hipotecaria.- Crédito otorgado a personas naturales destinado exclusivamente para:
 - Construcción de vivienda individual.
 - ii) Refacción, remodelación, ampliación, mejoramiento de vivienda individual o en propiedad horizontal.
 - iii) Anticrético de vivienda

La EIF debe contar con una tecnología crediticia adecuada para otorgar y monitorear este tipo de créditos.

- 4.3) Crédito de vivienda sin garantía hipotecaria debidamente garantizado.-Crédito otorgado a personas naturales destinado exclusivamente para:
 - Construcción de vivienda individual
 - ii) Refacción, remodelación, ampliación, mejoramiento de vivienda individual o en propiedad horizontal

De acuerdo a la tecnología crediticia utilizada por la EIF, el mismo puede ser clasificado como:

- 1. Crédito de vivienda sin garantía hipotecaria debidamente garantizado otorgado a una persona independiente.- Es todo crédito de vivienda sin garantía hipotecaria debidamente garantizado concedido a una persona natural no asalariada, con garantía personal.
- 2. Crédito de vivienda sin garantía hipotecaria debidamente garantizado otorgado a una persona dependiente.- Es todo crédito de vivienda sin garantía hipotecaria debidamente garantizado concedido a una persona natural asalariada, con garantía personal.

La EIF debe contar con una tecnología crediticia adecuada para otorgar y monitorear este tipo de créditos y cumplir con lo establecido en el Libro 2°, Título I, Capítulo IX, contenido en la Recopilación de Normas para Servicios Financieros.

ASFI/119/12 (04/12) Modificación 15

ASFI/231/14 (04/14) Modificación 21

Página 2/7

- **4.4) Crédito hipotecario de vivienda de interés social.-** Crédito otorgado a personas naturales destinado exclusivamente para:
 - i) Adquisición de terreno con fines de construcción de vivienda;
 - ii) Compra de vivienda individual o en propiedad horizontal;
 - iii) Construcción de vivienda individual;
 - iv) Refacción, remodelación, ampliación, mejoramiento de vivienda individual o en propiedad horizontal.

Este crédito debe ser aplicado en aquella única vivienda sin fines comerciales, cuyo valor comercial o el costo final para su construcción, incluido el valor del terreno, no supere UFV400.000.- (Cuatrocientas Mil Unidades de Fomento a la Vivienda) cuando se trate de departamento y de UFV460.000.- (Cuatrocientas Sesenta Mil Unidades de Fomento a la Vivienda) para casas.

Se consideran dentro de la presente definición, a los créditos para compra de terreno, con fines de construcción de una vivienda y sin fines comerciales, cuyo valor comercial no supere el cuarenta por ciento (40%) del valor establecido para casas, definido en el párrafo anterior.

- **4.5)** Crédito de vivienda de interés social sin garantía hipotecaria.- Crédito otorgado a personas naturales destinado exclusivamente para:
 - i) Construcción de vivienda individual:
 - ii) Refacción, remodelación, ampliación, mejoramiento de vivienda individual o en propiedad horizontal;
 - iii) Anticrético de vivienda.

La EIF debe contar con una tecnología crediticia adecuada para otorgar y monitorear este tipo de créditos.

5) Crédito de consumo: Todo crédito concedido a una persona natural, con el objeto de financiar la adquisición de bienes de consumo o el pago de servicios, amortizable en cuotas sucesivas y cuya fuente principal de pago es el salario de la persona o ingresos provenientes de su actividad, adecuadamente verificados. Esta definición incluye las operaciones realizadas a través del sistema de tarjetas de crédito de personas naturales.

De acuerdo a la tecnología crediticia utilizada por la EIF el mismo puede ser clasificado como:

- **5.1) Crédito de consumo a persona dependiente:** Es todo crédito de consumo concedido a una persona natural asalariada.
- **5.2) Crédito de consumo a persona independiente:** Es todo crédito de consumo concedido a una persona natural no asalariada.
- **Artículo 3° (Categorías de calificación por tipos de crédito)** Los prestatarios deben ser calificados, en las siguientes categorías, de menor a mayor riesgo, según el tipo de crédito:

ASFI/119/12 (04/12) Modificación 15

ASFI/231/14 (04/14) Modificación 21

Catagorías	Créditos	Créditos	Mianaanáditaa	Créditos	Créditos de	
Categorías	empresariales	PYME Microcrédito		de vivienda	consumo	
Categoría A	✓	✓	✓	✓	✓	
Categoría B	✓	✓	✓	✓	✓	
Categoría C	✓	✓	✓	✓	✓	
Categoría D	✓	✓	✓	✓	✓	
Categoría E	✓	✓	✓	✓	✓	
Categoría F	✓	✓	✓	✓	✓	

Cuando una persona natural mantenga en una misma EIF varias operaciones de distintos tipos de crédito, la calificación debe ser efectuada bajo los siguientes criterios:

- 1) Si una persona natural mantiene un crédito empresarial, consumo y/o vivienda, su calificación debe ser efectuada con los criterios de crédito empresarial.
- 2) Si el deudor mantiene un crédito PYME calificado con criterio de crédito empresarial, independientemente del tipo de crédito del resto de sus operaciones, su calificación debe ser efectuada con los criterios de crédito empresarial.
- 3) Si el deudor mantiene crédito PYME calificado por días mora, de consumo y/o de vivienda, el prestatario debe recibir la calificación de la operación que registre la categoría de mayor riesgo, salvo que la hipoteca del crédito hipotecario de vivienda cubra el crédito directo y contingente en la EIF, en cuyo caso la calificación debe ser efectuada con los criterios de calificación de crédito de vivienda.
- 4) Si el deudor mantiene créditos de consumo, microcrédito y/o de vivienda, el prestatario debe recibir la calificación de la operación que registre la categoría de mayor riesgo, salvo que la hipoteca del crédito hipotecario de vivienda cubra el crédito directo y contingente en la EIF, en cuyo caso la calificación debe ser efectuada con los criterios de calificación del crédito de vivienda.

Artículo 4° - (Periodicidad) Las EIF deben establecer procedimientos que aseguren la evaluación permanente de la cartera de créditos, de manera que la calificación que mensualmente reportan a la Central de Información Crediticia (CIC) esté actualizada.

Artículo 5° - (Evaluación y calificación de deudores con crédito empresarial) Para la evaluación y calificación de créditos empresariales la EIF debe centrar su análisis en la capacidad de pago del deudor, para lo cual debe definir criterios y disponer de información financiera actualizada, suficiente y confiable que le permita tomar decisiones.

La calificación de los prestatarios con créditos empresariales debe realizarse tomando en cuenta los criterios que se detallan a continuación:

Categoría	Criterios de calificación			
Categoría A	Corresponde a aquellos prestatarios que cuentan con capacidad de pago reflejada			
	en flujos de caja operacionales positivos, suficientes para cumplir con el pago a			
	capital e intereses de acuerdo con los términos pactados. Los deudores de esta			
	categoría cumplen con el pago de sus cuotas y cuentan con una gestión			
	administrativa eficiente.			

SB/477/04 (11/04) Modificación 7

Categoría B

Corresponde a aquellos prestatarios que cuentan con capacidad de pago reflejada en flujos de caja operacionales positivos que le permiten cumplir sus obligaciones de capital e intereses en los términos pactados. Su capacidad de pago presenta variaciones negativas transitorias y no recurrentes, debido a situaciones desfavorables de su actividad económica atribuibles al entorno económico o factores internos en la gestión administrativa de su actividad. Los deudores de esta categoría podrían presentar retrasos en el pago de sus cuotas por razones transitorias.

Categoría C

Corresponde a aquellos prestatarios que presentan flujos de caja operacionales positivos, suficientes para el pago de intereses, pero insuficientes para el pago de capital de acuerdo con los términos pactados. Las variaciones del flujo de caja, derivan de dificultades en la actividad económica del prestatario, atribuibles al entorno económico, factores internos de su actividad o inapropiada estructuración de sus obligaciones financieras.

Categoría D

Corresponde a prestatarios que presentan flujos de caja operacionales insuficientes para cancelar la totalidad de intereses y por tanto el pago a capital es incierto. La capacidad del prestatario para cumplir con sus obligaciones financieras bajo estas características, depende de ingresos no recurrentes (extraordinarios) de su actividad o ingresos generados por terceros. Se incluye en esta categoría a los deudores cuyas operaciones de préstamo han sido otorgadas con análisis previo de su capacidad de pago sin información financiera actualizada y sustentable o cuando el seguimiento se efectúe con información financiera desactualizada, independientemente de que se encuentre vigente su operación de crédito.

Categoría E

Corresponde a prestatarios que no tienen capacidad de pago proveniente de flujos de caja de su actividad y sólo cuentan con flujos de caja generados por terceros y/o por la realización de activos propios. También se califican en esta categoría los prestatarios que destinen el crédito a un fin diferente para el cual fue otorgado o se encuentren en ejecución hasta 24 meses, independientemente del valor de las garantías.

Categoría F

Corresponde a prestatarios de manifiesta insolvencia, cuyo patrimonio es escaso o nulo y no existen fuentes alternativas propias ni de terceros para cumplir con sus obligaciones financieras. Se incluyen en esta categoría a prestatarios que se encuentren en ejecución por un período superior a 24 meses, independientemente del valor de las garantías.

Excepcionalmente las EIF pueden calificar créditos empresariales por días mora en los rangos establecidos para microcrédito, procedimiento que debe estar debidamente justificado en un análisis del costo beneficio en el marco de una política aprobada por el Directorio. En ningún caso el criterio definido por la EIF debe distorsionar la exposición de riesgo de los prestatarios.

El período entre dos evaluaciones y calificaciones de prestatarios con crédito empresarial, en ningún caso puede ser mayor a seis meses.

Artículo 6° - (Evaluación y calificación de deudores con créditos PYME) Para la evaluación y calificación de créditos PYME, las EIF pueden aplicar los siguientes criterios de calificación de acuerdo con su tecnología crediticia:

SB/477/04 (11/04) Modificación 7

- a) Evaluar y calificar con criterios de crédito empresarial, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 5° de la presente Sección y/o;
- **b)** Evaluar y calificar por días mora de acuerdo con los criterios de calificación de microcréditos, establecidos en el Artículo 8° de la presente Sección.

Para el proceso de evaluación y calificación de créditos de un mismo prestatario, la política de créditos de cada EIF debe establecer los criterios que serán considerados para la evaluación y calificación, evitando cambios injustificados en su aplicación.

Artículo 7° - (Evaluación y calificación de deudores con créditos de vivienda) En los créditos de vivienda debe darse especial importancia a (i) la política que la EIF emplee en la selección de los prestatarios, (ii) a la valuación y formalización de acuerdo a Ley del bien inmueble que sirve como garantía de la operación y que es objeto del crédito, (iii) a la determinación de la capacidad de pago del deudor y (iv) a la estabilidad de la fuente de sus recursos.

Por su naturaleza los créditos de vivienda deben ser calificados en función a la morosidad.

Categoría	Criterios de calificación			
Categoría A	Se encuentran al día o con una mora no mayor a 30 días.			
Categoría B	Se encuentran con una mora entre 31 y 90 días.			
Categoría C	Se encuentran con una mora entre 91 y 180 días.			
Categoría D	Se encuentran con una mora entre 181 y 270 días.			
Categoría E	Se encuentran con una mora entre 271 y 360 días.			
Categoría F	Se encuentran con una mora mayor a 360 días.			

Artículo 8° - (Evaluación y calificación de deudores con créditos de consumo y microcréditos) En los créditos de consumo y microcréditos debe darse especial importancia a la política que la EIF emplee para la otorgación de este tipo de crédito, la cual debe considerar aspectos relacionados con: la selección de los prestatarios, la determinación de la capacidad de pago del deudor y la estabilidad de la fuente de sus ingresos, sean éstos por ventas de productos o prestación de servicios, según corresponda, adecuadamente verificados.

1) Los microcréditos deben ser evaluados y calificados según lo siguiente:

Categoría	Criterios de calificación			
Categoría A	Se encuentran al día o con una mora no mayor a 5 días.			
Categoría B	Se encuentran con una mora entre 6 y 30 días.			
Categoría C	Se encuentran con una mora entre 31 y 55 días.			
Categoría D	Se encuentran con una mora entre 56 y 75 días.			
Categoría E	Se encuentran con una mora entre 76 y 90 días.			
Categoría F	Se encuentran con una mora mayor a 90 días.			

2) Los microcréditos otorgados al sector agropecuario deben ser evaluados y calificados según los siguientes criterios:

Categoría	Criterios de calificación			
Categoría A	Se encuentran al día o con una mora no mayor a 20 días.			
Categoría B	Se encuentran con una mora entre 21 y 30 días.			
Categoría C	Se encuentran con una mora entre 31 y 55 días.			
Categoría D	Se encuentran con una mora entre 56 y 75 días.			
Categoría E	Se encuentran con una mora entre 76 y 90 días.			
Categoría F	Se encuentran con una mora mayor a 90 días.			

En ningún caso, deudores de EIF con créditos de consumo o microcrédito pueden ser evaluados y calificados como créditos empresariales.

Artículo 9° - (Evaluación y calificación de deudores con créditos reestructurados) Cuando se trate de créditos otorgados a una empresa que se haya acogido a reestructuración voluntaria, según lo establecido en la Ley N° 2495 y Decretos Supremos Reglamentarios, la EIF debe hacer un nuevo análisis de la capacidad de pago y de la nueva condición financiera de la empresa en el marco del Acuerdo de Transacción.

Artículo 10° - (Tratamiento contable de la cartera) La contabilización de la cartera de créditos se rige exclusivamente por las normas contenidas en el Manual de Cuentas para Entidades Financieras.

Artículo 11° - (Recalificación obligatoria) Los deudores con crédito empresarial, así como los deudores con crédito PYME calificados con criterios de crédito empresarial, deberán ser recalificados cuando exista discrepancia de más de una categoría, entre la calificación otorgada por la EIF y la otorgada por otras EIF del Sistema Financiero, en categorías de mayor riesgo a la asignada por aquella. Dicha evaluación debe efectuarse al mes siguiente de expuesto el deterioro de calificación en la Central de Información Crediticia.

Excepcionalmente, la EIF podrá mantener la calificación original elaborando un informe de evaluación y calificación con el debido sustento e información financiera actualizada.

SECCIÓN 3: RÉGIMEN DE PREVISIONES

Artículo 1° - (Previsiones específicas) Como resultado de la evaluación y calificación de cartera según las pautas previamente establecidas, las EIF deben constituir previsiones específicas diferenciadas por moneda sobre el saldo del crédito directo y contingente de sus prestatarios, según los porcentajes siguientes:

Créditos en MN o MNUFV

Catagoría	Empresarial - Microcrédito – PYME (Directos y Contingentes)		Vivienda (Directos y Contingentes)		Consumo (Directos y Contingentes)		
Categoria	Al Sector Productivo	Al Sector No Productivo	(1)	(2)	Antes del 17/12/2009	A partir del 17/12/2009 Hasta 16/12/2010	A partir del 17/12/2010
A	0%	0.25%	0.25%	3%	0.25%	1.5%	3%
В	2.5%	5%	5%	6.5%	5%	6.5%	6.5%
С	20%	20%	20%	20%	20%	20%	20%
D	50%	50%	50%	50%	50%	50%	50%
E	80%	80%	80%	80%	80%	80%	80%
F	100%	100%	100%	100%	100%	100%	100%

⁽¹⁾ Esta categoría contempla: a) Créditos hipotecarios de vivienda, b) Créditos hipotecarios de vivienda de interés social y c) Créditos de vivienda de interés social sin garantía hipotecaria.

Créditos en ME o MNMV

	Empresarial – Microcrédito - PYME		Vivienda (Directos y Contingentes)		Consumo (Directos y Contingentes)		
Categoría	Directo	Contingente	(1)	(2)	Antes del 17/12/2009	A partir del 17/12/2009 Hasta 16/12/2010	A partir del 17/12/2010
A	2.5%	1%	2.5%	7%	2.5%	5%	7%
В	5%	5%	5%	12%	5%	8%	12%
C	20%	20%	20%	20%	20%	20%	20%
D	50%	50%	50%	50%	50%	50%	50%
E	80%	80%	80%	80%	80%	80%	80%
F	100%	100%	100%	100%	100%	100%	100%

⁽¹⁾ Esta categoría contempla: a) Créditos hipotecarios de vivienda, b) Créditos hipotecarios de vivienda de interés social y c) Créditos de vivienda de interés social sin garantía hipotecaria.

ASFI/091/11 (09/11) Modificación 15

⁽²⁾ Se encuentran en esta categoria; a) Créditos de vivienda sin garantía hipotecaria, b) Créditos de vivienda sin garantía hipotecaria debidamente garantizados.

⁽²⁾ Se encuentran en esta categoria; a) Créditos de vivienda sin garantía hipotecaria, b) Créditos de vivienda sin garantía hipotecaria debidamente garantizados.

1) Previsiones específicas para créditos con garantías autoliquidables: Las EIF, al momento de constituir la previsión por incobrabilidad de cartera que resulte del proceso de evaluación y calificación de sus prestatarios, pueden excluir del saldo directo y contingente, los importes correspondientes a la garantía autoliquidable.

Para el efecto, el Directorio y la alta gerencia deben establecer, diseñar, aprobar e implementar, según corresponda, políticas y procedimientos referidos a la administración y los tipos de garantías que pueden ser aceptadas como autoliquidables.

Las políticas y procedimientos deben enmarcarse dentro de un proceso de gestión de riesgos que considere los riesgos inherentes de la utilización de este tipo de garantías, debiendo considerar al menos lo siguiente:

- **a)** Que sea convertible en efectivo y puede ser aplicada de forma inmediata a la deuda, sin que implique el incurrir en costos adicionales;
- b) Que cumpla con todas las formalidades legales que hacen efectivos los derechos de la EIF sobre la garantía, evitando en todo caso el pacto comisorio o la dependencia de la voluntad de terceros;
- c) Que sea valorable técnicamente, de modo que en todo momento refleje su valor neto de realización.

Se excluyen de esta definición la garantía hipotecaria que se rige a lo establecido en el numeral 3.

- Previsiones específicas para créditos con garantía de Fondos de Inversión Cerrados y/o Fondos de Garantía: Las EIF al momento de constituir la previsión específica por los créditos que cuentan con la garantía de un: a) Fondo de Inversión Cerrado que cuente con calificación de riesgo en la categoría de grado de inversión y cuyo objeto además de realizar inversiones en valores y/o activos sea el de garantizar créditos, b) Fondo de Garantía constituido bajo la forma jurídica de fideicomiso en entidades financieras que tengan autorización de ASFI y cuenten con alguna de las calificaciones de riesgo consignadas en el Anexo 2 del Libro 3°, Título VI, Capítulo I de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros y/o c) Fondo de Garantía constituido como Patrimonio Autónomo (Fondo de Garantía de Crédito para el Sector Productivo, Fondo de Garantía de Créditos de Vivienda de Interés Social u otros de similar naturaleza establecidos por el Estado); pueden excluir del saldo directo y contingente los importes correspondientes a la garantía recibida.
- 3) Previsiones específicas para créditos con garantías hipotecarias: Las EIF, al momento de constituir la previsión por los créditos que cuenten con garantía hipotecaria en primer grado sobre bienes inmuebles, registradas en Derechos Reales, debidamente perfeccionadas en favor de la EIF, deben aplicar la siguiente fórmula para la determinación del monto de las previsiones que deben constituir:

Previsión =
$$R(P - 0.50 \cdot M)$$

Dónde:

R: Porcentaje de previsión para cada categoría de riesgo según tabla definida en el presente Artículo.

P: Importe del capital de los créditos con garantía hipotecaria.

- M: Menor valor entre el valor "P" y el valor del avalúo del bien inmueble en garantía (valor comercial menos el 15%).
- 4) **Previsiones específicas adicionales:** Es el porcentaje de previsión adicional, establecido por ASFI, por encima de la previsión específica constituida por la EIF, como consecuencia de divergencias en la calificación de riesgo de los deudores.

En consecuencia, e independientemente de la calificación asignada por la EIF, ASFI puede ordenar la constitución de previsiones específicas adicionales con el objeto de mitigar el riesgo por incobrabilidad de los deudores.

Artículo 2° - (Previsión genérica para créditos empresariales, créditos PYME calificados con criterios de crédito empresarial) Como parte de los procedimientos de revisión del riesgo crediticio, ASFI puede basarse en la revisión de una muestra de casos individualizados en función de una presunción de riesgo, así como de una muestra estadística de tamaño y características tales que resulte representativa del total del riesgo crediticio. Para la selección de la muestra estadística, ASFI puede aplicar procedimientos técnicos mediante los cuales cada deudor tenga una probabilidad de ser seleccionado en proporción al monto de riesgo que tuviere pendiente.

Si en la revisión de cartera realizada por ASFI mediante muestreo estadístico se identificase un faltante de previsiones, la EIF debe constituir la previsión específica y/o específica adicional conforme al numeral 3, Artículo 1° de la presente Sección. Asimismo, ASFI puede requerir, a la fecha de inspección, el registro de una previsión genérica, para el resto de la cartera y contingente que no fue objeto de revisión individual, que cubra el faltante de previsiones calculado estadísticamente con base a los resultados de la muestra.

La EIF, en un plazo de seis meses, debe realizar una evaluación detallada de las previsiones de toda la cartera y contingente. Si el monto necesario de previsiones que resulte de dicha evaluación fuere superior al monto requerido por ASFI, la EIF debe registrar este faltante adicional de previsiones. Si el monto que resulte de la evaluación fuere inferior al establecido por ASFI, puede solicitar una nueva revisión por parte de ASFI, cuyo resultado debe ser registrado por la EIF. Este procedimiento de revisión no deja en suspenso las facultades de ASFI para imponer medidas correctivas, si resultasen procedentes.

Artículo 3° - (Previsión genérica para créditos PYME calificados por días mora, de vivienda, consumo y microcrédito). Las EIF que operen con créditos PYME calificados por días mora, de vivienda, consumo y/o microcrédito, deben constituir y mantener una previsión genérica cuando su administración crediticia presente factores de riesgo de incobrabilidad adicional a la morosidad e inadecuadas políticas para la reprogramación de operaciones de créditos. La previsión genérica solo puede ser disminuida previa autorización de ASFI.

ASFI, en sus visitas de inspección, puede evaluar la administración crediticia de la EIF con la finalidad de verificar si existe la presencia de factores de riesgo de incobrabilidad adicional a la morosidad e inadecuadas políticas para la reprogramación de operaciones y en consecuencia la necesidad de constituir una previsión genérica por riesgo adicional.

Para la aplicación de la previsión genérica por riesgo adicional, se debe considerar como mínimo los siguientes factores:

1) La evaluación de políticas, prácticas y procedimientos de concesión y administración de créditos y de control de riesgo crediticio, verificando que contemplen como mínimo:

ASFI/062/10 (12/10) Modificación 14

ASFI/091/11 (09/11) Modificación 15

ASFI/615/19 (07/19) Modificación 21

- a) La existencia de una adecuada tecnología crediticia para la selección del prestatario, determinación de la capacidad de pago, administración y recuperación de créditos, así como de un apropiado sistema de control interno, adecuados sistemas de clasificación, de evaluación y calificación de cartera y de mecanismos efectivos para la verificación de su funcionamiento, revisada en forma oportuna según la situación y perspectivas del mercado y la clientela;
- **b)** Una política para el tratamiento de las reprogramaciones que comprenda:
 - i) La nueva verificación de su capacidad de pago.
 - ii) La verificación del adecuado comportamiento de pago en el resto del sistema financiero y de otros aspectos pertinentes contemplados en el numeral 2.
 - iii) El establecimiento de un número máximo de reprogramaciones.
 - **iv**) El seguimiento de la situación y comportamiento de pago posterior a la reprogramación concedida, según políticas de crédito.
- c) Una política para el tratamiento de refinanciamientos;
- d) La existencia de un sistema informático y procedimientos para el seguimiento a la cartera reprogramada, así como otros sistemas y procedimientos de control interno de administración de cartera, verificados en su funcionamiento por parte del auditor interno o una unidad independiente del área de créditos;
- e) Una política específica para créditos de consumo a personas dependientes, aprobada por el Directorio o instancia equivalente que considere mínimamente lo siguiente:
 - i) Que el prestatario demuestre la percepción de un salario en forma regular por un periodo de tiempo determinado. Puede sumarse al salario del prestatario el salario percibido, igualmente en forma regular del cónyuge quien, en tal caso, tendrá la calidad de codeudor.
 - ii) Que el servicio mensual de la deuda y sus intereses, no comprometa más del 25% del promedio de los últimos tres meses del total ganado menos los descuentos de ley, o la suma de los salarios de la sociedad conyugal cuando corresponda, incluyendo en este cálculo el servicio de otras obligaciones directas, sin considerar las cuotas correspondientes a créditos hipotecarios de vivienda y créditos de vivienda de interés social con o sin garantía hipotecaria. El límite señalado, no aplica cuando el crédito está respaldado por una garantía autoliquidable que cubra cuando menos el 100% del capital adeudado.
 - iii) Que la aprobación de estos créditos esté respaldada y documentada por una verificación y análisis de la situación financiera del prestatario, que demuestre su situación patrimonial y capacidad de pago. Dicho análisis debe incluir necesariamente las consultas correspondientes a la Central de Información Crediticia (CIC) y al (los) Buró (s) de Información sobre el prestatario y su cónyuge.
 - iv) Una tecnología crediticia adecuada para otorgar créditos de consumo a personas naturales asalariadas.

ASFI/062/10 (12/10) Modificación 14

ASFI/091/11 (09/11) Modificación 15

ASFI/615/19 (07/19) Modificación 21

- Una política específica para créditos de consumo a personas independientes aprobada por el Directorio o instancia equivalente que considere mínimamente lo siguiente:
 - Que la aprobación de estos créditos esté respaldada por una verificación y i) análisis de la situación financiera del prestatario que demuestre la capacidad de pago y situación patrimonial. Este análisis debe estar fundamentado en información financiera histórica de un periodo de tiempo que la EIF considere razonable para determinar la recurrencia y estabilidad de los ingresos.
 - ii) Una tecnología crediticia adecuada para otorgar créditos de consumo a personas naturales no asalariadas.
- Políticas, procedimientos y tecnología crediticia, específicas para la otorgación de créditos agropecuarios, aprobadas por el Directorio o instancia equivalente, según lo establecido en el Libro 2°, Título 1, Capítulo 4, Sección 2.

Cuando se determine que las políticas, prácticas y procedimientos de concesión, administración y control de créditos no se ajustan, como mínimo, a los lineamientos establecidos en el presente artículo, la EIF está obligada a constituir y mantener una previsión genérica del 3% del total de su cartera de créditos para la vivienda, consumo y microcrédito, según corresponda.

- Determinar, con base en la revisión de una muestra representativa de prestatarios elegidos al azar y bajo criterios estadísticos, por medio de procedimientos informáticos u otros orientados a lograr un mayor alcance, la frecuencia de casos en los que existan desviaciones o incumplimientos con las políticas crediticias y procedimientos establecidos y/o con sanas prácticas de otorgación y administración de créditos, entre ellas la falta de cualquiera de las siguientes:
 - Verificación domiciliaria y laboral, y ficha de datos actualizada, incluyendo documentos de identidad;
 - Comprobación de la fuente de ingresos y la estimación razonable de la capacidad de pago;
 - Verificación de los antecedentes de pago de deudas en entidades del sistema financiero y con otros acreedores, cerciorándose que el cliente no mantiene operaciones vencidas, en ejecución o castigadas;
 - Verificación de que el garante del cliente no tiene deudas en mora en las EIF y con otros acreedores, cuenta con la verificación laboral y domiciliaria respectiva y cumple con la documentación básica de identificación;
 - Verificación, cuando corresponda, de la existencia de garantías perfeccionadas, su adecuada valorización y de las medidas adoptadas para su protección y estado de conservación de las garantías;
 - Evidencia de que los créditos que eventualmente no cumplan con los requisitos f) establecidos en las políticas crediticias, hayan sido aprobados siguiendo los procedimientos de excepción pertinentes;

ASFI/062/10 (12/10) Modificación 14

ASFI/091/11 (09/11) Modificación 15

Página 5/10

- g) Documentación requerida por su política crediticia, tanto de la solicitud, aprobación como del contrato y las garantías;
- **h)** Evidencia del seguimiento periódico sobre el domicilio, la situación financiera, actividad del cliente y destino del crédito de acuerdo a sus políticas;
- i) Verificación para el caso de créditos de consumo, de la aplicación de las políticas específicas para créditos de consumo mencionadas en los incisos e) y f) del presente Artículo;
- j) Verificación para el caso de créditos refinanciados, de la aplicación de la política para créditos refinanciados mencionada en el inciso c) del presente Artículo.

En los créditos PYME calificados por días mora, créditos de consumo, vivienda y microcrédito, cuando la frecuencia de los casos con desviaciones o incumplimientos sea igual a 10%, la EIF debe constituir y mantener una previsión genérica del 1% sobre el saldo total de los créditos correspondientes a la población de la cual proviene la muestra. Por incumplimientos superiores al 10%, adicionalmente, por cada 1% de desviación se debe constituir y mantener previsiones genéricas del 0.1%.

Esta previsión genérica no es adicional a la establecida por efecto de la aplicación del numeral 1, sino que se aplica la mayor de ambas.

Por otra parte, se debe estimar, con base a los reportes de la CIC de ASFI, el efecto de calcular el riesgo de los clientes que a la vez son deudores morosos o con problemas en otras EIF, aplicando los siguientes criterios:

- 3) La calificación de mayor riesgo obtenida por cada cliente en el resto del sistema.
- 4) La calificación de mayor riesgo obtenida por cada cliente en el resto del sistema, siempre y cuando el monto correspondiente a dicha calificación sea superior al monto concedido por la propia EIF.

Las estimaciones efectuadas bajo este procedimiento, deben formar parte de la gestión de riesgos de la EIF a efecto de realizar el seguimiento a aquellos casos en los que el riesgo del cliente en otras EIF sea mayor al expuesto en la propia EIF.

Las disposiciones del presente Artículo deben ser aplicadas, de manera independiente y con los mismos efectos, por el auditor externo y las unidades de control de riesgo crediticio de las EIF.

Artículo 4° - (Previsión genérica para créditos de empresas reestructuradas) Si las previsiones específicas de los préstamos de deudores reestructurados en el marco de la Ley N° 2495 y Decretos Supremos Reglamentarios, superan el requerimiento de previsión del nuevo riesgo, éstas deben ser registradas como una previsión genérica en la subcuenta 253.02 "Previsión genérica voluntaria Ley 2495" y, en consecuencia, formar parte del capital secundario, según lo establecido en el Reglamento de control de la Suficiencia Patrimonial y Ponderación de Activos, contenido en el Libro 3°, Título VI, Capítulo I de la presente Recopilación.

La reversión de previsiones genéricas por créditos de deudores reestructurados procede solamente cuando se haya verificado que su desempeño financiero ha sido satisfactorio, y la EIF ha recibido el pago íntegro y oportuno de, cuando menos, el 20% del monto de capital consignado en el nuevo contrato de crédito.

Artículo 5° - (Política de recalificación de deudores y uso de previsiones específicas) La evaluación y calificación de prestatarios a categorías de mayor y menor riesgo es responsabilidad

del Directorio y de la alta gerencia de la EIF y ésta debe ser realizada en concordancia con las políticas, procedimientos y manuales debidamente aprobados, los cuales deben estar acordes con los principios establecidos en el presente Reglamento. En consecuencia, en caso que la EIF determine la recalificación de deudores a categorías de mayor riesgo, ésta debe constituir las previsiones específicas correspondientes al nuevo nivel de riesgo.

La EIF puede revertir los excesos de previsión por recalificación contra cuentas de resultados de la gestión o previsión genérica voluntaria.

ASFI puede requerir en todo momento la documentación que respalde la evaluación y recalificación de deudores a categorías de menor riesgo debidamente aprobada por las instancias definidas por el Directorio.

Artículo 6° - (Previsión cíclica) Para evitar subestimar los riesgos en tiempos en los que el ciclo económico es creciente y contar con una cobertura para pérdidas no identificadas en aquellos préstamos en los que el deterioro aún no se ha materializado, las EIF deben constituir previsión cíclica sobre el saldo del crédito directo y contingente de sus prestatarios.

Las EIF pueden excluir del saldo directo y contingente, los importes correspondientes a las garantías autoliquidables e hipotecarias, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 1° de la presente Sección.

Artículo 7° - (Previsión cíclica para créditos empresariales y créditos PYME) Las EIF deben constituir y mantener previsión cíclica para créditos empresariales y créditos PYME calificados en las categorías A, B y C, según los porcentajes que se presentan a continuación:

	% de previsión						
	Créditos directos y continger	Créditos directos y contingentes en ME					
	MNUFV		y MNMV				
Categoría	Empresariales y PYME (calificados con criterios de crédito empresarial)	Empresariales Calificación Días Mora	Empresariales y PYME (calificados con criterios de crédito empresarial)	Empresariales Calificación Días Mora			
A	1.9%	1.45%	3.5%	2.6%			
В	3.05%	N/A	5.8%	N/A			
С	3.05%	N/A	5.8%	N/A			

Los porcentajes aplicados sobre estas categorías, son adicionales a los establecidos en el Artículo 1° de la presente Sección.

Artículo 8° - (Previsión cíclica para créditos PYME calificados por días mora, vivienda, consumo y microcrédito) Las EIF deben constituir y mantener previsión cíclica para créditos PYME calificados por días mora, vivienda, consumo y microcrédito, calificados en categoría A, según los porcentajes que se presentan a continuación:

SB/492/05 (03/05) Modificación 7

ASFI/091/11 (09/11) Modificación 15

	% de previsión			
Categoría A	Vivienda	Consumo	Microcrédito y PYME calificado por días mora	
Créditos directos y contingentes en MN y MNUFV	1.05%	1.45%	1.10%	
Créditos directos y contingentes en ME y MNMV	1.80%	2.60%	1.90%	

Los porcentajes aplicados sobre esta categoría en los distintos tipos de crédito, son adicionales a los establecidos en el Artículo 1° de la presente Sección.

Artículo 9° - (Constitución y utilización de la previsión cíclica) Las EIF deben constituir la previsión cíclica, de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$Previsión \ \textit{Cíclica Requerida Mensual} = \frac{n * Previsión \ \textit{Cíclica Requerida Total}}{51}$$

Dónde:

Requerida Total

n: número de meses consecutivos a partir del inicio o reinicio de la constitución (1), (2) y (3)

Previsión Cíclica Suma de Previsión Cíclica Requerida para créditos empresariales, créditos PYME, vivienda, consumo y

microcrédito

(1) Para el cálculo al 31 de octubre de 2011, se establece n = 43, posteriormente el valor de "n" debe incrementarse a razón de uno (1) cada mes (ej.: 30/11/2011: n = 44, y así sucesivamente hasta n = 51).

- (2) Las entidades de intermediación financiera que ingresen al ámbito de regulación de ASFI, deberán iniciar el proceso de constitución de previsiones cíclicas a partir del cierre contable del mes de su incorporación, para el cálculo se establece n=1, posteriormente el valor de "n" debe incrementarse a razón de uno (1) cada mes (ej.: 30/11/2011: n = 2, 31/12/2011: n = 3, y así sucesivamente hasta n = 51, según el mes de ingreso).
- (3) Concluido el plazo de constitución de las previsiones cíclicas, las entidades de intermediación financiera deben mantener un n=51.

Las EIF pueden utilizar la previsión cíclica cuando presenten: **i**) deterioro por seis meses consecutivos de la calidad de su cartera total o deterioro por seis meses consecutivos de la calidad de su cartera al sector productivo, medida a través del aumento en el *ratio de previsión requerida sobre cartera y contingente total* ($_{RPR_{T}}$) o ratio de cartera de previsión requerida sobre cartera y contingente al sector productivo ($_{RPR_{P}}$) respectivamente, **ii**) hayan constituido la previsión cíclica requerida total en un 100%.

Cumplidos los dos criterios mencionados en el párrafo anterior, ASFI evaluará las solicitudes de las EIF para la utilización de la previsión cíclica, considerando la evolución de la economía a nivel macroeconómico y a nivel sectorial, y emitirá la no objeción en los casos que corresponda.

Circular		SB/590/08 (10/08) SB/604/08 (12/08) ASFI/009/09 (07/09) ASFI/023/09 (12/09) ASFI/047/10 (07/10) ASFI/062/10 (12/10)	Modificación 12 Modificación 13 Modificación 14	ASFI/119/12 (04/12) Modificación 16 ASFI/217/14 (01/14) Modificación 17 ASFI/225/14 (02/14) Modificación 18 ASFI/339/15 (10/15) Modificación 19 ASFI/447/16 (12/16) Modificación 20 ASFI/615/19 (07/19) Modificación 21	Libro 3° Título II Capítulo IV Sección 3 Página 8/10
----------	--	--	---	--	--

El ratio RPR_T para el total de la cartera y contingente se obtiene aplicando la siguiente fórmula:

$$RPR_T = \sum_{k=A}^F \alpha_k C_k$$

Dónde:

C: porcentaje de cartera y contingente total

a: porcentaje de previsión

k: categoría de riesgo (de A a F)

El ratio R_{PR} para la cartera al sector productivo se obtiene aplicando la siguiente fórmula:

$$RPR_p = \sum_{k=A}^{F} \beta_k CP_k$$

Dónde:

CP: porcentaje de cartera y contingente al sector productivo

 β : porcentaje de previsión al sector productivo

k: categoría de riesgo (de A a F)

La previsión cíclica a utilizar debe ser menor o igual al 50% del incremento de la previsión específica requerida para un determinado mes y, cuando compute como parte del Capital Regulatorio puede ser utilizada hasta un porcentaje, según el periodo de utilización, de acuerdo al siguiente detalle:

Periodo de utilización (meses)	% de utilización	
1 – 12	50%	
a partir de 13	100%	

Las EIF que hayan utilizado la previsión cíclica constituida, deben reiniciar la constitución de la misma en el momento en que las medias móviles de los ratios RPR_T y $_{RPR_p}$ en los últimos seis meses sean decrecientes. La media móvil de cada mes se calcula a partir del promedio del ratio RPR correspondiente, de los seis meses anteriores. Su reposición deberá ser realizada en un periodo proporcional al cronograma inicial, considerando para el efecto un total de 51 meses, aplicando la siguiente relación: % utilizado*51 meses. Ej.: Sí se utiliza el 20% del total de las previsiones cíclicas constituidas, se debe reponer dichos saldos en un plazo de 10 meses.

Artículo 10° - (Previsión Cíclica computable como parte del Capital Regulatorio) La previsión cíclica puede computar como parte del Capital Regulatorio hasta el 50% de la Previsión Cíclica Requerida Total. Para el efecto, la EIF debe contar con Políticas de Gestión del Coeficiente de Adecuación Patrimonial (CAP) aprobadas por el Directorio u Órgano equivalente y previa no objeción de ASFI. Estas políticas deben contemplar mínimamente los siguientes aspectos:

- 1) Definir un coeficiente de suficiencia patrimonial mínimo
- 2) Especificar fuentes de reposición de capital razonable y sustentable.
- 3) Designar formalmente al responsable de la aplicación y seguimiento de la presente política.

ASFI, en función de la evaluación que realice a la política de gestión del CAP, puede solicitar a la EIF mayores requerimientos a los establecidos en el presente artículo, para emitir la no objeción.

La EIF debe efectuar una revisión anual de la política de Gestión del CAP y remitir al Órgano Regulador, el informe de revisión con la respectiva aprobación hasta el 31 de enero de cada año.

ASFI/091/11 (09/11) Modificación 15

SECCIÓN 4: RESPONSABILIDADES

Artículo 1° - (Responsabilidades del Directorio) Son responsabilidades del Directorio u órgano equivalente, entre otras:

- 1) El aprobar, para uso obligatorio de la EIF, el Manual de evaluación y calificación de la cartera de créditos, considerando, como mínimo, las disposiciones establecidas en el presente Reglamento. Es deber del Directorio, Gerencia General y demás administradores responsables de la actividad crediticia, supervisar cuidadosamente tales evaluaciones y calificaciones, asumiendo responsabilidad por las mismas. La calificación asignada por una EIF puede ser independiente a la asignada por otra EIF;
- 2) Garantizar la constitución y funcionamiento de la Gerencia o Unidad de riesgos, para que ésta actúe con independencia del área comercial y su efectividad en el proceso de evaluación y calificación de la cartera de créditos;
- 3) Examinar en forma trimestral, la suficiencia del nivel de previsiones de la cartera de créditos y expresar su conformidad sobre la misma, debiendo ser puesta en conocimiento de la Junta General Ordinaria de Accionistas u órgano equivalente como parte de los estados financieros. Las actas del Directorio u órgano equivalente, deben contener las decisiones adoptadas con relación a la calificación de la cartera de créditos y el nivel de previsiones requeridas y constituidas, quedando constancia de los votos disidentes. Las entidades supervisadas deben mantener bajo su resguardo copia(s) de los mencionados documentos a disposición de ASFI y presentarlas cuando ésta asi lo requiera para su revisión.

Artículo 2° - (Responsabilidad del auditor externo) El auditor externo debe efectuar la revisión de los procedimientos aplicados para la calificación de deudores, debiendo emitir un informe anual sobre el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento, así como de la razonabilidad de la aplicación de sus políticas y procedimientos de recalificación y la suficiencia en previsiones.

Asimismo, las EIF deben solicitar a sus auditores externos incluir en su revisión anual, (i) la verificación de la aplicación correcta de los regímenes de previsiones específicas, (ii) la verificación de los procedimientos crediticios aplicados a empresas reestructuradas y (iii) la verificación del correcto registro del Código de Actividad Económica y Destino del Crédito (CAEDEC) de las operaciones crediticias, de acuerdo con lo establecido en el presente Reglamento. Dichas verificaciones deben ser incorporadas como un acápite dentro de la información complementaria en el capítulo correspondiente a cartera.

Artículo 3° - (Seguimiento de las empresas reestructuradas) La EIF debe intensificar el monitoreo de las empresas voluntariamente reestructuradas, en el marco de la Ley N° 2495 y Decretos Supremos Reglamentarios; recayendo la responsabilidad de la adecuada identificación, medición y administración del riesgo en la Gerencia o Unidad de Riesgos, la que debe elaborar informes trimestrales de seguimiento debiendo considerar las nuevas condiciones a las que se debe sujetar la empresa reestructurada así como sus proyecciones de ventas actualizadas, lo que a su vez determina la calificación respectiva.

SECCIÓN 5: ACCIONES JUDICIALES

Artículo 1° - (Inicio de acciones judiciales) Las acciones judiciales deben ser iniciadas a más tardar a los 91 días de la fecha en que entró en mora un prestatario, a menos que se cuente con una autorización para su postergación por un plazo máximo de 90 días adicionales, emitida por el nivel competente superior al que aprobó el crédito. Esta autorización debe ser puesta en conocimiento del Directorio u órgano equivalente y constar en la carpeta del deudor, conteniendo como mínimo la siguiente información:

- 1) Monto del crédito;
- 2) Antigüedad de la mora;
- 3) Motivo y plazo de postergación de la ejecución;
- 4) Nivel de autorización, nombres y firmas;
- 5) Fecha de sesión de Directorio.

Artículo 2° - (Acciones extrajudiciales) La EIF con base en un estudio de costo-beneficio puede optar por las acciones extrajudiciales de cobranza, desestimando la iniciación de acciones judiciales a aquellos prestatarios con endeudamiento total, igual o menor al monto que establezca el Directorio u órgano equivalente de cada EIF.

Los procesos de acciones extrajudiciales de cobranza, deben estar sujetos al derecho a la reserva y confidencialidad. Asimismo, deben respetar los derechos fundamentales de los ciudadanos establecidos en la Constitución Política del Estado.

Artículo 3° - (Información para la Junta Ordinaria de Accionistas) La Junta General Ordinaria de Accionistas u órgano equivalente debe ser informada por el Síndico de todo crédito en mora igual o superior al 1% del capital regulatorio de la EIF y de todo crédito en mora por más de 90 días al que no se haya iniciado la acción judicial durante el ejercicio anual. La Junta debe necesariamente adoptar decisiones sobre ambos aspectos.

Artículo 4° - (Informes de los abogados) Hasta el día 10 del mes siguiente a cada trimestre calendario, como mínimo, la EIF debe contar con los informes de los abogados encargados de las acciones judiciales, conteniendo el detalle de la situación o estado actual en que se encuentra cada prestatario en ejecución, así como la opinión legal del abogado patrocinante respecto de las posibilidades de recuperación de los créditos otorgados.

Cada trimestre como mínimo, el Gerente General y el responsable del área respectiva debe presentar un informe al Directorio sobre la cartera en cobranza judicial.

Artículo 5° - (Desistimiento y levantamiento de medidas precautorias) Si durante el Proceso Judicial de Ejecución de Créditos, la obligación exigible fuera pagada en su totalidad, la EIF deberá remitir el memorial de desistimiento por cumplimiento de obligación y solicitar el levantamiento de las medidas precautorias a la Autoridad Judicial correspondiente, en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles computables a partir de la fecha del pago. Una copia del memorial deberá ser archivada en la carpeta del crédito.

Modificación 4

ASFI/009/09 (07/09)

SECCIÓN 6: CASTIGO DE CRÉDITOS Y REGISTRO EN CUENTAS DE ORDEN

- **Artículo 1° (Efecto del castigo de créditos)** El castigo de las obligaciones de los prestatarios no extingue ni afecta los derechos de las EIF de ejercer las acciones legales para la recuperación de las acreencias.
- **Artículo 2° (Autorización)** El castigo de créditos cuyos saldos son iguales o mayores al equivalente al 1% del capital regulatorio de la EIF, debe contar con la autorización previa del Directorio u órgano equivalente y ser puesto en conocimiento de la Junta General Ordinaria de Accionistas u órgano equivalente como parte del informe de la gestión.
- **Artículo 3° (Procedimiento para el castigo de créditos).** Las EIF podrán castigar los créditos siempre y cuando se cumpla con las siguientes condiciones:
 - 1) Que la operación se encuentre en mora y previsionada en su totalidad.
 - 2) Contar con la siguiente documentación:
 - a) Informe del abogado a cargo de la causa sobre la situación y estado del cobro judicial acompañando copias, testimonios, edictos, providencias, resoluciones, sentencias y cualquier otro documento de las actuaciones que evidencie no haberse logrado embargo de bienes ni retención de fondos o valores, o que los obtenidos han resultado insuficientes para recuperar totalmente el crédito, salvo los préstamos que se encuentren con acciones extrajudiciales de acuerdo al Artículo 2°, Sección 5 del presente Reglamento;
 - **b)** Informe del área respectiva sobre la situación del deudor, conteniendo saldos de capital e intereses adeudados, previsión específica constituida, garantías y opinión sobre el grado de recuperabilidad;
 - c) Declaración jurada del síndico u órgano equivalente referente a que los créditos a castigar no son vinculados a la propiedad, dirección, gestión o control de la EIF;
 - **d**) Acta de sesión del Directorio donde conste haber autorizado previamente el castigo de los créditos.

Los informes y documentos mencionados deben archivarse en las respectivas carpetas de crédito.

Artículo 4° - (Tratamiento de las quitas y condonaciones) Las quitas y condonaciones que surjan a partir de la aplicación del Acuerdo de Transacción, deben sujetarse a lo establecido en el Manual de Cuentas para Entidades Financieras.

SECCIÓN 7: GARANTÍAS

Artículo 1° - (Aspectos generales) Las garantías se constituyen como la fuente alternativa de repago de las obligaciones del prestatario en una EIF. La cobertura de las mismas debe estar en función a las políticas establecidas, el importe de los créditos y el análisis del riesgo del prestatario.

La garantía puede referirse a una garantía real, garantía personal y/o garantía por tecnología de otorgación de préstamos que una EIF tiene desarrollada, entre las cuales están contempladas las garantías no convencionales; para mitigar el riesgo de crédito y proteger el cumplimiento de obligaciones derivadas de un préstamo.

Las garantías forman parte integrante del proceso crediticio, por lo cual la EIF debe mantener un registro actualizado de las mismas y los antecedentes necesarios que demuestren su existencia, protección y tasación, cuando corresponda.

Artículo 2° - (Operaciones de crédito debidamente garantizadas) A efectos de considerar lo establecido en el Artículo 455° de la LSF, se considerará como operaciones de crédito debidamente garantizadas, las siguientes:

- 1) La parte del saldo del crédito que está respaldada con cualquiera de las garantías reales detalladas en el Artículo 3° de la presente Sección.
- 2) Operaciones de microcrédito debidamente garantizadas, cuyas características se encuentran detalladas en el Libro 2°, Título I, Capítulo I de la RNSF.
- 3) Operaciones de crédito de consumo debidamente garantizadas, cuyas características se encuentran detalladas en el Libro 2°, Título I, Capítulo II de la RNSF.
- 4) Operaciones de crédito al sector público debidamente garantizadas, cuyas características se encuentran detalladas en el Libro 2°, Título I, Capítulo VI, Sección 2, Artículo 3° de la RNSF.
- 5) Operaciones de crédito agropecuario debidamente garantizadas, cuyas características se encuentran detalladas en el Libro 2°, Título I, Capítulo IV, Sección 3 de la RNSF.
- 6) Operaciones de crédito de vivienda sin garantía hipotecaria debidamente garantizadas, cuyas características se encuentran detalladas en el Libro 2°, Título I, Capítulo IX, Sección 2 de la RNSF.
- 7) Operaciones de crédito al sector productivo, otorgadas con garantías no convencionales de acuerdo a las condiciones detalladas en el Libro 3°, Título II, Capítulo V, Sección 5 de la RNSF.
- 8) Operaciones de crédito forestal debidamente garantizadas, cuyas características se encuentran detalladas en el Libro 2°, Título I, Capítulo XIII, Sección 3 de la RNSF.

La parte del saldo del crédito que no cuente con cobertura de garantía real de acuerdo a lo señalado en el numeral 1 del presente Artículo, no será considerada como debidamente garantizada para efectos de control de límites.

La sumatoria de los saldos de operaciones de crédito de las entidades bancarias que no se encuentren debidamente garantizadas, no podrá exceder 2 veces el capital regulatorio de la entidad.

Dicho límite podrá ser ampliado hasta 4 veces el capital regulatorio de la entidad siempre y cuando el exceso se origine por créditos al sector productivo.

Artículo 3° - (Garantías reales) Las entidades de intermediación financiera para exceder el límite del cinco por ciento (5%) de su capital regulatorio, hasta el máximo de veinte por ciento (20%) que establece el Artículo 456 de la Ley de Servicios Financieros, pueden considerar las siguientes garantías reales:

1) Hipotecas sobre bienes inmuebles, tales como terrenos urbanos y rurales, edificios, edificaciones en plantas industriales, casas y departamentos para vivienda u oficinas. Las hipotecas deben estar registradas, con las formalidades de ley, en el "Registro de derechos reales".

2) Garantías prendarias:

- **a)** Prendas industriales sobre maquinarias de uso industrial y prendas sobre vehículos, registradas con las formalidades de Ley.
 - Las EIF deben contar con la respectiva certificación del registro efectuado, otorgado por la oficina competente;
- **b)** Prendas con o sin desplazamiento de mercadería, productos agropecuarios o productos terminados.

En los contratos con garantía prendaria sin desplazamiento, debe existir una cláusula por la que el deudor se obliga a mantener en su poder el bien objeto de la prenda o que ésta se encuentra en poder de un tercero depositario, quienes en su caso responderán del deterioro o disminución en su valor, que pudiera afectarlo. Por lo menos cada seis meses, la EIF, por sí o a través de un Almacén General de Depósito con licencia funcionamiento, debe efectuar una inspección de la garantía y elaborar un informe firmado por el depositario..

- 3) Bonos de prenda (*warrants*), expedidos por un Almacén General de Depósito en proceso de adecuación o con Licencia de Funcionamiento otorgada por ASFI, respaldados por mercadería o productos terminados en depósito de fácil realización comercial.
- 4) Avales, fianzas o cartas de crédito "stand by" emitidas por bancos extranjeros calificados con grado de inversión por una empresa de prestigio internacional, según lo establecido en el Artículo 2°, Sección 2, Capítulo I, Título VI, Libro 3° de la presente Recopilación de Normas, o emitidas con arreglo al Convenio de pagos y créditos recíprocos. El vencimiento de las fianzas, avales o cartas de crédito "stand by" deben ser superior al vencimiento de la operación de crédito que garantizan en, cuando menos, quince días.

Adicionalmente, cuando se traten de cartas de crédito "stand by", éstas deben ser irrevocables y pagaderas a su sola presentación.

5) Valores endosados en favor de la EIF y entregados a ésta para su custodia. Son válidos únicamente aquellos valores emitidos o avalados por el Tesoro General de la Nación y Banco Central de Bolivia.

Circular	SB/291/99 (01/00) SB/332/00 (11/00) SB/333/00 (11/00) SB/492/05 (03/05) SB/494/05 (04/05) ASF1/009/09 (12/00)	Modificación 2 Modificación 3 Modificación 4 Modificación 5	ASFI/119/12 (04/12) M ASFI/217/14 (01/14) M ASFI/231/14 (04/14) M ASFI/287/15 (03/15) M ASFI/385/16 (04/16) M	Modificación 9 Modificación 10 Modificación 11 Modificación 12 Modificación 13	ASFI/457/17 (04/17) Modificación 16 ASFI/491/17 (10/17) Modificación 17 ASFI/555/18 (07/18) Modificación 18 ASFI/590/19 (12/18) Modificación 19 ASFI/615/19 (07/19) Modificación 20 ASFI/616/19 (09/19) Modificación 21	Libro 3° Título II Capítulo IV Sección 7 Página 2/4
	ASFI/023/09 (12/09) ASFI/047/10 (07/10)	Modificación 6	ASFI/407/16 (08/16) M ASFI/447/16 (12/16) M	Modificación 14	11011/010/19 (09/19)	Pagina 2/4

- 6) Las garantías autoliquidables que cumplan con todas las características establecidas en el Numeral 1, Artículo 1°, Sección 3 del presente Reglamento.
- 7) Documentación que respalda las operaciones de importación, tratándose de créditos documentarios, endosada en favor de la EIF, sin restricciones. En este caso, las pólizas de seguro sobre los bienes importados deben también endosarse en favor de la EIF.
 - Esta garantía es válida hasta el momento en que la EIF autoriza la desaduanización de la mercadería consignada a su favor.
- **8**) Documentación que respalda las operaciones de exportación, tratándose de créditos documentarios, que certifican que el pago será efectuado directamente al Banco o a través de éste, al exportador.
 - Esta garantía es válida hasta el momento en que el Banco recibe el pago del banquero del exterior.
- 9) Documentación que respalda la otorgación de una garantía de crédito emitida por un Fondo de Inversión Cerrado, el mismo que debe contar con calificación de riesgo en la categoría "Grado de Inversión" establecido en el Anexo A, del Reglamento de Entidades Calificadoras de Riesgo.
- 10) Respaldo de la otorgación de una garantía de crédito emitida por un Fondo de Garantía constituido bajo la forma jurídica de fideicomiso en entidades financieras que tengan autorización de ASFI y que cuenten con alguna de las calificaciones de riesgo consignadas en el Anexo 2 del Libro 3°, Título VI, Capítulo I de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros.
 - La entidad financiera administradora del fideicomiso, realizará el pago de la garantía emitida por el Fideicomiso, únicamente cuando se cumplan con las condiciones establecidas para el otorgamiento de la garantía en el respectivo contrato.
- 11) Respaldo de la otorgación de una garantía de crédito emitida por un Fondo de Garantía constituido como Patrimonio Autónomo (Fondo de Garantía de Crédito para el Sector Productivo, Fondo de Garantía de Créditos de Vivienda de Interés Social u otros de similar naturaleza establecidos por el Estado).

Los bienes hipotecados, prendados o con *warrants*, deben contar en todo momento con seguros vigentes que respondan a los riesgos que los pueden afectar.

Las pólizas correspondientes a garantías hipotecarias y prendarias deben estar endosadas a favor de la EIF y para el caso de garantías warrant, la póliza debe ser endosada a favor del Almacén General de Depósito.

Las políticas crediticias de las EIF deben establecer la periodicidad del seguimiento y control de las garantías.

El régimen de garantías establecido en el presente Artículo es aplicable tanto a créditos directos como a créditos contingentes y líneas de crédito.

Artículo 4° - (Responsables de la valuación) Para los bienes muebles o inmuebles, los avalúos deben ser efectuados por peritos inscritos en el Registro de peritos tasadores de las EIF.

En los préstamos para la construcción se puede considerar como garantía el valor del terreno y sólo se aumenta el valor de la garantía mediante los certificados de obra refrendados por técnicos en materia de construcción independientes al deudor.

Las responsabilidades para la valuación de las garantías no convencionales, deben ser asignadas en función a lo dispuesto en el Articulo 6, Sección 4 del Reglamento de Garantías no Convencionales.

Artículo 5° - (Política de valuación) Las EIF deben contar con políticas específicas para el avalúo y actualización del valor de bienes inmuebles o muebles recibidos en garantía, sean éstos perecederos o no.

Las políticas especificas para la valoración de las garantías no convencionales, deben considerar lo establecido en la Sección 4 del Reglamento de Garantías no Convencionales.

Artículo 6° - (Devolución de documentos de la garantía) La entidad de intermediación financiera, en un plazo no mayor a siete (7) días hábiles administrativos, computables a partir del día siguiente a la cancelación total de la operación de crédito, debe efectuar los trámites pertinentes con la debida diligencia y devolver al titular del crédito y/o al(a los) propietario(s) de las garantías presentadas, según corresponda, los documentos de la garantía que la entidad mantiene en custodia, así como la minuta de cancelación de gravamen, de acuerdo con el tipo de garantia otorgada.

Artículo 7° - (Devolución de documentos de la garantía por no desembolso) Cuando el préstamo de dinero no haya sido desembolsado por la entidad, por diferentes causas, atribuibles a la entidad, al cliente, a terceras personas o por acuerdo de partes, la EIF deberá devolver la documentación de la garantía al cliente, incluyendo la minuta de cancelación cuando corresponda, en el plazo establecido en el artículo anterior, computado a partir del día siguiente de recibida la solicitud.

Modificación 7 ASFI/447/16 (12/16) Modificación 15

ASFI/047/10 (07/10)

SECCIÓN 8: Información y Documentación Mínima

Artículo 1° - (Información y documentación mínima a requerir) Las EIF deben establecer políticas en función a sus tecnologías crediticias y en el marco de la legislación vigente, que les permitan disponer de información actualizada, confiable y oportuna tanto para personas naturales como jurídicas sobre la identificación, domicilio, actividad (código CAEDEC), garantías, grupos económicos (detallando la composición del grupo y especificando el nexo de vinculación) e información financiera y patrimonial.

Para ello deben contar con la documentación específica para cada una de las operaciones concedidas al deudor, así como de los seguros que coberturan las mismas.

Asimismo, las EIF deben contar con los reportes de la información obtenida de la Central de Información Crediticia (CIC) y del (los) Buró(s) de Información (BIF).

Artículo 2° - (Información sobre el tamaño de la actividad del prestatario) Las EIF, para establecer el tamaño de la actividad del prestatario deben utilizar los siguientes índices y metodología de cálculo:

Rangos de estratificación:

Tamaño	Índice (I)
Microempresa	$0 < I \le 0.035$
Pequeña Empresa	$0.035 < I \le 0.115$
Mediana Empresa	$0.115 < I \le 1.00$
Gran Empresa	I > 1.00

Cálculo del índice para actividades de producción:

$$Indice = \sqrt[3]{\left(\frac{Ingreso\ por\ Ventas}{35.000.000} * \frac{Patrimonio}{21.000.000} * \frac{Personal\ Ocupado}{100}\right)}$$

Cálculo del índice para actividades de comercio:

$$Indice = \sqrt[3]{\left(\frac{Ingreso\ por\ Ventas}{35.000.000} * \frac{Patrimonio}{21.000.000} * \frac{Personal\ Ocupado}{100}\right)}$$

Circular	SB/291/99 (01/00)	Inicial	ASFI/047/10 (0710) Modificación 6	Libro 3°
	SB/390/02 (07/02)	Modificación 1	ASFI/091/11 (09/11) Modificación 7	Título II
	SB/449/03 (11/03)	Modificación 2	ASFI/093/11 (10/11) Modificación 8	Capítulo IV
	SB/477/04 (11/04)	Modificación 3	ASFI/159/12 (12/12) Modificación 9	Sección 8
	SB/492/05 (03/05)	Modificación 4	ASFI/176/13 (05/13) Modificación 10	Página 1/3
	ASFI/009/09 (07/09)	Modificación 5	ASEI/225/14 (02/14) Modificación 11	r agina 1/3

Cálculo de índice para actividades de servicios:

$$Indice = \sqrt[3]{\frac{Ingreso\ por\ Servicios}{28.000.000} * \frac{Patrimonio}{14.000.000} * \frac{Personal\ Ocupado}{50}}$$

Dónde:

Ingreso por ventas y servicios = Monto de ingreso anual del prestatario, expresado en

moneda nacional

Patrimonio = Monto de patrimonio del prestatario, expresado en

moneda nacional.

Personal ocupado = Número de personas promedio anual, ocupadas en la

actividad del prestatario.

Para el cálculo del índice, en el caso de personas naturales con distintas actividades, se debe considerar la actividad que genera el mayor ingreso. Asimismo, se podrá tomar cuando corresponda, el ingreso percibido y el patrimonio de la unidad familiar.

Artículo 3° - (Información sobre el objeto del crédito) Para todas las operaciones de crédito empresarial, crédito PYME o microcrédito, las EIF deben identificar el objeto del crédito, diferenciando si corresponde a: i) capital de inversión o ii) capital de operaciones.

Para créditos de consumo se debe identificar si el objeto es para: i) tarjeta de crédito, ii) consumo para la compra de bienes muebles, iii) consumo de libre disponibilidad o iv) créditos otorgados a personas asalariadas que por cuenta de su empleador perciben el pago de su salario en la misma entidad.

Para créditos de vivienda se debe identificar si el objeto es para: i) Adquisición de terreno para la construcción de vivienda, ii) Compra de vivienda individual o en propiedad horizontal, iii) Construcción de vivienda individual o iv) Refacción, remodelación, ampliación, mejoramiento de vivienda individual o en propiedad horizontal.

Artículo 4° - (Información Tributaria) La determinación de la capacidad de pago del prestatario, deberá ser realizada utilizando la información presentada por el sujeto de crédito al Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), en función al tamaño de la actividad del prestatario según lo dispuesto en el Artículo 2° de la presente Sección y de acuerdo a los siguientes criterios:

- 1) Gran Empresa: La EIF para la evaluación y otorgación de operaciones de crédito, deberá considerar información financiera presentada al SIN de las gestiones fiscales que establezcan sus políticas crediticias.
- 2) Mediana Empresa: A partir del vencimiento del plazo de presentación de la información financiera al SIN correspondiente a la gestión fiscal 2012, la EIF para la evaluación y otorgación de operaciones de crédito, deberá considerar información financiera presentada al SIN mínimamente de una gestión fiscal.
- 3) **Pequeña Empresa:** A partir del vencimiento del plazo de presentación de la información financiera al SIN correspondiente a la gestión fiscal 2013, la EIF para la evaluación y otorgación de operaciones de crédito, deberá considerar información financiera presentada al SIN mínimamente de una gestión fiscal.

Circular	SB/291/99 (01/00)	Inicial	ASFI/047/10 (0710) Modificación 6	Libro 3°
Circulai	(/		,	
	SB/390/02 (07/02)	Modificación 1	ASFI/091/11 (09/11) Modificación 7	Título II
	SB/449/03 (11/03)	Modificación 2	ASFI/093/11 (10/11) Modificación 8	Capítulo IV
	SB/477/04 (11/04)	Modificación 3	ASFI/159/12 (12/12) Modificación 9	Sección 8
	SB/492/05 (03/05)	Modificación 4	ASFI/176/13 (05/13) Modificación 10	Página 2/3
	ASFI/009/09 (07/09)	Modificación 5	ASFI/225/14 (02/14) Modificación 11	r uginu 2/5

Microempresa: La evaluación crediticia deberá ser realizada aplicando la tecnología desarrollada por la EIF.

Las operaciones crediticias, incluidas las otorgadas bajo línea de crédito, aprobadas y/o desembolsadas antes de la aplicación de lo establecido en los numerales 2) y 3) precedentes, deberán mantener las condiciones originalmente pactadas hasta su vencimiento.

Los créditos aprobados y no desembolsados antes del vencimiento de los plazos previstos en los numerales 2) y 3) del presente Artículo, deberán desembolsarse dentro el término máximo de noventa días posteriores al cumplimiento de dichos plazos.

La evaluación y calificación de la cartera originada antes de la aplicación de los plazos previstos en los numerales 2) y 3) del presente Artículo, podrá efectuarse considerando la información financiera obtenida por la EIF de acuerdo a su tecnología crediticia.

Para el caso de personas naturales o jurídicas cuya actividad económica sea menor a un año, la evaluación financiera para determinar la capacidad de pago deberá basarse en las proyecciones económicas y financieras del negocio, sin perjuicio de considerar la información financiera presentada al SIN.

La evaluación financiera de las unidades económicas unipersonales podrá incluir tanto el patrimonio de la empresa como del propietario, así como los ingresos de fuentes externas a la misma.

Los créditos otorgados a asociaciones accidentales, deberán ser evaluados en función al proyecto, debiendo demostrar la solvencia patrimonial de cada asociado, de acuerdo a la información financiera y patrimonial requerida por el SIN considerando lo establecido en el presente Artículo.

Artículo 5° - Registro en el Padrón Nacional de Contribuyentes.- Para la otorgación de créditos a personas naturales, cuyo destino del crédito sea la construcción de vivienda con fines comerciales, sea este individual u otro tipo similar, la EIF para la evaluación de la capacidad de pago debe solicitar al sujeto de crédito su registro de inscripción en el Padrón Nacional de Contribuyentes bajo el Régimen General.

Se considera, dentro del ámbito del presente artículo los microcréditos, créditos PYME y empresariales, destinados a la construcción, refacción, remodelación, ampliación y mejoramiento de vivienda individual o en propiedad horizontal, con fines comerciales.

ASFI/009/09 (07/09) Modificación 5

SECCIÓN 9: OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 1° - (Información adicional) La Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI) puede requerir en cualquier momento información relacionada con la evaluación y calificación de la cartera de créditos ya sea por deudor, tipo de crédito, tipo de garantía, sector económico, distribución regional u otra similar.

Artículo 2° - (Prohibiciones) Las EIF no pueden:

ASFI/047/10 (07/10) Modificación 9

- 1) Conceder nuevos créditos ni recibir la garantía de personas: (i) calificadas en categoría F, (ii) que tengan créditos castigados por insolvencia o (iii) que mantengan créditos en ejecución con alguna EIF, en tanto no regularicen dichas operaciones antes del desembolso o aceptación de la garantía personal. Las operaciones reprogramadas que no impliquen la concesión de nuevos créditos no deben ser consideradas como nuevas operaciones de crédito.
 - La EIF que otorgue créditos incumpliendo lo dispuesto en el párrafo anterior debe calificar el endeudamiento total del prestatario en la categoría F, constituir la previsión del cien por cien (100%) y no puede contabilizar como ingresos los intereses, comisiones y otros productos devengados.
- 2) Realizar descuentos o préstamos con letras de cambio que no provengan de genuinas operaciones comerciales tanto en el país como en el exterior. El incumplimiento a esta disposición determina que el prestatario sea calificado en la categoría F.
- 3) Efectuar, bajo cualquier modalidad, recargos y/o gravámenes adicionales a la tasa de interés anual efectiva, principalmente las denominadas "comisiones *flat*", en sus operaciones de crédito, debiendo incluir en la tasa de interés, todo otro gravamen adicional, de modo que se cobre al cliente una tasa de interés anual efectiva única, sin ningún otro recargo en tales operaciones, según lo establecido en el Reglamento de tasas de interés.
- 4) Exigir en sus operaciones de crédito, fondos compensatorios y retenciones de crédito; así como, modificar unilateralmente las condiciones de los mismos.
- 5) Condicionar el otorgamiento de créditos, cualquiera sea su modalidad, a la adquisición por parte de los deudores, de bienes y servicios ofrecidos por determinadas empresas, y con mayor razón por aquellas vinculadas a la propiedad, gestión o dirección de las EIF.
- 6) Otorgar créditos con el objeto de que su producto sea destinado a la compra de valores negociables, con la garantía de los mismos instrumentos u otros con las mismas características.
- 7) Desembolsar "en efectivo" a través de la cuenta Caja, ningún crédito igual o superior al equivalente en moneda nacional a Bs.160.000.- o su equivalente en otras monedas.
- 8) Las disposiciones contenidas en los numerales 3, 4 y 5 del presente Artículo, deben ser exhibidas en todas las oficinas de las EIF en lugar visible al público.
- 9) La EIF no puede superar el límite establecido en el Libro 2°, Título I, Capítulo II, Sección 2, Artículo 4° de la RNSF, referido al límite de 1 vez el capital regulatorio sobre los

ASFI/478/17 (08/17) Modificación 19

créditos de consumo no debidamente garantizados; en caso de incumplimiento deberán constituir una previsión genérica equivalente al 100% del exceso.

- 10) La EIF no podrá otorgar créditos de vivienda sin garantía hipotecaria destinados a otros fines y características que no se encuentren dentro lo establecido en la Sección 2, Artículo 2°, Numeral 4.2) del presente Reglamento; en caso de incumplimiento la EIF contabilizará una previsión del 100% sobre el saldo de la operación, la cual deberá mantenerse sin importar que el crédito sea reprogramado o refinanciado.
- 11) La EIF no puede hacer uso de prácticas de cobranza abusiva o extorsiva en los procesos de cobranza judicial o extrajudicial, ya sea de manera directa o a través de terceros, en los que se haga pública la condición de mora del deudor, codeudor o garante.
- 12) Aceptar en garantía las viviendas sociales otorgadas en el marco de los proyectos y programas de vivienda social bajo el Régimen de Vivienda Social general, dentro de los diez (10) años transcurridos desde la otorgación del beneficio, según lo determinado en el Parágrafo I de la Disposición Final Primera de la Ley N° 850 de 1 de noviembre de 2016, salvo en los siguientes casos:
 - a) Que se cuente con Resolución Administrativa de autorización de transferencia a terceros otorgada por la entidad de vivienda competente, conforme lo previsto en el Parágrafo II de la Disposición Final Primera de la Ley N° 850 de 1 de noviembre de 2016;
 - b) Cuando las soluciones habitacionales sean transferidas a título oneroso por el Fideicomiso AEVIVIENDA y requieran financiamiento a través de créditos otorgados por EIF, de acuerdo a lo estipulado en el Parágrafo I de la Disposición Adicional Tercera de la Ley N° 1222 de 30 de agosto de 2019.
- **Artículo 3° (Publicaciones de ASFI)** Mensualmente **ASFI** publica en su página *web* y en la red *supernet*, el archivo conteniendo la relación de los deudores y garantes con créditos en ejecución en el sistema de intermediación financiera.
- **Artículo 4° (Tratamiento de la capitalización de acreencias)** De acuerdo a lo establecido en la Ley N° 2495 y Decretos Supremos Reglamentarios, en el caso de que EIF capitalicen parcialmente acreencias, las nuevas operaciones de crédito emergentes del Acuerdo de Transacción, no deben ser consideradas como créditos vinculados. Sin embargo deben ser consideradas dentro de los límites establecidos en los Numerales I y III del Artículo 456 de la LSF.
- **Artículo 5° (Pago anticipado de cuota)** Es el pago de una cuota que se efectúa antes de la fecha de vencimiento establecida en el plan de pagos y con posterioridad al pago de la cuota precedente. Para todos los efectos, no se considera en mora en su fecha de vencimiento una operación con pago anticipado de cuota.
- **Artículo 6° (Pago adelantado a capital)** Es el pago a capital que se efectúa de forma adelantada a los plazos establecidos en el plan de pagos pactado, por un monto mayor a una cuota.

Cuando se presente esta situación, la EIF debe aplicar y explicar cualquiera de las siguientes alternativas, de acuerdo a la elección del prestatario:

1) Reducción de la Cuota: Pago adelantado a capital que disminuye el saldo adeudado del mismo. Por efecto de dicha disminución, las cuotas del crédito se reducen proporcionalmente, manteniéndose el plazo de la operación.

Circular	SB/291/99 (01/99) Inicial SB/332/00 (11/00) Modificación 1 SB/333/00 (11/00) Modificación 2 SB/347/01 (05/01) Modificación 3 SB/449/03 (11/03) Modificación 4 SB/477/04 (11/04) Modificación 5 SB/492/05 (03/05) Modificación 6 SB/494/05 (04/05) Modificación 7 ASFI/009/09 (07/09) Modificación 8	ASFI/062/10 (12/10) Modificación 10 ASFI/091/11 (09/11) Modificación 11 ASFI/159/12 (12/12) Modificación 12 ASFI/217/14 (01/14) Modificación 13 ASFI/231/14 (04/14) Modificación 14 ASFI/385/16 (04/16) Modificación 15 ASFI/447/16 (12/16) Modificación 16 ASFI/462/17 (05/17) Modificación 17 ASFI/470/17 (07/17) Modificación 18	ASFI/496/17 (11/17) Modificación 20 ASFI/513/17 (12/17) Modificación 21 ASFI/615/19 (07/19) Modificación 22 ASFI/616/19 (09/19) Modificación 23 ASFI/637/20 (03/20) Modificación 24 ASFI/653/20 (08/20) Modificación 25 ASFI/666/20 (12/20) Modificación 26 ASFI/670/21 (01/21) Modificación 27	Libro 3° Título II Capítulo IV Sección 9 Página 2/5
----------	---	---	--	---

ASFI/478/17 (08/17) Modificación 19

2) Reducción del Plazo: Pago adelantado a capital que disminuye el saldo adeudado del mismo. Por efecto de esta disminución, el plazo original del crédito reduce, sin afectar el monto de la cuota inicialmente pactada.

Como resultado del pago adelantado a capital, descrito en los numerales anteriores, la EIF debe recalcular el plan de pagos en función de la alternativa elegida por el deudor, debiendo entregar un nuevo plan de pagos al mismo sin costo alguno, dejando evidencia de conocimiento y aceptación por parte del deudor, en la carpeta de crédito.

En caso que el monto del pago adelantado fuese menor a una cuota de capital, el mismo se aplicará al préstamo mediante la alternativa de pago adelantado a capital con reducción de cuota, con todos sus efectos.

El cambio en el plan de pagos como consecuencia de pago adelantado, no se considerará como una reprogramación.

- **Artículo 7° (Pago adelantado a capital a las siguientes cuotas)** Es el pago a capital que se efectúa de forma adelantada a los plazos establecidos en el plan de pagos, aplicado a las siguientes cuotas de capital, lo cual implica dos alternativas para el tratamiento de los intereses correspondientes a las cuotas adelantadas, a elección del prestatario:
 - Que los intereses correspondientes a las cuotas de capital adelantadas, se paguen en sus respectivas fechas de vencimiento, manteniendo el plazo del crédito y el monto de las demás cuotas;
 - 2) Que los intereses correspondientes a las cuotas de capital adelantadas, se paguen en forma acumulada en la fecha de vencimiento de la cuota posterior al período adelantado, manteniendo el plazo del crédito y monto de las demás cuotas.

El cambio en el plan de pagos, como consecuencia del pago adelantado citado en el presente artículo, no se considerará como una reprogramación

Artículo 8° - (Cobro anticipado de intereses). En concordancia con el Artículo 1310 del Código de Comercio, en ningún caso se puede cobrar intereses de manera anticipada.

Artículo 9° - (Financiamiento al sector productivo) Las Cooperativas de Ahorro y Crédito Abiertas e Instituciones Financieras de Desarrollo, deberán promover el financiamiento al sector productivo, para lo cual, remitirán a esta Autoridad de Supervisión, hasta el (15) quince de noviembre de cada gestión un informe emitido por el Gerente General o su equivalente, refrendado por el Auditor Interno de la entidad, detallando los porcentajes de participación y crecimiento proyectados para la siguiente gestión de la cartera de créditos destinada al sector productivo, por tipo de crédito: empresarial, microcrédito y PYME.

Las EIF deberán efectuar seguimiento al cumplimiento de los porcentajes de participación y crecimiento proyectados, debiendo informar a ASFI cuando existan incumplimientos, remitiendo un Plan de Acción para subsanar estos.

Artículo 10° - (Niveles mínimos de cartera) Los niveles mínimos de cartera que deben cumplir las entidades de intermediación financiera son los siguientes:

a) Los Bancos Múltiples deben mantener un nivel mínimo de 60% del total de su cartera, entre créditos destinados al sector productivo y créditos de vivienda de interés social, debiendo representar la cartera destinada al sector productivo cuando menos el 25% del total de su cartera.

ASFI/478/17 (08/17) Modificación 19

- b) Los Bancos PYME deben mantener un nivel mínimo de 50% del total de cartera de créditos, en préstamos a pequeñas, medianas y microempresas del sector productivo. Podrán computar como parte de este nivel mínimo de cartera, los créditos destinados a vivienda de interés social otorgados a productores que cuenten con créditos destinados al sector productivo vigentes en la entidad financiera, hasta un máximo del diez por ciento (10%) del total de su cartera de crédito; como también los créditos empresariales otorgados a productores que tengan un historial de microcréditos o créditos PYME en la entidad financiera, de por lo menos 5 años.
- c) Las Entidades Financieras de Vivienda deben mantener un nivel mínimo de 50% del total de su cartera de créditos, en préstamos destinados a la vivienda de interes social.

Artículo 11° - (Cálculo de los niveles mínimos de cartera) Para el cálculo de los niveles mínimos de cartera, se deben considerar los siguientes aspectos:

- a) La cartera de créditos generada de manera directa o a través de otras formas de financiamiento mediante alianzas estratégicas.
- **b)** Para la verificación del cumplimiento de los niveles mínimos de cartera, no se considerará la cartera contingente.
- c) Para efectos del cumplimiento de los niveles mínimos de cartera de créditos, sea que hubieran sido otorgados con destino a vivienda de interés social o al sector productivo, sólo se computarán los créditos otorgados en moneda nacional.

Los créditos otorgados para anticrético de vivienda, cuyo valor no supere los valores máximos establecidos para Vivienda de Interés Social, podrán computar para efectos de los niveles mínimos de cartera de Vivienda de Interés Social establecidos.

Artículo 12° - (Financiamiento de proyectos de construcción inmobiliarios) Para el financiamiento de proyectos de construcción inmobiliarios, la EIF debe solicitar los planos aprobados del proyecto arquitectónico y la licencia de construcción o documento análogo otorgado por el Gobierno Autónomo Municipal, correspondiente a la jurisdicción territorial donde se ubica el proyecto.

La EIF debe realizar seguimiento al uso y destino de los recursos otorgados, en función al proyecto de construcción aprobado por el Gobierno Autónomo Municipal correspondiente.

Una vez concluida la obra, la EIF debe realizar el seguimiento al proyecto terminado, adjuntando el respaldo del certificado de habitabilidad o documento análogo, emitido por el Gobierno Autonómo Municipal de la jurisdicción territorial donde se realizó la construcción del proyecto inmobiliario.

Artículo 13° - (Cómputo de niveles mínimos de cartera para EFV) En el marco de lo dispuesto en el parágrafo I, Artículo 2 del Decreto Supremo N° 2449 de 15 de julio de 2015, los créditos destinados a proyectos de construcción de edificios multifamiliares y complejos de vivienda unifamiliar otorgados por las Entidades Financieras de Vivienda (EFV), computarán para el cumplimiento de los niveles mínimos de cartera como préstamos destinados a la vivienda de interés social, siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones:

a) Para departamento, el valor comercial al comprador final, no debe superar UFV400.000.(Cuatrocientas mil Unidades de Fomento a la Vivienda);

ASFI/478/17 (08/17) Modificación 19

b) Para casa, el valor comercial al comprador final, no debe superar UFV460.000.- (Cuatrocientas sesenta mil Unidades de Fomento a la Vivienda).

La entidad supervisada debe verificar que estas condiciones se aplican en las operaciones de compra-venta entre el deudor y los compradores finales de los inmuebles, dejando constancia de dicha verificación en la carpeta de crédito.

Artículo 14° - (Control de los niveles mínimos de cartera) Las entidades de intermediación financiera, sujetas al cumplimiento de los niveles mínimos de cartera, deben mantener, en todo momento, lo dispuesto en el Artículo 10° de la presente Sección.

El control del cumplimiento de los niveles mínimos de cartera será realizado por ASFI, de forma mensual, considerando para el cálculo, valores porcentuales sin decimales.

El incumplimiento a los niveles mínimos de cartera dará lugar al inicio del procedimiento administrativo sancionatorio correspondiente.

ASFI/478/17 (08/17) Modificación 19

SECCIÓN 10: DISPOSICIONES TRANSITORIAS

- **Artículo 1° (Cálculo individual de Previsión Cíclica)** ASFI a partir del año 2010 podrá autorizar a las EIF que realicen cálculos propios de los porcentajes de previsión cíclica basados en la metodología desarrollada y divulgada por ASFI. A este efecto, la EIF debe contar con información confiable y haber efectuado un análisis detallado de la cartera de créditos, incorporando otras variables como sector económico, estratos, ubicación geográfica, etc.
- Artículo 2° (Tratamiento del exceso de previsión cíclica generado al 31 de agosto de 2009) El exceso de previsión cíclica que se genere como efecto del cambio en los porcentajes de previsión cíclica aplicados sobre la cartera en moneda nacional a partir del 31 de agosto de 2009, no puede ser disminuido por la EIF, si es que ésta no ha constituido el cien por ciento (100%) de la previsión cíclica requerida total.
- **Artículo 3° (Suspensión acciones de cobro)** En cumplimiento a lo dispuesto mediante Resolución ASFI N° 317/2011 de 30 de marzo de 2011, la totalidad de la cartera de créditos afectada por el deslizamiento de tierras ocurrido en la Zona Este de la Ciudad de La Paz el 26 de febrero de 2011, debe ser registrada según lo dispuesto en el Manual de Cuentas para Entidades Financieras para el efecto.
- **Artículo 4° (Presentación del Registro en el Padrón Nacional de Contribuyentes)** La EIF debe solicitar a los beneficiarios de operaciones crediticias que se encuentren en proceso de evaluación, cuyas características se adecúen a lo establecido en el Artículo 5° de la Sección 8 del presente Reglamento, remitan copia del registro de inscripción en el Padrón Nacional de Contribuyentes bajo el Régimen General, hasta el 31 de mayo de 2013.

No se considera dentro del ámbito del presente artículo, los créditos ya cancelados en su totalidad.

- Artículo 5° (Solicitud del Registro en el Padrón Nacional de Contribuyentes para Créditos Aprobados) Para los créditos aprobados con anterioridad al 19 de diciembre de 2012 y no desembolsados en su totalidad, cuyas carácterísticas se adecuén a lo establecido en el Artículo 5° de la Sección 8 del presente Reglamento, la EIF debe requerir al cliente presente copia de su Registro de Inscripción en el Padrón Nacional de Contribuyentes bajo el Régimen General hasta el 30 de junio de 2013, dicho documento debe ser archivado en la carpeta de creditos del cliente.
- **Artículo 6° (Plazos de adecuación a los niveles mínimos de cartera)** Las entidades de intermediación financiera tendrán los siguientes plazos para alcanzar los niveles mínimos de cartera, computables a partir del 23 de diciembre de 2013:
 - a) Bancos Múltiples: cinco (5) años;
 - **b)** Bancos PYME: cinco (5) años;

ASFI/009/09 (07/09) Modificación 9

c) Entidades Financieras de Vivienda: cuatro (4) años.

Artículo 7° - (Cartera otorgada en moneda extranjera) Para el cumplimiento de los niveles de cartera establecidos en el Artículo 10°, Sección 9 del presente Reglamento, podrán computar los créditos destinados a vivienda y al sector productivo en moneda extranjera, otorgados hasta el 23 de diciembre de 2013.

Circular SB/291/99 (01/99) Inicial SB/333/00 (11/00) Modificación 1 SB/333/00 (11/00) Modificación 1 ASFI/062/10 (12/10) Modificación 11 ASFI/045/20 (06/20) Modificación 21 Título II SB/347/01 (05/01) Modificación 2 ASFI/062/10 (12/10) Modificación 12 ASFI/045/20 (06/20) Modificación 21 ASFI/062/10 (12/10) Modificación 12 ASFI/05/20 (08/20) Modificación 22 ASFI/159/12 (12/12) Modificación 13 ASFI/052/20 (08/20) Modificación 23 Capítulo IV SB/413/02 (11/02) Modificación 4 ASFI/13 (05/13) Modificación 15 ASFI/066/20 (12/20) Modificación 24 ASFI/13 (05/13) Modificación 15 ASFI/066/20 (12/20) Modificación 25 SB/492/05 (03/05) Modificación 6 ASFI/2701/4 (09/14) Modificación 16 ASFI/069/21 (01/21) Modificación 26 ASFI/2701/4 (09/14) Modificación 16 ASFI/069/21 (01/21) Modificación 27 SB/590/08 (10/08) Modificación 7 ASFI/357/17 (04/17) Modificación 18 ASFI/068/21 (05/21) Modificación 27 ASFI/068/21 (05/21) Modificación 28 ASFI/068/21 (05/21) Modificación 27 ASFI/068/21 (05/21) Modificación 28 ASFI/068/21 (05/21) Modificación 28 ASFI/068/21 (05/21) Modificación 29 ASFI/068/21 (05/21) Modificación 29 ASFI/068/21 (05/21) Modificación 29 ASFI/068/21 (05/21) Modificación 20 ASFI/068/21 (05

ASFI/491/17 (10/17) Modificación 19

Artículo 8° - (Verificación de Datos de Identificación) Para las solicitudes de crédito que sean evaluadas a partir del 2 de enero de 2015, la EIF debe realizar la verificación de datos de identificación de los deudores de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 22, Artículo 1°, Sección 1 del presente Reglamento.

Artículo 9° - (Pagos adelantados) En el marco de lo dispuesto en los artículos 6° y 7°, Sección 9 del presente reglamento, para el caso de contratos de crédito suscritos con anterioridad al 31 de mayo de 2016, la EIF debe comunicar al prestatario las alternativas señaladas en dichos artículos, así como las implicancias de las mismas. La elección, por parte del prestatario, de una de las alternativas, debe constar por escrito, debiendo generarse además un nuevo plan de pagos. Ambos documentos deben ser entregados al prestatario como constancia de aceptación.

Artículo 10° - (Bonos de prenda considerados como garantía real) A partir del 2 de mayo de 2017, los bonos de prenda, para ser considerados como garantía real por las EIF, deben ser emitidos por Almacenes Generales de Depósito que cuenten con Licencia de Funcionamiento otorgada por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI).

En el marco de lo dispuesto en la Ley N° 975, los bonos de prenda emitidos por Almacenes Generales de Depósito en proceso de adecuación también deben ser considerados como garantía real por las entidades supervisadas.

Los bonos de prenda, recibidos por las EIF como garantía real de operaciones crediticias, y registrados en la Central de Información Crediticia con anterioridad al 2 de mayo de 2017, que no cumplan con lo dispuesto precedentemente, seguirán siendo considerados como garantía real de dichas operaciones hasta el vencimiento de los mencionados bonos.

Artículo 11° - (Régimen de previsiones ante el diferimiento de cuotas) En el marco de lo previsto en el Parágrafo I de la Disposición Adicional Tercera del Decreto Supremo N° 4196 de 17 de marzo de 2020, se establece que el porcentaje de previsiones específicas requeridas sobre el capital de aquellas cuotas diferidas de créditos en estado vigente es del cero por ciento (0%).

En caso de que la operación cambie a estado vencido o ejecución, se aplicarán los porcentajes establecidos en la Sección 3 del presente Reglamento, en función a la categoría de calificación por tipos de créditos, asignada a cada prestatario.

Las entidades supervisadas en función de su evaluación de riesgos, podrán mantener las previsiones específicas constituidas, antes de la aplicación del diferimiento

Artículo 12° - (Plan de Emergencia de Apoyo al Empleo y Estabilidad Laboral) En el marco de lo previsto en el Parágrafo II del Articulo 7 del Reglamento del Plan de Emergencia de Apoyo al Empleo y Estabilidad Laboral, aprobado por el Ministerio de Economía y Finanzas Publicas, a través de Resolución Ministerial N° 160 de 21 de abril de 2020, que faculta a ASFI a emitir disposiciones reglamentarias que sean necesarias para hacer efectivo el cumplimiento del Decreto Supremo N° 4216 de 14 de abril de 2020 y la citada Resolución Ministerial, los créditos otorgados, en el marco del Plan de Emergencia de Apoyo al Empleo y Estabilidad Laboral, estarán sujetos al régimen de previsiones específicas para créditos al sector productivo, de acuerdo con los porcentajes dispuestos en el presente Reglamento.

Artículo 13° - (Excepcionalidad en la evaluación del refinanciamiento de créditos diferidos) En cumplimiento a lo dispuesto en el Parágrafo I de la Disposición Adicional Primera del Decreto Supremo N° 4248 de 28 de mayo de 2020, las EIF pueden evaluar las solicitudes de refinanciamiento de aquellos prestatarios que se beneficiaron del diferimiento de sus cuotas de

Circular	SB/291/99 (01/99) Inicial	ASFI/047/10 (07/10) Modificación 10	ASFI/640/20 (03/20) Modificación 20	Libro 3°
	SB/333/00 (11/00) Modificación 1	ASFI/062/10 (12/10) Modificación 11	ASFI/645/20 (06/20) Modificación 21	Título II
	SB/347/01 (05/01) Modificación 2	ASFI/067/11 (03/11) Modificación 12	ASFI/651/20 (08/20) Modificación 22	111110 11
	SB/385/02 (05/02) Modificación 3	ASFI/159/12 (12/12) Modificación 13	ASFI/652/20 (08/20) Modificación 23	Capítulo IV
	SB/413/02 (11/02) Modificación 4	ASFI/176/13 (05/13) Modificación 14	ASFI/666/20 (12/20) Modificación 24	Sección 10
	SB/477/04 (11/04) Modificación 5	ASFI/217/14 (01/14) Modificación 15	ASFI/668/21 (01/21) Modificación 25	
	SB/492/05 (03/05) Modificación 6	ASFI/270/14 (09/14) Modificación 16	ASFI/669/21 (01/21) Modificación 26	Página 2/6
	SB/494/05 (04/05) Modificación 7	ASFI/385/16 (04/16) Modificación 17	ASFI/686/21 (05/21) Modificación 27	ε
	SB/590/08 (10/08) Modificación 8	ASFI/457/17 (04/17) Modificación 18		

ASFI/491/17 (10/17) Modificación 19

ASFI/009/09 (07/09) Modificación 9

créditos, en el marco de la Ley N° 1294 Excepcional de Diferimiento de Pagos de Créditos y Reducción Temporal del Pago de Servicios Básicos, modificada por la Ley N° 1319 de 25 de agosto de 2020 y sus Decretos Supremos reglamentarios, siempre que cuenten con capacidad de pago para cumplir con sus obligaciones crediticias, independientemente si dicha capacidad presenta deterioro.

Artículo 14° - (Plazo del crédito para capital de operaciones) En virtud de lo estipulado en la Ley N° 1294 Excepcional de Diferimiento de Pagos de Créditos y Reducción Temporal del Pago de Servicios Básicos, modificada por la Ley N° 1319 de 25 de agosto de 2020, en sus Decretos Supremos reglamentarios y en el Parágrafo I de la Disposición Adicional Tercera del Decreto Supremo N° 4196 de 17 de marzo de 2020, concluido el periodo de diferimiento, las EIF podrán refinanciar o reprogramar los créditos para capital de operaciones a mediano plazo, de aquellos prestatarios que se beneficiaron del diferimiento de sus cuotas de créditos, en función a la evaluación individual de cada caso.

Lo establecido en el párrafo anterior rige también para los créditos para capital de operaciones a mediano plazo, otorgados hasta el 9 de diciembre de 2020.

Artículo 15° - (Régimen de previsiones para créditos otorgados en el marco del "Fondo para Créditos en MN para la Adquisición de Productos Nacionales y el Pago de Servicios de Origen Nacional – Fondo CAPROSEN") Los créditos otorgados para el sector empresarial, microcrédito y PYME, en el marco del "Fondo para Créditos en MN para la Adquisición de Productos Nacionales y el Pago de Servicios de Origen Nacional – Fondo CAPROSEN", constituido mediante Resolución de Directorio N° 060/2020 de 29 de junio de 2020, emitida por el Banco Central de Bolivia, estarán sujetos al régimen de previsiones específicas para créditos al sector productivo, conforme los porcentajes dispuestos en el presente Reglamento.

Los créditos de consumo otorgados bajo el referido Fondo, estarán sujetos al régimen de previsiones específicas, según los porcentajes previstos en el presente Reglamento, excepto las operaciones que cuenten con calificación en Categoría A, en cuyo caso, el porcentaje de previsión será igual al cero punto cinco por ciento (0.5%).

Artículo 16° - (Destino de los créditos otorgados en el marco del "Fondo para Créditos en MN para la Adquisición de Productos Nacionales y el Pago de Servicios de Origen Nacional – Fondo CAPROSEN") Cuando la EIF comprobare que los fondos hubieren sido destinados a fines distintos a los establecidos por el "Fondo para Créditos en MN para la Adquisición de Productos Nacionales y el Pago de Servicios de Origen Nacional – Fondo CAPROSEN", constituido mediante Resolución de Directorio N° 060/2020 de 29 de junio de 2020, emitida por el Banco Central de Bolivia, la operación perderá de manera inmediata la cualidad de crédito otorgado en el marco del "Fondo para Créditos en MN para la Adquisición de Productos Nacionales y el Pago de Servicios de Origen Nacional – Fondo CAPROSEN"; consecuentemente, la EIF queda facultada para realizar el cobro del monto equivalente a los intereses no percibidos durante el tiempo en que la operación estaba otorgada bajo las condiciones del referido Fondo, por la diferencia existente entre las tasas de interés definidas para el mismo y las determinadas según tarifario de la EIF, para las operaciones de crédito que correspondan.

Artículo 17° - (Adecuación a los niveles mínimos de cartera) Conforme la Disposición Transitoria Única del Decreto Supremo N° 4408 de 2 de diciembre de 2020, las Entidades de Intermediación Financiera, que a la fecha de publicación del citado Decreto Supremo no mantengan los niveles mínimos de cartera estipulados por éste, deberán alcanzar los mismos hasta el 31 de marzo de 2021.

Circular	SB/291/99 (01/99) Inicial
	SB/333/00 (11/00) Modificación 1
	SB/347/01 (05/01) Modificación 2
	SB/385/02 (05/02) Modificación 3
	SB/413/02 (11/02) Modificación 4
	SB/477/04 (11/04) Modificación 5
	SB/492/05 (03/05) Modificación 6
	SB/494/05 (04/05) Modificación 7
	SB/590/08 (10/08) Modificación 8
	ASFI/009/09 (07/09) Modificación 9

ASFI/491/17 (10/17) Modificación 19

Artículo 18° - (Tratamiento de refinanciamiento y/o reprogramación de créditos con cuotas que fueron diferidas) En el marco del Decreto Supremo N° 4409 de 2 de diciembre de 2020, para el tratamiento de los refinanciamientos y/o reprogramaciones de créditos cuyas cuotas fueron diferidas con base en lo dispuesto en la Ley N° 1294 Excepcional de Diferimiento de Pagos de Créditos y Reducción Temporal del Pago de Servicios Básicos, modificada por la Ley N° 1319 de 25 de agosto de 2020, se debe considerar lo siguiente:

- **a.** A efectos de aplicación del presente artículo se establecen las siguientes definiciones:
 - 1. Periodo de gracia para créditos cuyas cuotas fueron diferidas: Es el periodo durante el cual el prestatario que fue beneficiado con el diferimiento de cuotas de su crédito, no tiene que efectuar pagos a capital ni intereses, en las cuotas del crédito refinanciado y/o reprogramado;
 - 2. Periodo de prórroga para créditos cuyas cuotas fueron diferidas: Es el periodo durante el cual, el prestatario que fue beneficiado con el diferimiento de cuotas de su crédito, se encuentra tramitando el refinanciamiento y/o la reprogramación; en el citado periodo, la EIF no debe efectuar ningún cobro de capital e intereses, ni modificar el estado de la deuda ni la calificación del prestatario, hasta que se perfeccione la operación que corresponda;
 - 3. Refinanciamiento de créditos cuyas cuotas fueron diferidas: Es un financiamiento adicional al crédito cuyas cuotas fueron diferidas, incrementando el monto del crédito, que no conlleva la cancelación de la operación original, ni tampoco debe incluir el pago del monto del saldo del capital diferido y tiene que ser instrumentado mediante una adenda al contrato original;
 - 4. Reprogramación de créditos cuyas cuotas fueron diferidas: Es la modificación de las principales condiciones del crédito, manteniendo el monto del saldo del mismo; la reprogramación no debe incluir el monto del saldo del capital diferido y tiene que ser instrumentada mediante una adenda al contrato original, sin exigir requisitos adicionales a los ya establecidos en dicho contrato, independientemente de que se encuentre o no amparado bajo una línea de crédito;
- **b.** El capital e intereses correspondientes a las cuotas diferidas deben trasladarse de manera posterior a la cuota final del nuevo plan de pagos originado, ya sea en el refinanciamiento y/o en la reprogramación, manteniendo invariables los importes de estas cuotas y preservando la periodicidad de pago;
- **c.** Las EIF no condicionarán el pago de los intereses de las cuotas diferidas, para el acceso al refinanciamiento y/o la reprogramación;
- **d.** Los planes de pago de las operaciones refinanciadas y/o reprogramadas de los créditos cuyas cuotas fueron diferidas, deben contemplar un periodo de gracia de seis (6) meses;
- **e.** Para las operaciones reprogramadas, el cobro de los montos de los intereses, no cancelados durante el periodo de gracia, se realizará a prorrata y sin cobro de interés adicional al pactado, de acuerdo a una de las siguientes opciones que elija el prestatario:
 - i. Manteniendo el monto de la cuota del plan de pagos original y ampliando el plazo de la operación;

Circular	SB/291/99 (01/99) Inicial SB/333/00 (11/00) Modificación 1 SB/347/01 (05/01) Modificación 2 SB/385/02 (05/02) Modificación 3 SB/413/02 (11/02) Modificación 4 SB/477/04 (11/04) Modificación 5 SB/492/05 (03/05) Modificación 6 SB/494/05 (04/05) Modificación 7	ASFI/047/10 (07/10) Modificación 10 ASFI/062/10 (12/10) Modificación 11 ASFI/067/11 (03/11) Modificación 12 ASFI/159/12 (12/12) Modificación 13 ASFI/176/13 (05/13) Modificación 14 ASFI/217/14 (01/14) Modificación 15 ASFI/270/14 (09/14) Modificación 16 ASFI/285/16 (04/16) Modificación 17	ASFI/640/20 (03/20) Modificación 20 ASFI/645/20 (06/20) Modificación 21 ASFI/651/20 (08/20) Modificación 22 ASFI/652/20 (08/20) Modificación 23 ASFI/666/20 (12/20) Modificación 23 ASFI/668/21 (01/21) Modificación 25 ASFI/669/21 (01/21) Modificación 26 ASFI/680/21 (05/21) Modificación 26	Libro 3° Título II Capítulo IV Sección 10 Página 4/6
	SB/494/05 (04/05) Modificación / SB/590/08 (10/08) Modificación 8	ASFI/385/16 (04/16) Modificación 17 ASFI/457/17 (04/17) Modificación 18	ASFI/686/21 (05/21) Modificación 2/	

ASFI/491/17 (10/17) Modificación 19

ASFI/009/09 (07/09) Modificación 9

- **ii.** Reduciendo el monto de la cuota del plan de pagos original y ampliando el plazo de la operación.
- **f.** Para operaciones refinanciadas, el cobro del monto de los intereses, no cancelados durante el periodo de gracia, se realizará a prorrata durante todo el plazo pactado para la operación y sin cobro de interés adicional al pactado;
- **g.** La tasa de interés para las operaciones refinanciadas y/o reprogramadas debe ser igual o menor a la tasa de interés de la operación original, independientemente de la modalidad de cálculo de la tasa a ser aplicada;
- **h.** Para las reprogramaciones no se requerirán garantías adicionales a las constituidas, ni la actualización de los avalúos presentados por el prestatario, en la operación original;
- i. Las EIF deben permitir a los prestatarios que accedan al refinanciamiento y/o reprogramación, realizar amortizaciones a capital en cualquier momento, aplicando al efecto lo establecido en el Artículo 6°, Sección 9 del presente Reglamento;
- **j.** La adecuación de los procesos de análisis crediticio de las EIF, considerará en la evaluación de la capacidad de pago de los prestatarios sus ingresos presentes y futuros;
- **k.** Para la aplicación del presente artículo, las EIF deben diseñar e implementar un procedimiento, cuyos requisitos estén publicados en su sitio web y en lugares visibles de su oficina central, sucursales y agencias, para la atención oportuna de todas las solicitudes de refinanciamiento y/o reprogramación a ser presentadas por los prestatarios con cuotas de créditos que fueron diferidas, generando un registro de dichas solicitudes, el cual se encuentre disponible a requerimiento de ASFI;
- **l.** Las EIF, desde la fecha de recepción de la solicitud de refinanciamiento y/o reprogramación, aplicarán, a simple requerimiento del prestatario, un periodo de prórroga, hasta que se perfeccione la operación correspondiente con la firma de la adenda al contrato original;
- **m.** En las operaciones de crédito cuyas cuotas fueron diferidas, la EIF podrá establecer mecanismos de incentivo para sus prestatarios que tengan buen cumplimiento en el pago de sus cuotas, incluvendo entre otros, la disminución de la tasa de interés:
- n. Las EIF deben establecer procedimientos para la difusión a los prestatarios en cuanto a las medidas establecidas en el presente artículo, además de brindar educación financiera y socialización sobre las mismas;
- **o.** El Gerente General o la instancia equivalente de la EIF, es responsable por el estricto cumplimiento y difusión interna del presente artículo, así como de la capacitación del personal de la entidad para su debida aplicación;
- **p.** Las EIF deben asumir los costos por las respectivas minutas de las adendas y documentos que emita, necesarios para la otorgación de la reprogramación y/o refinanciamiento.

Artículo 19° - (Disminución de la previsión genérica para incobrabilidad de cartera por otros riesgos) Las EIF, para constituir las previsiones específicas de cartera, en función a las disposiciones establecidas en el presente Reglamento y en concordancia con sus políticas y procedimientos, podrán utilizar las disminuciones de la subcuenta 139.09 (Previsión genérica para incobrabilidad de cartera por otros riesgos) del Manual de Cuentas para Entidades Financieras,

ASFI/457/17 (04/17) Modificación 18

ASFI/491/17 (10/17) Modificación 19

hasta el importe equivalente al incremento registrado en la citada subcuenta, durante la gestión 2020 y siempre que con dichas disminuciones no afecten los saldos correspondientes a las previsiones por riesgo adicional a la morosidad, constituidas voluntariamente con base en criterios de prudencia, resultantes de las revisiones del riesgo crediticio, efectuadas por el auditor externo y las unidades de control de riesgo de las EIF.

CAPÍTULO V: REGLAMENTO DE GARANTÍAS NO CONVENCIONALES

SECCIÓN 1: ASPECTOS GENERALES

- **Artículo 1° (Objeto)** El presente Reglamento tiene por objeto establecer los lineamientos y requisitos para que las Entidades de Intermediación Financiera (EIF), operen con garantías no convencionales en la otorgación de créditos al sector productivo, en el marco de lo establecido en el Artículo 99 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros (LSF).
- **Artículo 2° (Ámbito de aplicación)** Están comprendidas en el ámbito de aplicación del presente Reglamento, las EIF con licencia de funcionamiento emitida por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI), así como aquellas que cuenten con certificado de adecuación, en el marco de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, denominadas en adelante, entidades supervisadas.
- **Artículo 3° (Definiciones)** Para efectos del presente Reglamento se utilizarán las siguientes definiciones:
 - **a) Comprador:** Persona natural o jurídica, que suscribe un contrato o un documento de compromiso de compra con el productor;
 - **b) Entidad Contratante:** Entidad Pública que suscribe un contrato con personas naturales o jurídicas, para la ejecución de una obra civil específica;
 - c) Entidad pública: Es toda entidad del sector público en sus diferentes niveles de gobierno sin excepción alguna, mencionada a continuación con carácter enunciativo y no limitativo: Órgano Legislativo, Órgano Ejecutivo, Órgano Judicial, Órgano Electoral Plurinacional, Tribunal Constitucional Plurinacional, Procuraduría General del Estado, Contraloría General del Estado, Defensoría del Pueblo, Ministerio Público, Fuerzas Armadas, Policía Boliviana, entidades territoriales autónomas, universidades públicas, instituciones, organismos y toda otra persona jurídica donde el Estado tenga la mayoría del patrimonio. Se excluyen de la presente definición a las empresas públicas;
 - d) Organismo comunitario: Asociación de personas, establecida de acuerdo a Ley, normas y procedimientos propios de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, con organización propia y reconocida por la Constitución Política del Estado;
 - e) Organización de productores: Grupo de productores que se organizan con base en objetivos productivos comunes, que cuenta con personería jurídica y se encuentra en funcionamiento;
 - **f) Receptor:** Persona natural o jurídica que dispone de infraestructura adecuada para el almacenamiento de productos;
 - **g**) **Tecnología Crediticia:** Metodología operativa y financiera para la evaluación y colocación de créditos, compuesta por objetivos, políticas, prácticas y procedimientos para cada una de las etapas del proceso crediticio;

h) Valoración: Proceso técnico realizado por personal interno o externo de la entidad supervisada que tiene por objetivo establecer de forma justificada el valor de una garantía no convencional. El término de valoración es sinónimo de tasación o valuación.

Libro 3°

Título II

SECCIÓN 2: GARANTÍAS NO CONVENCIONALES

Artículo 1° - (Capacidad de pago) En el marco de lo establecido en el Numeral 2, Artículo 3, Sección 1, Capítulo IV, Título II, Libro 3° de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros, el criterio básico para la evaluación crediticia de cualquier deudor, es la capacidad de pago, por lo que las garantías, independientemente de su forma, modalidad y naturaleza, son subsidiarias en el análisis crediticio y no determinan la capacidad de endeudamiento del deudor.

Artículo 2° - (Garantías No Convencionales) Las garantías no convencionales, que pueden ser aceptadas por las entidades supervisadas para financiar actividades productivas, según establece el Artículo 99 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, son las siguientes:

- a. Fondo de Garantía;
- **b.** Seguro Agrario;
- **c.** Documentos de propiedad en custodia de bienes inmuebles y predios rurales;
- **d.** Activos no sujetos a registro de propiedad;
- e. Contrato o documento de compromiso de venta a futuro;
- **f.** Avales o certificaciones de organismos comunitarios u organizaciones territoriales;
- **g.** Producto almacenado;
- h. Semoviente;
- i. Patente de propiedad intelectual;
- **j.** Derecho sobre el Volumen Forestal Aprovechable;
- **k.** Producto agrícola;
- **l.** Planilla de avance de obra.

Artículo 3° - (Características) Son características de las garantías no convencionales, las siguientes:

- **a.** Se constituyen en medios alternativos para mitigar el riesgo de crédito y reforzar el sentido de responsabilidad y cumplimiento de las obligaciones financieras del prestatario;
- **b.** Son admitidas en la otorgación de créditos para el desarrollo del sector productivo;
- **c.** Forman parte de la tecnología crediticia de la entidad supervisada.

Artículo 4° - (Lineamientos generales) Para incluir las garantías no convencionales en el proceso de evaluación crediticia, la entidad supervisada debe considerar mínimamente los siguientes aspectos:

- **a.** La evaluación crediticia debe ser realizada sobre información relevante, tanto financiera como no financiera, del deudor;
- **b.** Contar con metodologías para la identificación de las características, ubicación geográfica, estado, formas de cuantificación y formas de verificación de la propiedad;

- c. Con la evaluación de la capacidad de pago y en función a la tecnología creditica, la entidad supervisada, debe verificar que el deudor cuenta con ingresos suficientes, para honrar el servicio de la deuda, durante toda la vigencia del crédito, independientemente de la existencia de las garantías;
- **d.** Incorporar una sensibilización de acuerdo con su tecnología crediticia, basada en un análisis y evaluación del comportamiento histórico de flujos provenientes de la actividad o actividades evaluadas, con el propósito de evidenciar que los ingresos del sujeto de crédito son recurrentes y estables en el tiempo.
- **Artículo 5° (Calidad de la información)** Cuando en el relevamiento de información para la evaluación de la capacidad de pago, la entidad supervisada determine que la información presentada por el solicitante contiene contradicciones o inexactitudes evidentes que no sean aclaradas o subsanadas, podrá determinar no operar con garantías no convencionales con dicho solicitante.
- **Artículo 6° (Cualidad de único acreedor)** La entidad supervisada debe verificar que el solicitante y/o su cónyuge, cuando corresponda, no mantenga(n) endeudamiento directo o indirecto en el sistema financiero, respaldado con la garantía no convencional que presenta para solicitar otra operación crediticia, garantía con la cual, únicamente puede contraer deuda ante un solo acreedor.
- **Artículo 7° (Límite de financiamiento)** La política de créditos de la entidad supervisada, debe contemplar límites de financiamiento en función a los tipos de garantías no convencionales con los que se estructuren las operaciones de crédito.
- **Artículo 8° (Combinación de garantías no convencionales)** La entidad supervisada puede establecer combinaciones entre garantías no convencionales, de manera que la cobertura, se adecue al apetito al riesgo de crédito, emergente de las operaciones que se otorguen con esta modalidad de garantías.

SECCIÓN 3: TIPOS DE GARANTÍAS NO CONVENCIONALES

Artículo 1° - (Fondo de Garantía) Garantía que cobertura de forma total o parcial el capital de una operación de crédito.

Para otorgar un crédito con el soporte de un Fondo de Garantía, la entidad supervisada debe considerar mínimamente lo siguiente:

- a) Los requisitos para otorgar la cobertura;
- b) La cobertura a la operación garantizada;
- c) El procedimiento de cobranza al Fondo de Garantía;
- **d**) El procedimiento de restitución del monto garantizado al Fondo de Garantía, en caso de que la operación fuera regularizada por el deudor;
- e) La forma en la cual el Fondo de Garantía adquiere derechos de cobro sobre el deudor, ante un incumplimiento de este último y una ejecución de la garantía otorgada por dicho Fondo;
- f) La forma de cobertura del monto no garantizado.

Para los créditos otorgados con garantía de los Fondos de Garantía creados mediante Decretos Supremos N° 2136 y N°2137, la entidad supervisada debe aplicar las disposiciones contenidas en sus respectivos reglamentos, aprobados mediante Resoluciones Ministeriales respectivas.

Artículo 2° - (Seguro Agrario) Tiene por objeto la protección de la producción agropecuaria del prestatario frente a los riesgos derivados de las adversidades climáticas y otros riesgos naturales, que no pueden ser controlados por el productor.

Para considerar el seguro agrario como una garantía no convencional en el proceso crediticio, la entidad supervisada debe verificar que el productor cuente con una cobertura para riesgos inherentes de la actividad, sustentada por una póliza de seguro, cuyos derechos sean subrogados a favor de la entidad supervisada.

Se consideran garantías aceptables, los productos para aseguramiento agrario, puestos en vigencia en el marco de disposiciones legales y normativa vigente.

Artículo 3° - (Documentos en custodia) Garantía mediante la cual, el solicitante respalda el compromiso de pago del préstamo, con la entrega en calidad de custodia de documentos de propiedad de bienes inmuebles y predios rurales suyos o de un tercero.

Para este tipo de garantía, la entidad supervisada debe considerar mínimamente los siguientes aspectos en el proceso de evaluación crediticia:

- a) Exigir la presentación de toda la documentación en originales:
- **b**) Establecer el detalle de los documentos que se aceptan como garantía no convencional en calidad de custodia, los cuales esencialmente deben acreditar la propiedad de los citados activos.

Los bienes inmuebles y predios rurales que respaldan las operaciones de crédito deben estar

 Circular ASFI/287/15 (03/15)
 Inicial
 Libro 3°

 ASFI/385/16 (04/16)
 Modificación 1
 Título II

 ASFI/572/18 (09/18)
 Modificación 2
 Capítulo V

 ASFI/588/18 (12/18)
 Modificación 3
 Página 1/7

debidamente inscritos en el registro correspondiente. En caso de que los bienes estuvieran registrados a nombre de un tercero o que terceros fueran copropietarios del mismo, estos deben participar en la operación como garantes o codeudores, respectivamente; o en caso de no participar como tales, deben manifestar expresamente su aceptación en cuanto a la custodia de los documentos de dichos bienes y las consecuencias derivadas de esta acción.

La entidad supervisada debe exigir al prestatario que de manera expresa, se comprometa a no disponer, ni enajenar los activos cuya documentación queda en custodia, obligándose a la debida conservación y cuidado de los mismos.

La entidad supervisada debe contar con procedimientos de registro y mecanismos de seguridad adecuados para el resguardo y control de los documentos que reciba en custodia.

Artículo 4° - (Activos no sujetos a registro de propiedad) Garantía mediante la cual, el sujeto de crédito, respalda el compromiso de devolución del préstamo con activos no sujetos a registro del derecho propietario, como prenda con o sin desplazamiento.

Al efecto, la entidad supervisada debe tomar en cuenta los siguientes aspectos:

- a) Los tipos de activos a ser considerados como garantías no convencionales bajo esta modalidad, son:
 - 1. Maquinaria y/o equipo de la actividad económica;
 - 2. Herramientas y/o instrumentos de trabajo;
 - 3. Muebles y/o enseres de la actividad económica;
 - 4. Infraestructura productiva, construida para el desarrollo de la actividad económica.
- **b**) Para que estos activos sean considerados como garantías no convencionales, deben ser utilizados en la actividad económica;
- c) Para la evaluación crediticia y estructuración de la operación, la entidad supervisada debe contar con mecanismos y metodologías adecuadas a las particularidades de este tipo de garantía, para su identificación.

En todos los casos, la entidad supervisada debe efectuar seguimiento al estado y situación de los activos, en función a criterios definidos en su política, en cuanto a aspectos de custodia de los mismos.

Artículo 5° - (Contrato o documento de compromiso de Venta a Futuro) Garantía estructurada con base en un contrato o documento de compromiso de venta futura pactada entre el sujeto de crédito y un Comprador.

Para considerar un contrato o documento de venta a futuro, como garantía no convencional de una operación de crédito, la entidad supervisada debe verificar mínimamente:

- a) La experiencia, recurrencia y estabilidad en la actividad del Comprador;
- **b)** El contenido del contrato que instrumenta el compromiso de venta a futuro;
- c) La capacidad del sujeto de crédito de cumplir con los compromisos comerciales asumidos

en el contrato o documento de compromiso de venta a futuro.

El incumplimiento de pago por parte del Comprador, de ninguna manera exime al deudor, de cumplir con su obligación de pago con la entidad supervisada.

Artículo 6° - (Avales o Certificaciones) Documentos emitidos por los organismos comunitarios, con personería jurídica, que evidencien la calidad de miembro del sujeto de crédito, los que deben instrumentarse en el marco de un convenio suscrito por la entidad supervisada con los organismos antes mencionados e incluir mínimamente lo siguiente:

- a) Nómina vigente con datos de los afiliados;
- **b)** Acciones a ser asumidas por los organismos u organizaciones, en cuanto a las deudas de sus afiliados, en caso de moratoria de pagos;
- c) Vigencia del convenio;
- **d**) Criterios y causales para el rechazo de avales o certificaciones por parte de la entidad supervisada;
- e) Características del aval o certificación.

Artículo 7° - (Producto Almacenado) Garantía estructurada en función a una prenda de producto con desplazamiento, la cual es custodiada por el Receptor. La venta de la mercadería proporciona los fondos para el servicio de la deuda.

Para considerar la prenda de producto almacenado como garantía no convencional de una operación de crédito, la entidad supervisada debe verificar mínimamente:

- a) El plazo del crédito, constatando que el mismo no exceda el término de caducidad del producto;
- b) La capacidad y experiencia del Receptor en el almacenamiento y guarda de producto;
- c) Las condiciones de almacenamiento, reposición y liberación del producto por parte del Receptor;
- **d)** La existencia de un Documento emitido por el Receptor, que acredite:
 - 1. La ubicación del producto almacenado;
 - 2. El nombre del propietario del producto;
 - 3. Fecha de recepción del producto;
 - 4. Las características del producto almacenado;
 - 5. La cantidad del producto almacenado.

Artículo 8° - (Semoviente) Garantía estructurada en función a una prenda sin desplazamiento de semoviente, la cual es ofrecida como garantía no convencional.

Para considerar la prenda de semoviente como garantía de una operación de crédito, la entidad supervisada debe considerar mínimamente los siguientes aspectos:

- a) Verificar e identificar el semoviente ofrecido en garantía;
- **b**) Requerir certificados de vacunación emitidos por el Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria (SENASAG), de por lo menos los últimos dos ciclos, si corresponde;
- c) Describir de manera detallada las características del semoviente (especie, raza, peso, marcas, señales o carimbos, entre otros);
- d) Establecer la forma de reposición en caso de mermas o faltantes identificados en el seguimiento a la garantía.

El sujeto de crédito debe presentar la Certificación de Marca, Señal o Carimbo correspondiente, inscrita a su nombre y emitida por el registro pertinente o el documento de transferencia mediante el cual hubiera adquirido el derecho de registro de la Marca, Señal o Carimbo.

En el marco de lo dispuesto en los Artículos 1 y 2 de la Ley N° 80 de 5 de enero de 1961, así como en el Artículo 3 del Decreto Supremo N°29251 de 29 de agosto de 2007, sólo se considerará como garantía, el semoviente que cumpla con el registro de Marcas, Señales o Carimbos.

Artículo 9° - (Patente de Propiedad Intelectual) Es la garantía no convencional relacionada con las creaciones de la mente humana: tales como invenciones, obras literarias y artísticas, símbolos, nombres, imágenes, dibujos y modelos utilizados en el comercio, que pueden ser registrados por el Servicio Nacional de Propiedad Intelectual (SENAPI).

De acuerdo a lo establecido por el SENAPI, la propiedad intelectual incluye dos categorías:

- a) La propiedad industrial: Derecho exclusivo que otorga el Estado para usar o explotar en forma industrial y comercial de las invenciones o innovaciones de aplicación industrial o |indicaciones comerciales que realizan individuos o empresas para distinguir sus productos o servicios, ante la clientela en el mercado;
- b) El derecho de autor: Abarca las obras literarias y artísticas, tales como novelas, poemas y obras de teatro, películas, obras musicales, obras de arte, como los dibujos, pinturas, fotografías y esculturas, los diseños arquitectónicos y programas informáticos.

Las entidad supervisada, para poder considerar la propiedad industrial y el derecho de autor como garantías de una operación destinada al sector productivo deben verificar el registro de los mismos en el SENAPI, única instancia a nivel nacional encargada de administrar en forma desconcentrada e integral el régimen de la propiedad intelectual.

Artículo 10° - (Derecho sobre el Volumen Forestal Aprovechable) Garantía estructurada en función al valor comercial del Volumen Forestal Aprovechable, correspondiente a los derechos de aprovechamiento de un usuario forestal.

Para considerar el Derecho sobre el Volumen Forestal Aprovechable, como garantía no convencional, la entidad supervisada debe verificar mínimamente:

 a) Que el Volumen Forestal Aprovechable se encuentre definido en el Plan General de Manejo Forestal, debiendo dicho Plan, estar aprobado por la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Bosques y Tierras (ABT);

Circular ASFI/287/15 (03/15) Inicial ASFI/385/16 (04/16) Modificación 1 ASFI/572/18 (09/18) Modificación 2 ASFI/588/18 (12/18) Modificación 3

- **b**) Que el derecho de aprovechamiento otorgado por la ABT, representado por el Derecho sobre el Volumen Forestal Aprovechable, se encuentre vigente por el periodo de duración del crédito solicitado:
- c) La experiencia, recurrencia y estabilidad en la actividad del usuario forestal;
- **d**) Que el sujeto de crédito cuenta con la capacidad de cumplir con la ejecución del Plan General de Manejo Forestal, para el aprovechamiento forestal.

El prestatario, en el marco de la relación contractual con la Entidad Supervisada, debe facultar a la misma, para que en caso de incumplimiento, requiera a la ABT la paralización de las actividades forestales del prestatario y proceda a la suspensión y cambio del Derecho sobre del Volumen Forestal Aprovechable a un tercero adjudicatario del citado derecho.

Artículo 11° - (Producto agrícola) Garantía estructurada en función a una prenda de producto agrícola, sin desplazamiento, pendiente o en explotación, la cual es custodiada por el deudor. La posterior explotación y venta del producto agrícola proporciona los fondos para el servicio de la deuda.

Para considerar la prenda de producto agrícola como garantía no convencional de una operación de crédito, la entidad supervisada debe verificar mínimamente:

- a) Que el deudor que constituye la prenda de producto agrícola es propietario del mismo;
- **b**) Que el crédito sea aplicado a la misma actividad agrícola, cuyo producto es constituido en prenda;
- **c**) El plazo del crédito, constatando que el mismo sea adecuado al ciclo operativo de la producción;
- **d**) La capacidad y experiencia del productor agrícola en el cultivo, cosecha, almacenamiento y comercialización del producto;
- e) El estado de la prenda de manera periódica;
- f) Que el documento de constitución de prenda sin desplazamiento contenga:
 - 1. Nombre y razón social del deudor y acreedor;
 - 2. Domicilio del deudor y acreedor;
 - **3.** Fecha, naturaleza y valor de la obligación que se garantiza, así como las condiciones financieras de la misma;
 - 4. Fecha de vencimiento de la obligación;
 - 5. Relación pormenorizada del producto dado en prenda, con indicación de su cantidad y todas las demás circunstancias y características necesarias para individualizarlo, tales, como: calidad, cantidad de matas o semillas sembradas y tiempo de producción y cosecha;
 - **6.** Lugar en el cual debe permanecer el producto dado en prenda, con indicación de si el deudor es propietario, arrendatario o usufructuario de la empresa, finca o lugar

donde se encuentra.

La prenda sin desplazamiento de producto agrícola debe constituirse mediante instrumento público.

Artículo 12° - (Planilla de Avance de Obra) Garantía estructurada con base en una planilla de avance de obra, emitida en el marco de un contrato, suscrito entre una entidad contratante y el deudor.

Para considerar la planilla de avance de obra como una garantía no convencional, en el marco de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 3722 de 21 de noviembre de 2018, la entidad supervisada debe:

- a) Verificar mínimamente los siguientes aspectos:
 - 1. La existencia del contrato de obra suscrito entre la entidad contratante y el deudor;
 - **2.** Que la planilla de avance de obra, se encuentre aprobada por el fiscal de obra, sin observaciones y pendiente de pago;
 - **3.** Que se cuente con la autorización escrita del deudor para remitir información referida al crédito, a la entidad contratante;
 - **4.** Que la planilla de avance de obra no se utilice para respaldar más de una operación de crédito, salvo que el crédito otorgado con dicha garantía hubiera sido cancelado con recursos distintos a los generados por el pago de la misma, pudiendo ésta ser utilizada para garantizar otra operación crediticia;
 - **5.** La existencia de mecanismos para que los recursos correspondientes al pago de la planilla de avance de obra, por parte de la entidad contratante, sean destinados al pago del crédito;
 - **6.** La existencia de mecanismos de comunicación entre la entidad supervisada y la entidad contratante, para tomar conocimiento sobre el pago de la planilla de avance de obra.
- b) Considerar en la estructuración de la operación:
 - 1. La presentación de la planilla de avance de obra, a través de la entidad contratante, la cual establecerá el valor pendiente de pago de la misma;
 - **2.** La comunicación a la entidad contratante, antes del desembolso, de los siguientes aspectos:
 - Que la planilla de avance de obra ha sido comprometida como garantía de una operación de crédito, acompañando una copia del respectivo contrato de crédito, solicitando el registro de la planilla de avance de obra por parte de la entidad contratante a efectos de reconocer la exclusividad del pago de la misma en favor de la entidad supervisada;
 - ii. El número de cuenta del deudor, en la cual la entidad contratante debe efectuar el pago de la planilla de avance de obra;

- **3.** La solicitud a la entidad contratante para que ésta dé aviso del pago de la planilla de avance de obra, ya sea en la cuenta especificada para dicho efecto o mediante la emisión de cheque para depósito exclusivo en la misma.
- c) Realizar la aplicación de los recursos para el pago del crédito, en el plazo de veinticuatro (24) horas de recibir el abono en la cuenta determinada para el pago de la planilla de avance de obra, de acuerdo a los términos determinados en el contrato de la operación crediticia.

SECCIÓN 4: CRITERIOS DE VALORACIÓN DE LAS GARANTÍAS NO CONVENCIONALES APLICADOS POR LAS ENTIDADES SUPERVISADAS

Artículo 1° - (Valoración) La valoración de las garantías no convencionales, debe realizarse en el marco de la tecnología crediticia desarrollada por la entidad supervisada en función a lo establecido en el Artículo 95 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, para la evaluación de los sujetos de crédito que presenten este tipo de garantías.

Artículo 2° - (Valoración diferenciada) La valoración de las garantías no convencionales se realizará considerando las características particulares y diferencias existentes entre los distintos tipos de las mismas. Para realizar la valoración se tomará en cuenta si la garantía:

- a) Es un bien transable, transferible o sujeto a intercambio;
- b) Tiene valor comercial o valor de intercambio propio;
- c) Tiene valor comercial derivado de un activo, derecho o bien subyacente al mismo;

Las características y particularidades para la valoración, se resumen en el siguiente cuadro, el cual debe ser considerado por la tecnología crediticia:

Tipo de Garantía No Convencional	Valor Monetario	Valor Subyacente	Valor No Monetario	
Fondo de Garantía	Si	-	-	
Seguro Agrario	Si	-	-	
Documentos en Custodia	-	-	Si	
Activos no sujetos a registro	Si	-	-	
Contrato o compromiso de Venta a Futuro	-	Si	-	
Avales o Certificaciones	-	-	Si	
Producto Almacenado	Si	-	-	
Semoviente	Si	-	-	
Patente de Propiedad Intelectual	-	Si	-	
Derecho sobre el Volumen Forestal Aprovechable	Si	-	-	
Producto Agrícola	Si	-	-	
Planilla de avance de obra	-	Si	-	

Artículo 3° - (Garantía no convencional con valor monetario) Es aquella garantía de naturaleza prendaria, que cuenta con un valor de mercado, de intercambio o implícito, susceptible de valoración.

La valoración de este tipo de garantías, se puede realizar bajo las siguientes alternativas que se citan con carácter enunciativo y no limitativo:

- a) Para el semoviente, el producto almacenado y el producto agrícola, mediante:
 - 1. Consulta de datos de precios, de asociaciones de productores ganaderos o agropecuarios;
 - 2. Consulta de datos de precios, administradas por entidades privadas;
 - 3. Consulta de datos de precios, administradas por entidades públicas;

- **4.** Consulta de datos de precios, internas, establecidas y gestionadas por la entidad supervisada.
- **b**) Para activos no sujetos a registro de propiedad, mediante una o varias de las siguientes alternativas que se citan con carácter enunciativo y no limitativo:
 - 1. Determinación de valor comercial en función del precio comercial de un bien nuevo, descontando el periodo de vida y/o grado de uso del bien;
 - Consulta a tablas de precios referenciales, elaboradas por la entidad supervisada o por la entidad administradora del Sistema de Registro de Garantías No Convencionales;
 - **3.** Declaración Jurada del solicitante, verificada y validada mediante la tecnología crediticia de la entidad.

El Fondo de Garantía, así como el Seguro Agrario, se valuarán de acuerdo al monto que cubre la garantía no convencional o el monto asegurado, según corresponda.

Para el Derecho sobre el Volumen Forestal Aprovechable, la valoración de madera de árboles de especies seleccionadas en un área determinada, será realizada por parte de un perito valuador.

Artículo 4° - (Garantía no convencional con valor subyacente) Es la garantía que no presenta valor comercial propio, sino que su valor depende del valor del activo, derecho o bien que representan.

El establecimiento de valor de estas garantías, en función al tipo de cada una de ellas, se realizará:

- a) Para los contratos o compromisos de venta a futuro; mediante la verificación del monto del contrato comercial entre el solicitante y el Comprador, determinando el ingreso bruto y el neto correspondiente;
- b) Para las patentes de propiedad intelectual; mediante la determinación del valor actual de los ingresos futuros del propietario, derivados del precio de la licencia de uso, basados en un historial de ingresos por este concepto;
- c) Para las planillas de avance de obra; mediante la determinación del valor pendiente de pago, con base en lo establecido por la entidad contratante.

Artículo 5° - (Garantía no convencional con valor no monetario) Es la garantía no sujeta a valoración, al no ser transable ni transferible.

El aval o certificación y los documentos en custodia, al constituirse en mecanismos de aseguramiento de pago, no presentan valor de mercado o de transferencia.

Artículo 6° - (Responsables de valoración) La entidad supervisada, establecerá los responsables, internos o externos, de la valoración de las garantías no convencionales.

La valoración del Derecho sobre el Volumen Forestal Aprovechable, debe ser realizada por un perito valuador.

Artículo 7° - (Aceptación de la valoración) Cuando la entidad supervisada concluya el proceso de valoración a través de su tecnología, solicitará al Banco de Desarrollo Productivo

Sociedad Anónima Mixta (BDP-S.A.M.) la Aceptación de la Valoración, en el marco de lo establecido en el Artículo 4 de la Sección 3 del Reglamento para el Sistema de Registro de Garantías no Convencionales.

La valoración del Derecho del Volumen Forestal Aprovechable, como garantía no convencional, será realizada por un perito valuador designado por la entidad supervisada, en el marco de la tecnología crediticia desarrollada para la otorgación de créditos al sector forestal.

Artículo 8° - (Certificado de Valoración) Cuando la entidad supervisada no cuente con tecnología para realizar la valoración de las garantías no convencionales, puede acudir al BDP – S.A.M. para que éste realice la valoración de las mismas y emita el Certificado de Valoración.

Artículo 9° - (Validez de la valoración) La valoración de las garantías no convencionales, tendrá validez únicamente para la operación de crédito que garantiza.

Página 3/3

SECCIÓN 5: GARANTÍAS NO CONVENCIONALES PARA OPERACIONES DE CRÉDITO DEBIDAMENTE GARANTIZADAS

Artículo 1° - (Operaciones de crédito con garantías no convencionales debidamente garantizadas) Para efectos de aplicar lo establecido en el Artículo 455° de la LSF, serán considerados como debidamente garantizados, los créditos al sector productivo otorgados con garantías no convencionales, que cumplan con las siguientes condiciones:

- a) Que financien actividades productivas rurales;
- **b)** Que cuenten con valor monetario, de acuerdo a la clasificación establecida en el Artículo 2, Sección 4 del presente Reglamento, exceptuando los Activos no sujetos a registro.

La parte del saldo del crédito que no cuente con la cobertura del Fondo de Garantía o del Seguro Agrario, en las operaciones otorgadas con esa modalidad de garantía no convencional, no será considerada como debidamente garantizada para efectos de control de límites.

Artículo 2° - (Límite de crédito) Los créditos que cumplan las condiciones señaladas en el Artículo 1° precedente, no podrán exceder el monto máximo por productor individual, resultante de la aplicación del siguiente límite o su equivalente:

Límite CIDGSP = 150% x Límite CIDGSNP

Dónde:

CIDGSP = Límite para créditos a prestatarios individuales, debidamente garantizados, que se destinan al sector productivo.

 $Limite\ CIDGSNP = máx\ (0.01351\%\ x\ CR;\ 68,600)$

Dónde:

CIDGSNP = Límite para créditos a prestatarios individuales, debidamente garantizados, que no se destinan al sector productivo.

CR = Capital Regulatorio

Max = Máximo valor

SECCIÓN 6: OTRAS DISPOSICIONES

- **Artículo 1° (Responsabilidad)** El Gerente General o instancia equivalente en la entidad supervisada, es responsable del cumplimiento y difusión interna del presente Reglamento.
- **Artículo 2° (Aplicación de tecnología)** Las entidades supervisadas, en función a lo establecido en el Artículo 95° de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, deben aplicar sus tecnologías especializadas para la otorgación de créditos con las garantías no convencionales detalladas en el presente Reglamento.
- **Artículo 3° (Infracciones)** Se considerarán como infracciones específicas las siguientes:
 - a) El incumplimiento de alguno de los aspectos establecidos en el Artículo 5°, Sección 2 del presente Reglamento.
 - **b)** La inobservancia de la cualidad de único acreedor dispuesta en el Artículo 6°, Sección 2 del presente Reglamento.
- **Artículo 4° (Régimen de Sanciones)** La inobservancia al presente Reglamento dará lugar al inicio del procedimiento administrativo sancionatorio.

CAPÍTULO VI: REGLAMENTO DE LÍMITES PARA EL FINANCIAMIENTO ENTRE ENTIDADES DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA

SECCIÓN 1: ASPECTOS GENERALES

Artículo 1° - (Objeto) El presente Reglamento tiene por objeto normar los límites para financiamientos entre Entidades de Intermediación Financiera, en el marco de lo previsto en la Ley N° 393 de Servicios Financieros (LSF) y normativa conexa.

Artículo 2° - (Ámbito de aplicación) Se encuentran sujetos al ámbito de aplicación del presente Reglamento el Banco Público, Bancos de Desarrollo Privado, Múltiples, PYME, Cooperativas de Ahorro y Crédito Abiertas, Entidades Financieras de Vivienda, Instituciones Financieras de Desarrollo y Entidades Financieras Comunales, que cuenten con Licencia de Funcionamiento otorgada por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI), en adelante denominadas como entidades supervisadas.

Las Entidades Financieras Comunales, que se encuentren en inicio de funcionamiento, con un nivel de operaciones básico, sólo pueden recibir financiamientos de otras entidades supervisadas, para la otorgación de cartera a los miembros de la organización de productores constituyente de capital comunal, sin encontrarse facultadas a otorgar financiamientos a otras entidades, mientras no alcancen los respectivos parámetros y autorización de ASFI.

Las Cooperativas de Ahorro y Crédito Abiertas no podrán otorgar financiamientos a otras entidades supervisadas, en el marco de lo establecido en la LSF.

Artículo 3° - (Definiciones) Para efectos del presente Reglamento, se utilizarán las siguientes definiciones:

- **a.** Complementariedad: Prestación de servicios financieros y otros proporcionados en conformidad a los alcances y lineamientos previstos en las "Directrices para la Complementariedad entre Entidades Supervisadas", contenidas en la Recopilación de Normas para Servicios Financieros, que son efectuados mediante alianzas estratégicas entre entidades supervisadas, que promueven el desarrollo económico y social en zonas rurales;
- **b. Financiamiento:** Es la otorgación o recepción de recursos, en forma de préstamo, que se realiza entre entidades supervisadas, con la finalidad de ampliar la cobertura crediticia al sector productivo, en el marco de la complementariedad, no encontrándose los créditos contingentes, garantías, avales o fianzas, considerados como financiamientos para efectos del presente Reglamento;
- **c. Zona rural:** Espacio geográfico del territorio boliviano, que no incluye las zonas urbanas y peri urbanas, en el que se desarrolla predominantemente actividad agropecuaria, bajo la forma de vida comunitaria de las familias que habitan en ella.

SECCIÓN 2: DEL CONTROL

Artículo 1° - (Control de financiamientos) Los financiamientos entre entidades supervisadas, para la ampliación de la cobertura crediticia al sector productivo, en el marco de la complementariedad, deben ser controlados por éstas, tomando en cuenta los límites establecidos en los parágrafos I y II del Artículo 460 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros (LSF) y cumpliendo mínimamente con los lineamientos previstos en el presente Reglamento.

Artículo 2° - (Cálculo de saldos registrados) Para el control de límites de financiamientos entre entidades supervisadas, las mismas deben calcular los saldos registrados en las siguientes subcuentas del Manual de Cuentas para Entidades Financieras:

a. Cuando la entidad supervisada otorgue el financiamiento:

- 131.01 "Préstamos a entidades financieras del país vigentes";
- 133.01 "Préstamos a entidades financieras del país vencidos";
- 134.01 "Préstamos a entidades financieras del país en ejecución".

b. Cuando la entidad supervisada reciba el financiamiento:

- 235.01 "Obligaciones con otras entidades financieras del país a corto plazo";
- 235.02 "Obligaciones con otras entidades financieras del país a mediano plazo";
- 235.03 "Obligaciones con otras entidades financieras del país a largo plazo".

Artículo 3° - (Seguimiento de los financiamientos) Los financiamientos deben ser objeto de seguimiento periódico por parte de la instancia que defina cada entidad supervisada, el cual debe ser documentado y permanecer a disposición de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero.

Artículo 4° - (Auditoría interna) La Unidad de Auditoría Interna de la entidad supervisada debe incorporar en su Plan Anual de Trabajo la verificación de que los financiamientos contraídos por la misma cumplan con lo establecido en la LSF, el presente Reglamento y las políticas y procedimientos emitidos al efecto.

Página 1/1

SECCIÓN 3: POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS

Artículo 1° - (Establecimiento de políticas y procedimientos) Las entidades supervisadas deben contar con políticas y procedimientos formalmente aprobados por su Directorio u Órgano equivalente, con el propósito de lograr un manejo óptimo de los financiamientos que permitan ampliar la cobertura crediticia al sector productivo, en el marco de la complementariedad.

Artículo 2° - (Medidas preventivas) Como parte de sus políticas, las entidades supervisadas deben considerar medidas preventivas para el control de los financiamientos, a efectos de monitorear que los mismos no excedan los límites previstos en el Artículo 460 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros (LSF), estableciendo alertas tempranas, seguimiento periódico y otros mecanismos que permitan la gestión de dichos límites.

Artículo 3° - (Otorgación de financiamientos) La entidad supervisada que otorga financiamientos a otra Entidad de Intermediación Financiera, para la ampliación de la cobertura de la cartera de crédito al sector productivo, en el marco de la complementariedad, debe contar con políticas y procedimientos, para la evaluación y mitigación del riesgo inherente al financiamiento, prestando especial atención, a la capacidad de cumplimiento del servicio de la deuda en los términos que se pacten en el contrato, en el marco de lo previsto en el **Artículo 454** de la **LSF**.

Artículo 4° - (Clasificación de zona rural) Las políticas y procedimientos para los financiamientos relacionados con la ampliación de la cobertura crediticia destinada al sector productivo en zonas rurales, deben considerar la "Clasificación de Municipios Urbanos y Rurales", publicada en el sitio web de la Red Supernet de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero.

Artículo 5° - (Instrumentación de los financiamientos) Las políticas y procedimientos deben establecer que los financiamientos se instrumenten mediante contratos de préstamo, enmarcados en la LSF y demás disposiciones legales y normativas conexas.

SECCIÓN 4: AMPLIACIÓN DEL LÍMITE PARA RECIBIR FINANCIAMIENTOS

Artículo 1° - (Solicitud de autorización) La entidad supervisada que requiera ampliar la cobertura crediticia al sector productivo, en el marco de la complementariedad, superando el límite de hasta una (1) vez su capital regulatorio para recibir créditos de otras entidades supervisadas, sin que los montos de estos financiamientos excedan hasta dos (2) veces dicho capital, debe remitir carta de solicitud de autorización a la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI), suscrita por la Gerencia General, adjuntando la siguiente documentación:

- a. Copia del Acta de Directorio o instancia equivalente, donde se apruebe la recepción de financiamientos de otras entidades supervisadas, previo conocimiento de los informes de Gerencia General y de la Unidad de Gestión de Riesgos;
- **b.** Copia del informe de Gerencia General, que señale, de manera enunciativa y no limitativa, lo siguiente:
 - 1. El sustento técnico que justifique el requerimiento de financiamientos, para ampliar el límite dispuesto en el Parágrafo II del Artículo 460 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros (LSF), que contemple mínimamente un análisis en cuanto a:
 - i. La proyección para la expansión de la cartera al sector productivo, en el marco de lo dispuesto en el Artículo 107 de la LSF;
 - ii. La nueva estructura financiera con relación a los financiamientos a ser recibidos, adjuntando el "Estado de Situación Patrimonial" y el "Estado de Ganancias y Pérdidas", ambos proyectados en función a los citados financiamientos;
 - **iii.** Que los financiamientos a ser recibidos, no comprometan en ningún momento la solvencia de la entidad supervisada.
 - 2. Que la entidad supervisada no excede el límite de una (1) vez su capital regulatorio, conforme lo establecido en el Parágrafo II del Artículo 460 de la LSF y que cumple con los demás límites legales dispuestos en la citada Ley;
 - **3.** Que la entidad supervisada no mantiene sanciones por Resoluciones definitivas, firmes en sede administrativa que hayan sido impuestas por ASFI, pendientes de cumplimiento;
 - **4.** Que los financiamientos a ser recibidos, se enmarcan con los lineamientos establecidos en las Directrices para la Complementariedad entre Entidades Supervisadas, contenidas en la Recopilación de Normas para Servicios Financieros;
 - **5.** Que la planificación estratégica, contempla el crecimiento proyectado de cartera de crédito destinada al sector productivo.
- **c.** Informe elaborado por la Unidad de Gestión de Riesgos en el que se exponga el nivel de riesgo que asumirá la entidad supervisada al recibir financiamientos.

Artículo 2° - (Autorización o rechazo) ASFI, analizará la solicitud de autorización, en un plazo máximo de quince (15) días hábiles administrativos computables a partir del siguiente día hábil de su recepción, en caso de no existir observaciones, emitirá Resolución de Autorización para que la entidad supervisada pueda recibir financiamientos de otras entidades supervisadas, sin que éstos excedan hasta dos (2) veces su capital regulatorio, para efectos de la ampliación de su cobertura crediticia al sector productivo, en el marco de la complementariedad.

Página 1/2

De existir observaciones, éstas serán comunicadas a la entidad supervisada para que sean subsanadas en el plazo que se determine.

SECCIÓN 5: OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 1° - (Responsabilidad) La Gerencia General de la entidad supervisada, es responsable del cumplimiento y difusión interna del presente Reglamento.

Artículo 2° - (Infracciones) Se consideran infracciones específicas cuando la entidad supervisada:

- a. Incumpla los límites establecidos en el Artículo 460 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros (LSF);
- **b.** Registre los financiamientos en cuentas contables distintas a aquellas previstas en el Manual de Cuentas para Entidades Financieras;
- **c.** No cuente con políticas y procedimientos formalmente aprobados por su Directorio u Órgano equivalente, para el tratamiento de los financiamientos entre entidades supervisadas.

Artículo 3° - (Régimen de sanciones) El incumplimiento o inobservancia al presente Reglamento dará lugar al inicio del proceso administrativo sancionatorio.

SECCIÓN 6: DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 1° - (Cómputo de límites y adecuación) Los créditos que hayan sido otorgados o recibidos de forma posterior a la entrada en vigencia de la Ley N° 393 de Servicios Financieros (LSF) y con anterioridad a la publicación del presente Reglamento, deben ser computados dentro de los límites establecidos en el Artículo 460 de la LSF y en caso de existir excesos en los límites legalmente dispuestos, las entidades supervisadas deben adecuar su situación hasta el 31 de diciembre de 2020.

Artículo 2° - (Nuevos financiamientos) Los nuevos financiamientos que sean contratados con posterioridad a la publicación del presente Reglamento, deben enmarcarse a los lineamientos previstos en este Reglamento.

CONTROL DE VERSIONES

L03T02C06		Secciones					
Circular	Fecha	1	2	3	4	5	6
ASFI/658/2020	06/11/2020	*			*		
ASFI/646/2020	12/06/2020				*		
ASFI/627/2020	28/01/2020	*	*	*	*	*	*